



La respuesta legal
e institucional al

COVID19

**MANUAL PARA
ABOGADOS Y ABOGADAS**



**Abogacía
Española**
CONSEJO GENERAL

Contenido

I.- INTRODUCCIÓN.....	5
II.- REAL DECRETO 463/2020, de 14 de marzo.....	5
PREVISIONES GENERALES	5
LIMITACIONES A LA MOVILIDAD. MOVILIDAD DE LOS PROFESIONALES.....	6
III.- ESPECIAL ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS EN MATERIA DE JUSTICIA POR EL MINISTERIO DE SANIDAD, MINISTERIO DE JUSTICIA. ANÁLISIS TAMBIÉN DE LAS RESOLUCIONES DE LA SECRETARÍA DE ESTADO.....	10
IV.-LISTADO Y COMENTARIO A FECHA DE 23 DE MARZO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL CGPJ.	17
INTRODUCCIÓN.....	17
ACUERDOS Y RESOLUCIONES.....	17
V.-LISTADO Y ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR CADA UNA DE LAS SALAS DE GOBIERNO DE LOS DIFERENTES TSJ(S).....	24
ANDALUCIA	24
ARAGÓN	25
ASTURIAS	26
ISLAS BALEARES.....	27
CANARIAS.....	27
CANTABRIA.....	27
CASTILLA-LA MANCHA	27
CASTILLA Y LEON	28
CATALUÑA.....	28
COMUNIDAD VALENCIANA	28
EXTREMADURA	28
GALICIA	29
LA RIOJA	29
MADRID.....	29
MURCIA.....	30
NAVARRA	30
PAIS VASCO	30
VI. ANÁLISIS POR MATERIAS:	30

BLOQUE 1. PROCESAL. CONSECUENCIAS EN TODAS LAS JURISDICCIONES. PENAL, CIVIL, SOCIAL Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. ADMINISTRATIVO: SUSPENSIÓN DE PLAZOS.	30
BLOQUE 2. DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA.....	35
I.- INTRODUCCIÓN.....	35
II.- CONTRATOS.....	35
III.- HIPOTECAS.....	39
IV.- DERECHO DE FAMILIA.....	40
V.- CONCLUSIONES.....	45
VI.- BIBLIOGRAFÍA.....	45
BLOQUE 3. ASPECTOS FISCALES-TRIBUTARIOS. NORMATIVA ESTATAL Y AUTONÓMICA. ...	47
I.- CUESTIONES TRIBUTARIAS.....	47
II.- ANÁLISIS DE LAS NORMAS AUTONÓMICAS DICTADAS EN DESARROLLO O PREVISIÓN DE LAS NORMAS ESTATALES. ESPECIAL ATENCIÓN A LOS RÉGIMENES FORALES.	52
III.- REIVINDICACIONES DE ASOCIACIONES Y COLECTIVOS PROFESIONALES.....	54
IV.- CERTIFICADOS DIGITALES ACA.....	54
BLOQUE 4. ESPECIAL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LOS AUTÓNOMOS Y MUTUALISTAS. AYUDAS Y SUBVENCIONES DICTADAS POR LEGISLACIONES AUTONÓMICAS Y LOCALES.....	55
I.- AUTÓNOMOS.....	55
II.- MUTUALISTAS.....	56
III.- AYUDAS Y SUBVENCIONES AUTONÓMICAS Y LOCALES.....	57
BLOQUE 5. MINISTERIO DEL INTERIOR. DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES. INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. FRONTERAS EXTERIORES.....	61
I.- INTRODUCCIÓN.....	61
II.- MIGRACIONES.....	61
III.- FRONTERAS.....	63
IV.- INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.....	65
V.- RECURRIBILIDAD SANCIONES.....	67
VI.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.....	67
VII.- VIOLENCIA DE GÉNERO.....	68
BLOQUE 6. DERECHO MERCANTIL. DERECHO LABORAL.....	70
I.- INTRODUCCIÓN.....	70
II.- COMISIÓN NACIONAL DE MERCADOS DE VALORES.....	71
III.- BANCO DE ESPAÑA.....	72
IV.- COMISIÓN NACIONAL DE MERCADOS Y COMPETENCIA.....	73
V.- LABORAL.....	74

BLOQUE 7. ANALISIS PARTICULAR DE LOS METODOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ANTE ESTA SITUACIÓN ARBITRAJE NACIONAL-ARBITRAJE INTERNACIONAL. MEDIACIÓN.....	85
I.- INTRODUCCIÓN.....	85
II.- MEDIACIÓN.....	85
III.- ARBITRAJE.....	85
BLOQUE 8. CONTRATOS, CONCESIONES Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.	89
I.- INTRODUCCIÓN.....	89
II.- CONTRATOS PÚBLICOS, CONCESIONES, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.....	89
III.- APLICACIÓN PRÁCTICA.....	91
BLOQUE 9. DERECHO REGISTRAL. INMOBILIARIO. RESOLUCIONES DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA. INCIDENCIAS EN MATERIA DE SEGUROS.....	97
I.- INTRODUCCIÓN.....	97
II.- RESOLUCIONES.....	97
III.- CUESTIONES PRÁCTICAS.....	100
IV.- INCIDENCIA EN MATERIA DE SEGUROS.....	100
BLOQUE 10. ASPECTOS INTERNACIONALES. COMISIÓN EUROPEA. PARLAMENTO EUROPEO. CONSEJO DE LA UE. BANCO CENTRAL EUROPEO. TJUE Y TGUE. AGENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA U.E.	101
1.- INTRODUCCIÓN.....	101
2.- INSTITUCIONES EUROPEAS.....	101
3.- ACCIONES EN OTRAS ABOGACÍAS Y ESTADOS MIEMBROS.....	109
BLOQUE 11. DERECHOS HUMANOS Y CORONAVIRUS.....	119
I.- INTRODUCCIÓN.....	119
II.- PRINCIPALES DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS AFECTADOS.....	119
III.- PRINCIPALES DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES AFECTADOS.....	121
IV.- VÍAS JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	123
BLOQUE 12. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.....	125
I.- INTRODUCCIÓN.....	125
II.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	125
III.- CONCLUSIONES.....	128
IV.- BIBLIOGRAFÍA.....	128

I.- INTRODUCCIÓN.

Por medio del [Real Decreto 463/2020](#), de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (RD Alarma), se ha procedido por el Gobierno, en uso de las facultades que la atribuye el artículo 116 de la Constitución, a declarar el estado de alarma por la crisis sanitaria del denominado coronavirus.

Esta norma, y las que le han seguido de este rango, así como los reales decretos-leyes dictados¹, y las múltiples resoluciones adoptadas por autoridades competentes, de los diferentes niveles de Administración pública, tienen incidencia en la vida diaria de los ciudadanos y de las organizaciones, pero no todas ellas tienen incidencia en la actividad profesional ni de las organizaciones representativas de intereses profesionales, como son los Colegios de la Abogacía².

En el presente documento se exponen las cuestiones principales que pueden ser de interés para la profesión y sus organizaciones representativas.

II.- REAL DECRETO 463/2020, de 14 de marzo.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, supone el punto de partida necesario en la materia. Este Real Decreto ha sido modificado el 18 de marzo de 2020 por el Real Decreto 465/2020.

PREVISIONES GENERALES

Este Real Decreto establece el ámbito territorial y temporal del estado de alarma (sin perjuicio de sus posibles prórrogas, que habrán de respetar lo establecido en el artículo 116

¹ Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-3434>

Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19: <https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/13/pdfs/BOE-A-2020-3580.pdf>

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-3824>

² Disposición adicional tercera. La organización colegial, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales, añadida por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (“Ley Ómnibus”):

“1. Se entiende por organización colegial el conjunto de corporaciones colegiales de una determinada profesión.

2. Son corporaciones colegiales el Consejo General o Superior de Colegios, los Colegios de ámbito estatal, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales”.

de la Constitución), así como las autoridades estatales competentes para la gestión del estado de alarma, y un mandato a todas las autoridades, contenido en el artículo 6:

“Artículo 6. Gestión ordinaria de los servicios.

Cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5”

Esta referencia a las Administración también es predicable de los Colegios de la Abogacía, Consejos Autonómicos y Consejo General, en cuanto ostentan por expresa atribución legal la gestión de determinados servicios, que han de seguir ofreciéndose a la ciudadanía y a los propios profesionales, en todo aquellos que no se haya visto afectado por otras disposiciones o por el propio RD de Alarma. Así, la configuración del censo, la comunicación de sanciones – que no la tramitación de procedimientos, como posteriormente se indicará-, el mantenimiento del servicio ACA y de carnet profesional, el correo electrónico corporativo, etc., son todos ellos servicios que no han de verse afectados por las medidas amparadas en el estado de alarma, salvo expresa previsión en contrario amparada precisamente en la existencia de dicho estado excepcional.

LIMITACIONES A LA MOVILIDAD. MOVILIDAD DE LOS PROFESIONALES.

Además de la cuestión del cierre de fronteras, medida amparada por el artículo 28 del Código Schengen y adoptada en virtud de esa atribución por el Ministerio del Interior³, que afecta a los desplazamientos a través de las fronteras terrestres, con las excepciones por dicha autoridad fijadas, y al eventual cierre o restricción de los tráfico portuario y aeroportuario, tanto internacional, como a nivel europeo o estatal, la medida de mayor incidencia es la del artículo 7 del RD de Alarma (en la redacción dada por el Real Decreto 465/2020) :

“Artículo 7. Limitación de la libertad de circulación de las personas.

1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada:

a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.

b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.

d) Retorno al lugar de residencia habitual.

e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

³ Así se expone en otro apartado de esta Guía.

f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.

g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

2. Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

3. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

4. El Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.

Cuando las medidas a las que se refieren los párrafos anteriores se adopten de oficio se informará previamente a las administraciones autonómicas que ejercen competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

Las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado”.

Como es obvio, y así resulta de la lectura de las excepciones, las personas pueden desplazarse por las vías o espacios de uso público para la realización de las limitadas actividades que se enuncian. Esos desplazamientos habrán de realizarse, ya sea deambulando, ya sea circulando en vehículos particulares –o en otros medios de transporte admitidos por las autoridades competentes, como pueden ser taxis o VTCs, si así se admite en cada circunscripción-, con el objetivo –letra c)- de acudir “al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial”.

De este modo, se admite que cualquier profesional, abogados incluidos, procedan a efectuar su trabajo, así como también los empleados y cargos representativos de las corporaciones representativas de la profesión, acudiendo “al lugar de trabajo”.

Como es evidente, aunque la redacción no sea la más adecuada, los abogados no se limitan a acudir a su lugar de trabajo, sino que también han de acudir a sedes policiales, judiciales o de clientes, supuestos todos ellos que deben entenderse incluidos en la cláusula ahora examinada, pues de ese modo se produce el ejercicio profesional.

Es evidente, además, que ello incluye, como se puede sustentar además en las decisiones de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), la prestación de ciertas prestaciones integradas en el sistema del servicio público de la Asistencia Jurídica Gratuita (<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ--el-Ministerio-de-Justicia-y-la-Fiscalia-acuerdan-los-servicios-esenciales-en-la-Administracion-de-Justicia-durante-la-fase-de-contencion-de-la-pandemia->

[del-COVID-19](#)). La gestión ordinaria de asistencia jurídica gratuita, sin embargo, ha de entenderse afectada por la suspensión de plazos administrativos decretada por la disposición adicional tercera del RD de Alarma.

En esta línea, debe tenerse en cuenta que se incluye en el artículo 8 del RD de Alarma una habilitación de especial importancia a las autoridades competentes. A tenor de este precepto:

“Artículo 8. Requisas temporales y prestaciones personales obligatorias.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo once b) de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, las autoridades competentes delegadas podrán acordar, de oficio o a solicitud de las comunidades autónomas o de las entidades locales, que se practiquen requisas temporales de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en este real decreto, en particular para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales. Cuando la requisa se acuerde de oficio, se informará previamente a la Administración autonómica o local correspondiente.

2. En los mismos términos podrá imponerse la realización de prestaciones personales obligatorias imprescindibles para la consecución de los fines de este real decreto.”

De este artículo resulta la posibilidad de que si se estima necesario para atender servicios esenciales, podrán imponerse prestaciones personales obligatorias.

Esta regla podría llegar a implicar, en su caso, la imposición de tales prestaciones a los abogados que fuera preciso para atender, en determinadas circunstancias, la atención a aquellos procesos o asistencias que hayan sido considerados de atención esencial por el CGPJ, si hubiera insuficiencia de aquellos que, en principio, estarían llamados a prestarla.

En relación con ello, ha de recordarse que, conforme al artículo 20 del RD de Alarma:

“Artículo 20. Régimen sancionador.

El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo diez de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio”.

Junto a todo lo anterior, las disposiciones adicionales segunda a cuarta tratan, como se expone en otros apartados de esta guía, de la Suspensión de plazos procesales (DA 2ª), Suspensión de plazos administrativos (DA 3ª) y Suspensión de plazos de prescripción y caducidad (DA 4ª).

Las cuestiones que plantea este RD de estado de alarma exceden de su literalidad, debiendo completarse con las resoluciones que se adoptan por autoridades competentes, ya sean estatales, autonómicas o locales.

Además, han de tenerse en cuenta, por su interés, los informes que emite la Abogacía General del Estado, en particular el de 19 de marzo de 2020, sobre cuestiones planteadas por el RD 463/2020, en la redacción dada por el RD 465/2020.

En particular, interesa destacar que, según este informe, la finalidad del RD 463 no es otra que la de evitar el contagio de la enfermedad, por lo que introduce toda una serie de medidas llamadas a evitar o limitar el contacto o la cercanía interpersonal, debiendo seguir la prestación del trabajo, siempre que se proteja la salud y seguridad de los trabajadores, estableciéndose a tal fin sistemas de organización que permitan mantener la actividad por medio de mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia (artículo 5 del Real Decreto-ley 8/2020).

El informe añade a lo anterior las siguientes consideraciones:

- Es posible trabajar dentro de los establecimientos de comercio minorista, pues lo que impide el artículo 10 del RD 463 es “la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas”, pero el artículo 7 permite los desplazamientos al lugar de desarrollo del trabajo y el retorno al lugar de residencia habitual.
- No hay limitación expresa al comercio por internet y, de hecho, el artículo 14.4 permite la entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o por correspondencia, sin limitarlo a productos de primera necesidad.
- Es posible la entrega de bienes en el extranjero, por cuanto no hay limitación al transporte de mercancías.
- Los talleres de reparación pueden seguir desarrollando su actividad.
- Los desplazamientos en vehículos para las actividades listadas en el artículo 7.1 han de hacerse de forma individualizada con las excepciones establecidas en esa misma norma (existencia de causa justificada, básicamente).
- Son admisibles los servicios de asistencia técnica a domicilio (reparación de electrodomésticos, por ejemplo).
- Las empresas de construcción pueden continuar su actividad, salvo cuando, como consecuencia de la situación de estado de alarma, no sea posible.
- De la decisión de cerrar la apertura al público de establecimientos comerciales quedan exceptuadas las papelerías mayoristas, los establecimientos minoristas que se dediquen en exclusiva a prensa y papelería como productos de primera necesidad (también podrían operar aquellos que no reúnan esa nota de exclusividad, pero limitando la actividad a esos productos)⁴.

⁴ A este fin, el informe contiene una serie de consideraciones sobre qué puede entenderse por “productos de primera necesidad”, atendiendo al artículo 44 de la LIVA y al anexo I del Real Decreto 1507/2000 de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera, a efectos de lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 2, apartado 2, y 11, apartados 2 y 5, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y normas concordantes.

III.- ESPECIAL ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS EN MATERIA DE JUSTICIA POR EL MINISTERIO DE SANIDAD, MINISTERIO DE JUSTICIA. ANÁLISIS TAMBIÉN DE LAS RESOLUCIONES DE LA SECRETARÍA DE ESTADO.

Como ya se ha indicado, el artículo 4 del RD 436/2020 regula la autoridad competente en el estado de alarma (Gobierno de la Nación) y autoridades delegadas y coordinación entre autoridades⁵.

De conformidad con este precepto, las autoridades competentes delegadas son los Ministros de Defensa, Interior, Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y Sanidad.

En lo que interesa a este informe, el Ministro de Sanidad ha dictado unas disposiciones que afectan al ámbito específico de las competencias del Ministerio de Justicia, en particular, la Orden SND/261/2020, de 19 de marzo, para la coordinación de la actividad profesional de los miembros de los cuerpos de funcionarios regulados en el libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y la Orden SND/272/2020, de 21 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales para expedir la licencia de enterramiento y el destino final de los cadáveres ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

⁵ Artículo 4. Autoridad competente.

1. A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno.

2. Para el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en este real decreto, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, serán autoridades competentes delegadas, en sus respectivas áreas de responsabilidad:

a) La Ministra de Defensa.

b) El Ministro del Interior.

c) El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

d) El Ministro de Sanidad.

Asimismo, en las áreas de responsabilidad que no recaigan en la competencia de alguno de los Ministros indicados en los párrafos a), b) o c), será autoridad competente delegada el Ministro de Sanidad.

3. Los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en este real decreto quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

Los actos, disposiciones y medidas a que se refiere el párrafo anterior podrán adoptarse de oficio o a solicitud motivada de las autoridades autonómicas y locales competentes, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso y deberán prestar atención a las personas vulnerables. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno.

4. Durante la vigencia del estado de alarma queda activado el Comité de Situación previsto en la disposición adicional primera de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, como órgano de apoyo al Gobierno en su condición de autoridad competente.

Por lo que se refiere a la primera de ellas, se emitió el 20 de marzo de 2020 el siguiente informe por los Servicios Jurídicos del CGAE:

“Informe sobre la Orden SND/261/2020, de 19 de marzo, para la coordinación de la actividad profesional de los miembros de los cuerpos de funcionarios regulados en el libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

En el BOE de 20 de marzo de 2020 se ha publicado la Orden SND/261/2020 de referencia, sustentado en las atribuciones que el artículo 4.2 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma, por el que se designa al Ministro de Sanidad, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, como autoridad competente delegada en las áreas de responsabilidad que no recaigan en las competencias propias de los Departamentos de Defensa, Interior así como Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

Por lo tanto, el Ministro de Sanidad es autoridad competente delegada en el área de competencias propias del Ministerio de Justicia a efectos de aplicar el real decreto de declaración del estado de alarma.

De acuerdo con el artículo 4.3 del citado Real Decreto 463/2020, los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en ese real decreto quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981.

Las extraordinarias circunstancias que han motivado la declaración del estado de alarma imponen la necesidad de una coordinación, a nivel del todo el Estado, de la actividad profesional de los miembros de los cuerpos de funcionarios regulados en el Libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a fin de garantizar la prestación de los servicios esenciales acordados por Resolución del Secretario de Estado sobre servicios esenciales en la Administración de Justicia de 14 de marzo de 2020 y, al mismo tiempo, salvaguardar la salud de los usuarios del servicio y de aquellos empleados públicos que estén llamados a garantizar el mantenimiento de la actividad esencial de la Administración de Justicia en aras del interés general y de la defensa de los derechos y libertades de la ciudadanía.

De conformidad con este soporte normativo, la Orden SND/261/2020 contiene las siguientes previsiones:

“Primero.

Se encomienda al Ministro de Justicia la coordinación de la actividad profesional de los miembros de los cuerpos de funcionarios regulados en el libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial en todo el territorio del Estado.

Asimismo, le corresponderá la coordinación de los servicios públicos prestados a través de los Colegios Profesionales que actúan en el ámbito de la Administración de Justicia y, en particular, el turno de oficio y la asistencia jurídica gratuita”.

Por lo que se refiere al contenido del primer párrafo, cabe recordar que el libro VI de la LOPJ se dedica a los “Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia y de otro personal”, incluyendo normas relativas al “personal de los Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Procesal, de Ayudantes de Laboratorio y de otro personal al servicio de la Administración de Justicia”.

Por su parte, el libro VII de la LOPJ se dedica al “Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia”, donde se incluye la regulación de los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, así como de la Policía Judicial.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo de este apartado primero de la Orden SND/261/2020, la función de coordinación atribuida al Ministro de Justicia se extiende a los cuerpos de funcionarios regulados en el Libro VI de la LOPJ, es decir, que supone la asunción por el Ministro de Justicia de la competencia de coordinación de la actividad de todos esos cuerpos, aun cuando dichas funciones se atribuyan en la LOPJ a otras Administraciones (en particular, a las CCAA).

En su segundo párrafo se añade la regla transcrita, que atribuye al propio Ministro de Justicia “la coordinación de los servicios públicos prestados a través de los Colegios Profesionales que actúan en el ámbito de la Administración de Justicia y, en particular, el turno de oficio y la asistencia jurídica gratuita”.

Esta coordinación se formula en términos amplios, pues se refiere a “los servicios públicos prestados a través de los Colegios profesionales que actúen en el ámbito de la Administración de Justicia”, concretándose, en particular, en el turno y la asistencia jurídica gratuita.

Esta regla plantea dudas interpretativas, pues la fórmula “servicios públicos” prestados por Colegios puede ser considerada como expresiva de las funciones que atribuye a los Colegios profesionales la Ley 2/1974, de 13 de febrero (ordenación de la profesión, deontología profesional...). Pero ha de descartarse esta posible vía interpretativa, en la medida en que la Orden está dirigida al aseguramiento de la adecuada prestación de los servicios esenciales en el ámbito de la Administración de Justicia, como se expresa en el preámbulo de la propia Orden SND/261/2020. No existe justificación alguna actualmente para la asunción por el Ministro de la coordinación de las funciones que a los Colegios atribuye la Ley 2/1974.

Por consiguiente, la interpretación de este párrafo segundo del apartado primero de la Orden SND/261/2020 ha de entenderse limitada al servicio público del sistema de asistencia jurídica gratuita (expresamente calificado así por la Ley 1/1996, de 10 de enero), que el legislador ha atribuido en su regulación, gestión y organización al Consejo General y a los Colegios de Abogados, pero no alcanza a los Colegios en sí mismos considerados.

Llegados a este punto, y considerando que la función de coordinación ha de entenderse referida al servicio público de la AJG y TO (Ley 1/1996 y normas concordantes y de desarrollo) y, a lo sumo, a los servicios o funciones relacionados con la Administración de

Justicia. El Ministro de Justicia, pues, asume claramente la “coordinación del servicio público de la asistencia jurídica gratuita y el turno de oficio”.

Esta asunción implica, en consecuencia, que el Ministro ostentará en virtud de esta Orden la función de coordinación general en todo el territorio del Estado, incluso sobre las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Administración de Justicia.

En estas circunstancias, sería lógico que la interlocución con el Ministro recaiga en el CGAE, que cumplirá con sus funciones velando por la aplicación de la ley y de las disposiciones de orden extraordinario que se están adoptando y exigirá que la prestación de sus servicios por los abogados se efectúe en condiciones de seguridad para su salud.

La Orden SND/261/2020 contiene un segundo apartado, a cuyo tenor:

“Segundo

A los efectos de llevar a efecto la actividad encomendada, el Ministro de Justicia podrá constituir una Comisión de coordinación de la situación de crisis en orden a poder articular consensuadamente las medidas necesarias para el mantenimiento de los servicios esenciales en lo referente a la actividad profesional desarrollada por los miembros de los cuerpos de funcionarios a los que se refiere la presente orden y dar cumplimiento a las recomendaciones dictadas por el Ministerio de Sanidad. En esta Comisión tendrán representación las comunidades autónomas con competencia en la materia.

Asimismo, sin perjuicio de las consultas que puedan formularse al Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, una y otra institución acudirán a las reuniones de la Comisión a través del representante que estas designen, por considerarse necesario para poder coordinar adecuadamente las decisiones que se tomen en el ámbito de la Administración de Justicia en relación con los distintos colectivos implicados”.

Cabe destacar que no se prevea en este apartado la presencia de la Abogacía, cuya coordinación, reiteramos, en materia de AJG y TO, se asume de manera expresa. Es decir, el Ministro asume funciones de coordinación de un servicio público cuya gestión corresponde a los Colegios, pero sobre el que ostentan competencias el Estado y determinadas CCAA por haberse transferido competencias en materia de Justicia y asume la de coordinación de ese servicio público cuya gestión directa corresponde a los Colegios. Llama la atención que se prevea la representación en esa comisión del ministerio de las CCAA que ostentan competencias que pasan a ser sometidas a coordinación estatal, pero no de las entidades colegiales que prestan los servicios sin someterse a instrucción alguna ni del Estado ni de esas mismas CCAA.

Esta ausencia en la letra de la Orden debería ser subsanada en la composición de la comisión que arbitre el Ministro de Justicia.

También abona esta conclusión el párrafo segundo de este apartado 2 de la Orden analizada. En él se prevé que representantes de CGPJ y de Fiscalía (que recordemos no está regulada en el Libro VI de la LOPJ, sino en su Libro VII, como la Abogacía y la Policía Judicial) “acudirán a las reuniones de la Comisión a través del representante que estas designen, por considerarse

necesario para poder coordinar adecuadamente las decisiones que se tomen en el ámbito de la Administración de Justicia en relación con los distintos colectivos implicados”.

Si uno de los colectivos implicados es el de la Abogacía, a través del servicio público de justicia gratuita, está sobradamente demostrada la necesidad de que esté representado el colectivo en esa comisión, habida cuenta de su papel esencial como colaboradora de la Administración de Justicia, dotada, en su configuración jurídica, de la garantía institucional que proporciona el artículo 36 de la Constitución.

Finalmente el apartado tercero de la Orden establece:

“Tercero.

En el ámbito de aplicación fijado en el apartado primero de la presente orden, el Ministro de Justicia, previa comunicación a la Comisión prevista en el apartado anterior podrá adoptar, cuando sea indispensable, las resoluciones y disposiciones que sean necesarias para garantizar, en todo el territorio del Estado, una aplicación homogénea de los servicios esenciales para la salvaguarda de derechos y libertades de la ciudadanía y de las recomendaciones establecidas por este Ministerio para la salvaguarda de la salud pública”.

De nuevo, se prevé que el Ministro pueda adoptar resoluciones y disposiciones necesarias para la prestación homogénea de servicios esenciales en todo el territorio del Estado, lo que implica, por la referencia al apartado primero de la propia Orden, al servicio público de la Asistencia jurídica gratuita.

Ello implica que los Colegios habrán de acatar decisiones en las que, en la letra de la Orden, no participarán ni serán oídos. El respeto a la decisión de la Ley 1/1996 y disposiciones concordantes y a la abogacía en su conjunto y su organización profesional exige la presencia de sus representantes en dicha comisión.

Cuestión adicional

No existen precedentes de una situación como la vivida hoy en día en nuestra historia reciente, que es la que legitima la asunción de competencias como la efectuada en la Orden analizada.

No se conocen supuestos anteriores en los que las AAPP hayan asumido competencias colegiales, ni la función de coordinación del servicio público de asistencia jurídica gratuita”.

En su reunión de 20 de marzo de 2020, la Comisión de Coordinación de Crisis de la Administración de Justicia para la lucha contra el coronavirus ha acordado poner a disposición de las autoridades sanitarias –es decir, del Ministerio de Sanidad y de las autoridades sanitarias autonómicas- los servicios de los 765 médicos forenses que no estén prestando servicios esenciales en la Administración de Justicia. La Comisión también pone a disposición de la situación de alerta sanitaria a los 180 facultativos, 84 técnicos especialistas de laboratorio y 83 ayudantes de laboratorio adscritos al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que pueden dar apoyo en la detección del Covid-19. Sin perjuicio de las competencias que corresponden al CGPJ y a la FGE, las instituciones representadas en el nuevo órgano –creado al amparo de la Orden 261/2020 del Ministerio de Sanidad- también

han acordado establecer coordinadamente una norma común para todo el territorio del Estado en materia de medidas preventivas y de seguridad que deben adoptar los funcionarios de justicia que prestan cada día servicios esenciales en materia de Justicia durante la contención de la pandemia.

Por lo que se refiere a la **Orden SND/272/2020**, de 21 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales para expedir la licencia de enterramiento y el destino final de los cadáveres ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, “tiene por objeto el establecimiento de condiciones especiales para la expedición de licencias de enterramiento, así como para la determinación del destino final de los cadáveres que resulten de los fallecimientos que se produzcan durante la vigencia del estado de alarma declarado con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19”.

A tal fin, se deja sin efecto lo previsto en el artículo 83 de la Ley del Registro Civil de 1957, y se establece que “la inscripción en el Registro Civil y la posterior expedición de la licencia de enterramiento podrán realizarse por la autoridad competente sin que tengan que trascurrir al menos veinticuatro horas desde el fallecimiento”, a lo que se añade que “el enterramiento, incineración o donación a la ciencia del cadáver, podrán realizarse sin tener que esperar a que se cumplan veinticuatro horas desde el fallecimiento, siempre y cuando este hecho no sea contrario a la voluntad del difunto o a la de sus herederos” (apartado tercero).

La norma resulta de aplicación “a todos los fallecimientos que se produzcan en España durante la vigencia del estado de alarma, independientemente de su causa, a excepción de los fallecimientos en los que hubiera indicios de muerte violenta, en cuyo caso se estará al criterio de la autoridad judicial correspondiente” (apartado segundo).

Tiene toda su lógica esta exclusión, en la medida en que, si bien ha de darse prioridad a la rapidez en los enterramientos, por razones de salud pública, en aquellos casos en los que existan indicios de muerte violenta, las autoridades judiciales competentes habrán de decidir sobre la procedencia o no de iniciar las correspondientes investigaciones.

Junto a las anteriores resoluciones, han de traerse a colación las resoluciones dictadas por el Secretario de Estado de Justicia:

- **Resolución del secretario de Estado de Justicia sobre servicios esenciales en la Administración de Justicia, de 14 de marzo de 2020.**
- **Resolución del secretario de Estado de Justicia por la que se establecen directrices en desarrollo de la Resolución por la que se establecen directrices en desarrollo de la resolución de fecha 14 de marzo de 2020 sobre servicios esenciales.**

Por lo que se refiere a la **primera**, interesa destacar que establece que los juzgados y fiscalías en servicio de guardia deberán contar con toda la dotación de personal que preste este servicio para garantizar debidamente su funcionamiento. En los demás órganos judiciales, fiscales, Instituto de Medicina Legal, Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y Mutualidad General Judicial, se atenderá a la naturaleza y necesidades de cada uno de ellos. Para la determinación del número y cuerpo de funcionarios necesarios, se tendrán en cuenta

las funciones o materias que atribuye la ley a cada órgano o conjunto de órganos y su relación con los servicios esenciales que se han definido. En caso de que los servicios esenciales no puedan ser atendidos por el personal titular, se recurrirá a los turnos de sustitución ordinarios.

Con base en estos criterios, la resolución determina el personal que deberá atender los servicios esenciales en el ámbito de su competencia.

Se prevé, además, que se limitará el acceso de profesionales y ciudadanos a las sedes judiciales salvo para aquellos trámites imprescindibles e inaplazables. Cualquier otra gestión deberá realizarse vía LexNET o por vía electrónica o telefónica.

Los servicios esenciales son los siguientes:

“1. Cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar un perjuicio irreparable.

2. Internamientos urgentes del artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico).

3. La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores del artículo 158 del Código Civil.

4. Los juzgados de violencia sobre la mujer realizarán los servicios de guardia que les correspondan. En particular deberán asegurar el dictado de las órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores.

5. El Registro Civil prestará atención permanente durante las horas de audiencia. En particular, deberán asegurar la expedición de licencias de enterramiento, las inscripciones de nacimiento en plazo perentorio y la celebración de matrimonios del artículo 52 del Código Civil.

6. Las actuaciones con detenido y otras que resulten inaplazables, como adopción de medidas cautelares urgentes, levantamientos de cadáver, entradas y registros, etcétera.

7. Cualquier actuación en causa con presos o detenidos.

8. Las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria.

9. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, las autorizaciones de entrada sanitarias, urgentes e inaplazables, derechos fundamentales cuya resolución tenga carácter urgente, medidas cautelarísimas y cautelares que sean urgentes, y recursos contencioso-electorales.

10. En el orden jurisdiccional social, la celebración de juicios declarados urgentes por la ley y las medidas cautelares urgentes y preferentes, así como los procesos de Expedientes de Regulación de Empleo y Expedientes de Regulación Temporal de Empleo.

11. *En general, los procesos en los que se alegue vulneración de derechos fundamentales y que sean urgentes y preferentes (aquellos cuyo aplazamiento impediría o haría muy gravosa la tutela judicial reclamada).*

12. *El/la Presidente/a del Tribunal Superior de Justicia, el/la Presidente/la de la Audiencia Provincial y el/la Juez/a Decano/a adoptarán las medidas que procedan relativas al cese de actividad en las dependencias judiciales en que se encuentren sus respectivas sedes, y cierre y/o desalojo de las mismas en caso de que procediera, poniéndolo en conocimiento y en coordinación con la Comisión de Seguimiento competente”.*

Po su parte, la **segunda** de las Resoluciones indicadas precisa q que han de seguirse las recomendaciones de las autoridades sanitarias para prevenir contagios y la propagación de la enfermedad, precisa las dotaciones de ciertos órganos y entidades, no incluidas en la resolución anterior y establece excepciones a la atención de los turnos rotatorios para atender los servicios esenciales de la Administración de Justicia, atendiendo a una serie de patologías y a aquellas situaciones inexcusables de atención a mayores o menores dependientes del empleado público. Se establece la regla del teletrabajo para aquellos empleados que no atiendan los servicios esenciales, debiendo estar localizables y listos para el servicio si fueran requeridos para ello.

IV.-LISTADO Y COMENTARIO A FECHA DE 23 DE MARZO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL CGPJ.

INTRODUCCIÓN.

Desde el comienzo de esta crisis sanitaria, social y económica que está viviendo nuestro país, y el mundo entero, el Consejo General del Poder Judicial, como órgano constitucional, colegiado, autónomo, integrado por jueces y otros juristas, que ejerce funciones de gobierno del Poder Judicial con la finalidad de garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de la función judicial frente a todos, ha ido adoptando numerosas resoluciones con el fin de dar respuesta a los problemas surgidos y adaptarse a los normas legislativas emitidas por el Gobierno.

ACUERDOS Y RESOLUCIONES.

1.- El día 6 de marzo de 2020 la Comisión Permanente dirige una carta a los presidentes de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia en la que, ante la inquietud generada por el COVID-19 y las diversas comunicaciones que circulan sobre el tema, recuerda que las medidas ante la epidemia de coronavirus deben estar guiadas “exclusivamente” por las indicaciones y recomendaciones del Ministerio de Sanidad -o, en su caso, de las autoridades sanitarias locales. En todo caso, las decisiones que afecten a actuaciones procesales y que deban ser adoptadas por los órganos judiciales con ocasión de las incidencias que pudieran surgir en relación con el coronavirus “habrán de sujetarse al margo gubernativo, procesal y competencial que regula la actividad de los mismos”.

2.- El día 11 de marzo de 2020 la Comisión Permanente, en sesión extraordinaria, aprueba una instrucción de actuaciones judiciales que tiene por objeto garantizar el servicio público judicial, adaptado a las recomendaciones de las autoridades sanitarias en relación con la epidemia de coronavirus COVID-19.

Esta instrucción consta de dos partes, una informativa con las recomendaciones de protección individual y colectiva frente a la enfermedad y otra que establece directrices en relación con la actuación judicial en función de distintos escenarios: (1) uno general para todo el territorio nacional y (2) otro para los territorios en los que se hayan establecido medidas especialmente intensas para limitar la propagación y el contagio de la enfermedad.

En este escenario 2, se establece que los presidentes de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional, promoverán la constitución de comisiones de seguimiento con la siguiente composición: El presidente de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia correspondiente que constituirá y presidirá la comisión, el/los Presidente/es de Audiencia Provincial, el/la Secretario/a de Gobierno, el/la Secretario/a Coordinador/a Provincial, los/as jueces/zas decanos/as de los partidos judiciales afectados, el/la juez/a o jueces/as de guardia, fiscal superior autonómico, el/la directora/a del Instituto de Medicina Legal, el director/a del Gabinete de Comunicación y un/a representante de la Administración de Justicia y sanitaria competente.

En este enlace puede consultar la instrucción referida:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-establece-las-directrices-para-garantizar-el-servicio-publico-judicial-adaptado-a-las-recomendaciones-de-las-autoridades-sanitarias>

<\\192.168.11.3\cgae\Zzzzz\afrika\DOCUMENTOS DOSSIER\1-INSTRUCCIÓN COVID-19.pdf>

3.- El día 11 de marzo de 2020 se acuerda suspender desde el día 11 de marzo hasta el próximo 13 de abril las actividades programadas por el Servicio de Formación Continua de la Escuela Judicial. Estas actividades, consistentes en la celebración de una veintena de cursos de formación, implicaban el desplazamiento de miembros de la Carrera Judicial destinados en otros territorios hasta Madrid.

4.- El día 13 de marzo de 2020 la Comisión Permanente, en sesión extraordinaria, acuerda la suspensión de todas las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales en el País Vasco y la Comunidad de Madrid y en los partidos judiciales de Haro (La Rioja) y de Igualada (Barcelona), que el órgano de gobierno de los jueces ha declarado en el denominado “escenario 3” a la vista de las disposiciones y recomendaciones de las autoridades sanitarias adoptadas por las autoridades competentes en relación con la pandemia de coronavirus COVID-19.

5.- El día 13 de marzo de 2020 el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado acuerdan el catálogo de servicios esenciales en la Administración de Justicia, a la espera de las medidas concretas contenidas en el decreto ley en el que mañana el Consejo de Ministros aprobará la declaración del estado de alarma

anunciado por el presidente del Gobierno en relación con la pandemia de coronavirus COVID-19.

En función del contenido de ese decreto, el órgano de gobierno de los jueces contempla la extensión a todo el territorio nacional del escenario 3.

6.- El día 14 de marzo de 2020 la Comisión Permanente, en sesión extraordinaria, acuerda la suspensión en todo el territorio nacional de las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales.

En este enlace puede consultar la resolución referida:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-acuerda-la-suspension-de-las-actuaciones-judiciales-y-de-los-plazos-procesales-en-todo-el-territorio-nacional--garantizando-los-servicios-esenciales->

<\\192.168.11.3\cgae\Zzzzz\afrika\DOCUMENTOS DOSSIER\2-ACUERDO 11 1 CP 14032020.pdf>

7.- El día 14 de marzo de 2020 la Comisión Permanente, en ejercicio de la función de coordinación que corresponde al CGPJ en materia de prevención de riesgos laborales de jueces y magistrados, emite acuerdo para dirigirse al Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en la materia para que proporcionen los medios que se estimen necesarios para garantizar la protección de la salud.

En este enlace puede consultar la resolución referida:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-acuerda-la-suspension-de-las-actuaciones-judiciales-y-de-los-plazos-procesales-en-todo-el-territorio-nacional--garantizando-los-servicios-esenciales->

<\\192.168.11.3\cgae\Zzzzz\afrika\DOCUMENTOS DOSSIER\3-ACUERDO 11 2 CP 14032020.pdf>

8.- El día 16 de marzo de 202, la Comisión Permanente aprueba una nueva instrucción que desarrolla la dictada el pasado sábado para garantizar los servicios esenciales en la Administración de Justicia tras la declaración del estado de alarma en todo el territorio nacional ante la pandemia de coronavirus COVID-19.

En este enlace puede consultar la instrucción referida:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-deja-sin-efecto-los-permisos-y-licencias-de-jueces-zas-y-magistrados-as-cuyo-disfrute-impida-o-dificulte-la-prestacion-de-los-servicios-esenciales>

<\\192.168.11.3\cgae\Zzzzz\afrika\DOCUMENTOS DOSSIER\4-ACUERDO 11 3 CP 16032020.pdf>

9.- El día 18 de marzo de 2020 la Comisión Permanente, en sesión extraordinaria, acuerda que mientras se mantenga el estado de alarma no procede la presentación “en ningún caso”

de escritos procesales de manera presencial, limitándose la forma telemática (LexNET o sistemas equivalentes en Navarra, Aragón, Cantabria, Cataluña y el País Vasco) a aquellos que tengan por objeto única y exclusivamente actuaciones procesales declaradas urgentes e inaplazables por las instrucciones y acuerdos del órgano de gobierno de los jueces.

El CGPJ entiende que, “ignorar estas prohibiciones y limitaciones supone contrariar la finalidad de la declaración de estado de alarma, en la medida en que la presentación de un escrito desencadenaría la obligación procesal de proveerlo, actuación procesal que, de acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, debe entenderse suspendida”.

Se destacan estas tres cuestiones:

- En ningún caso se podrán presentar escritos de manera presencial.
- El alcance de la suspensión de plazos procesales se extiende a los que rigen para la presentación de la solicitud de concurso.
- La situación de los miembros de la Carrera Judicial aislados o contagiados por coronavirus se considerará asimilada a accidente de trabajo a los efectos del subsidio de incapacidad temporal

También se han alcanzado acuerdos sobre turnos rotatorios en el Tribunal Supremo, comunicación de accidente de trabajo por coronavirus y Partidos judiciales sin Juzgado de Violencia sobre la Mujer exclusivo.

En este enlace puede consultar la resolución referida:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-establece-que-durante-el-estado-de-alarma-solo-podran-presentarse-escritos-procesales-vinculados-a-actuaciones-judiciales-urgentes-y-siempre-a-traves-de-LexNET->

\\192.168.11.3\cgae\Zzzzzz\afrika\DOCUMENTOS DOSSIER\5_plazos_LexNET_COVID-19.pdf.pdf

10.- El día 18 de marzo de 2020 la Comisión Permanente acuerda suspender el proceso electoral para la renovación de tres miembros judiciales de la Comisión de Ética Judicial cuyo mandato vencerá el próximo 9 de mayo. El aplazamiento de las elecciones se produce como consecuencia del estado de alarma decretado el pasado sábado ante la crisis sanitaria causada por el COVID-19.

11.- El día 19 de marzo de 2020 la Comisión Permanente, en sesión extraordinaria, acuerda que, ante la existencia de algunas iniciativas previstas por algunas Comunidades Autónomas en relación con el régimen de asistencia del personal colaborador que presta servicio en Juzgados y Tribunales, que podrían impedir la prestación de los servicios esenciales de la Administración de Justicia definidos en los acuerdos dictados por el Consejo General del Poder Judicial en los últimos días; así como la emisión de comunicados que han realizado algunas asociaciones profesionales de jueces y magistrados, la Comisión Permanente del

Consejo General del Poder Judicial, con fecha 19 de marzo de 2020, ha decidido emitir un comunicado, en relación con la prestación de servicios esenciales en el ámbito de la Administración de Justicia, del que se destacan las siguientes cuestiones:

A.- La Comisión Permanente exige a las Administraciones con competencias en materia de Justicia y a todos sus servidores públicos que se abstengan de adoptar medidas que impidan el cumplimiento de los servicios establecidos

B.- La actuación de los jueces “constituye un servicio esencial a la comunidad que no puede ser suspendido ni gravemente limitado”.

C.- Las medidas adoptadas ante la grave crisis de salud pública en modo alguno implican el abandono de los servicios públicos y menos aún el propio de la Administración de Justicia.

D.- Los acuerdos adoptados por el CGPJ suponen, en definitiva, que los Juzgados y Tribunales permanecerán abiertos y prestarán los servicios que los propios acuerdos definen como esenciales, salvo allí donde las autoridades sanitarias competentes dispongan el cierre de las instalaciones y por el tiempo indispensable en que ese cierre se mantenga.

En este enlace puede consultar el comunicado:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Comunicado-en-relacion-con-la-prestacion-de-servicios-esenciales-en-el-ambito-de-la-Administracion-de-Justicia>

12.- El día 20 de marzo de 2020 la Comisión Permanente, en sesión ordinaria, acuerda que corresponde al juez la decisión pertinente acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado en los procedimientos de familia cuando lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, por el que se declaró el estado de alarma, afecte directa o indirectamente a la forma y medio con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordadas.

En este sentido, señala que la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el estado de alarma no afecta a las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia, dado que, aunque no se encuentren entre las actuaciones esenciales cuya realización ha de asegurarse, una vez adoptadas se sitúan en el plano de la ejecución de las resoluciones judiciales que las hayan acordado “y entran dentro del contenido material de las relaciones entre los progenitores en relación con los hijos menores que surgen como consecuencia de la nulidad matrimonial, separación o divorcio y de las decisiones judiciales que fijen las condiciones del ejercicio de la patria potestad, de la guarda y custodia y del régimen de visitas y estancias”.

Con la aplicación de las medidas de la declaración, los servicios o recursos públicos como son los Puntos de Encuentro Familiar y recursos equivalentes han podido ver afectado su funcionamiento, y por ello, puede ser necesario adoptar decisiones sobre la suspensión, alteración o modificación del régimen acordado, y en aquellos casos en que los progenitores no consensuen la variación del régimen y la forma de ejecutarlo, corresponde al juez adoptar la decisión que proceda.

Por último, la Comisión Permanente dice que “lo anterior no es obstáculo a la eventual adopción de acuerdos en las juntas sectoriales de los Juzgados de Familia con objeto de unificar criterios y de establecer pautas de actuación conjunta en orden a satisfacer las finalidades de protección a que está orientado el Real Decreto 463/2020”.

13.- El día 20 de marzo de 2020 la Comisión Permanente, en sesión extraordinaria, considera posible que los turnos de servicios esenciales en partidos judiciales pequeños se refuercen con jueces de otros más grandes ante la situación creada por la pandemia, dando respuesta a una consulta planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia. En relación con los partidos pequeños en los que todos los servicios esenciales están siendo asumidos por el juez de guardia, con guardia de duración semanal, señala que las opciones a adoptar pueden ser mecanismo de sustituciones voluntarias, la prórroga de jurisdicción e incluso la concesión de comisiones de servicio, que permite el reforzamiento del Juzgado de Guardia con otros Juzgados de Instrucción de poblaciones mayores. Y ante la eventual existencia de cualquier incidencia sanitaria que merme la disponibilidad de jueces para cubrir los turnos, pudiéndose darse la circunstancia de que afectara a todos los de un partido al mismo tiempo, por contagio o simple cuarentena, se prevé el mecanismo de sustituciones voluntarias, la prórroga de jurisdicción y la intervención de jueces sustitutos en los casos en los que no resulte posible la sustitución por un miembro de la carrera judicial.

Además y en relación con este asunto, señala que los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia podrían extender la jurisdicción a Juzgados de otras poblaciones no solo en casos de escasa carga de trabajo, sino también cuando se produzca algún suceso extraordinario que, por su especial magnitud o importancia o por la necesidad de practicar de modo inmediato múltiples diligencias, supere las posibilidades razonables de actuación del Juzgado o de los Juzgados en turno.

14.- El día 20 de marzo de 2020 la Comisión Permanente acuerda que las inscripciones de nacimientos en el Registro Civil no están afectadas por el plazo perentorio de la declaración del estado de alarma y, por tanto, deberán seguirse practicando. No ocurre lo mismo con los expedientes de inscripción que están fuera de plazo, que deben entenderse suspendidos. La excepción de la suspensión afecta tanto a las inscripciones cursadas desde los centros sanitarios como a las que se practiquen personalmente, siempre y cuando estén dentro del plazo legalmente previsto.

15.- El día 20 de marzo de 2020 la Comisión Permanente acuerda incluir en la relación de servicios esenciales en el orden jurisdiccional social los procesos relativos a derechos de adaptación de horario y reducción de jornada contenidos en el artículo 6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Estos procesos serán resueltos por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre.

16.- El día 20 de marzo de 2020 la Comisión Permanente acuerda que las comparecencias apud-acta acordadas en procedimientos penales deben quedar suspendidas con carácter general durante el tiempo de vigencia del estado de alarma decretado por el Gobierno. Solo en casos excepcionales, cuando entiendan que existen riesgo de ocultación o fuga, los jueces podrán acordar el mantenimiento de la comparecencia apud-acta. En esos casos, el juez

deberá comunicarlo al juzgado de guardia del lugar donde haya de celebrarse la comparecencia, así como al propio interesado, y su celebración deberá realizarse, en todo caso, evitando en la medida de lo posible la presencia física y empleando medios alternativos como llamada telefónica, correo electrónico o notificación a la representación procesal o defensa del investigado.

17.- El día 20 de marzo de 2020 la Comisión Permanente, en sesión extraordinaria, aprueba la Guía de actuación para órganos gubernativos del Poder Judicial en caso de positivo por coronavirus COVID-19 del personal judicial o de otras personas que hayan estado en dependencias judiciales.

En este enlace puede consultar todos los acuerdos dictados el día 20 de marzo:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Acuerdos/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente-del-CGPJ-de-20-de-marzo-de-2020--Sesion-extraordinaria-10-30-horas->

<\\192.168.11.3\cgae\Zzzzz\afrika\DOCUMENTOS DOSSIER\6-acuerdos 20 03 20.pdf>

<\\192.168.11.3\cgae\Zzzzz\afrika\DOCUMENTOS DOSSIER\7-20200320 Guía actuación Órganos Gubernativos PJ en caso positivo COVID 19.pdf>

18.- El día 20 de marzo de 2020, la Comisión Permanente aprueba un comunicado en relación con la Orden SND/261/2020, de 19 de marzo, para la coordinación de la actividad profesional de los miembros de los cuerpos de funcionarios regulados en el libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. En conclusión, se considera que la encomienda realizada al Ministro de Justicia es absolutamente necesaria ante determinadas situaciones de descoordinación que se venían produciendo entre algunas Administraciones Públicas con competencias sobre los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y colegios profesionales y que no supone una interferencia en las competencias que constitucional y legalmente tiene atribuidas el Consejo General del Poder Judicial. Finalmente pone de manifiesto que desde el inicio de la crisis por dicho órgano se viene manteniendo la máxima colaboración institucional con el conjunto de las Administraciones que tienen competencias en el ámbito de la Administración de Justicia, muy particularmente con el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado, para dar respuesta rápida y eficaz a los problemas que la grave situación que padecemos demanda, cumpliendo nuestro deber de servidores públicos y garantes últimos de los derechos y libertades de los ciudadanos.

En este enlace puede consultar el referido acuerdo:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Acuerdos/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente-del-CGPJ-de-20-de-marzo-de-2020--Sesion-extraordinaria-22-horas->

<\\192.168.11.3\cgae\Zzzzz\afrika\DOCUMENTOS DOSSIER\8- acuerdo 20 03 20 SAN.pdf>

19.- El día 23 de marzo de 2020, la Comisión Permanente, en sesión extraordinaria, acuerda encomendar a las Comisiones de Seguimiento constituidas en cada Tribunal Superior de Justicia, al amparo de la Instrucción de ese Consejo de 11 de marzo de 2020, el ajuste de las necesidades de personal que deberá atender presencialmente los servicios esenciales derivados del Escenario 3 adoptado como consecuencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

El ajuste que se realice será comunicado de forma inmediata al CGPJ y deberá garantizar la prestación de los servicios esenciales que tienen encomendados los/las jueces/zas y magistrados/as y tener en cuenta las normas establecidas por el Ministerio de Justicia en el ejercicio de sus competencias sobre reasignación de funcionarios y dotaciones mínimas de fecha 23 de marzo de 2020.

En este enlace puede consultar el acuerdo referido del CGPJ y los acuerdos del Ministro de Justicia:

<\\192.168.11.3\cgae\Zzzzz\afrika\DOCUMENTOS DOSSIER\9-20200323 2 BoletinesAcuerdosCP - Extraordinaria.PDF>

<\\192.168.11.3\cgae\Zzzzz\afrika\DOCUMENTOS DOSSIER\10-Acuerdo Ministro de Justicia.pdf>

<H:\Zzzzz\afrika\DOCUMENTOS DOSSIER\11-Resolución Ministro Registro Civil.pdf>

20.- El día 23 de marzo de 2020, la Comisión Permanente, en sesión extraordinaria, acuerda reiterar a las administraciones públicas prestacionales la necesidad de la implementación de las medidas preventivas recogidas en un anexo para preservar la seguridad y salud de los servidores públicos en el ejercicio de su prestación así como proteger a los usuarios y destinatarios de los mismos contribuyendo a evitar la propagación de la pandemia.

En este enlace puede consultar el acuerdo referido del CGPJ y el anexo:

<\\192.168.11.3\cgae\Zzzzz\afrika\DOCUMENTOS DOSSIER\12-20200323 BoletinesAcuerdosCP - Extraordinaria.PDF>

<\\192.168.11.3\cgae\Zzzzz\afrika\DOCUMENTOS DOSSIER\13-ANEXO 1-MEDIDAS PREVENTIVAS COVID 19.pdf>

V.-LISTADO Y ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR CADA UNA DE LAS SALAS DE GOBIERNO DE LOS DIFERENTES TSJ(S).

ANDALUCIA

1.- El día 13 de marzo de 2020, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a la vista de la propagación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía del contagio provocado por el COVID-19, acordó lo siguiente

- a) Poner en conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) la especial situación existente en el territorio de Andalucía.

b) Interesar la inclusión del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el denominado Escenario 2 de los que contempla la Instrucción del CGPJ de fecha 11 de marzo del corriente, con el fin de adoptar las posibles medidas de contención.

c) Autorizar cautelarmente la posible suspensión de las actuaciones judiciales programadas, a partir del 16 de marzo y hasta el 31 de marzo de 2020, por existir riesgo para la salud de las personas y de propagación de la enfermedad.

d) Ordenar que queden salvaguardadas, en todo caso, las actuaciones a que se refiere el punto I de los descritos en el Escenario 2 de la mencionada Instrucción.

e) Solicitar a todos los jueces y juezas y magistrados y magistradas que, para atender como servicios urgentes e inaplazables, elaboren un calendario de turnos rotatorios que garantice la disponibilidad física en la sede judicial.

2.- El día 16 de marzo de 2020 se constituye la Comisión de Seguimiento prevista por la Orden de 11 de marzo emitida por el Consejo General del Poder Judicial, con la finalidad de hacer seguimiento de las medidas que aúnen la protección de la salud de las personas con el adecuado funcionamiento de juzgados y tribunales.

ARAGÓN

1.- El día 13 de marzo de 2020 el Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Aragón acuerda suspender todas las actuaciones judiciales programadas con asistencia de personas a excepción de las consideradas urgentes o necesarias. También se acuerdan, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Restringir temporalmente la asistencia de público a la celebración de juicios y vistas, limitándola a aquel número de personas que permita mantener una distancia de seguridad de un metro como mínimo.
- Limitar el acceso y la concentración de personas en los edificios judiciales y en los órganos judiciales salvo que su presencia resulte necesaria.
- Aplazar las diligencias judiciales no urgentes que se deban realizar en centros de riesgo (centros hospitalarios o psiquiátricos, de menores, centros de mayores, etc.) y en caso de no poder aplazar las diligencias por ser urgentes se deberá actuar atendiendo, sobre todo, a la necesidad de garantizar la salud de todos los intervinientes y a la evitación de propagación del virus.
- A los abogados, procuradores y graduados sociales se les autoriza a que puedan actuar en las vistas sin toga en caso de no disponer de una propia.

2.- El día 18 de marzo de 2020, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dicta un acuerdo por el que se limita el acceso a la sede del TSJ de Aragón y establece que solo se permitirá la entrada a jueces, fiscales, letrados de la administración de justicia, funcionarios y profesionales que acudan por razones estrictamente profesionales. En este sentido podrán

acceder aquellos sean parte o intervengan en los procedimientos judiciales que deban celebrarse como necesarios o urgentes.

En términos similares se pronuncian los Presidentes de las Audiencias Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza y los Jueces Decanos de las tres provincias.

3.- El día 18 de marzo de 2020, la Comisión de Seguimiento asume el acuerdo alcanzado en la Junta de Jueces de Familia de los juzgados de Zaragoza según el cual la custodia y el régimen de vistas debe mantenerse, salvo en supuestos excepcionales y que se deberán justificar adecuadamente. Afirman los jueces que las excepcionales circunstancias en las que ahora vive el país por el COVID-19 “no deben servir de excusa, ni amparar, el incumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones judiciales”.

Sobre la suspensión de plazos en los procedimientos de los juzgados de lo Social la Comisión recuerda que todos los plazos de los procedimientos han quedado suspendidos a excepción los referidos a conflictos colectivos y para la tutela de los derechos fundamentales, y los que tienen que ver con las libertades públicas (regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre). No obstante, apostillan que los jueces podrán acordar la práctica de cualquier actuación judicial que entiendan sea necesaria para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

La Comisión de Seguimiento del TSJA recomienda que se evite, por lo general, la firma de las personas que acuden al juzgado, dando fe el Letrado de la Administración de Justicia de la misma y acuerda también dirigirse al Consejo General del Poder Judicial para que se comiencen a estudiar posibles soluciones a adoptar para cuando se alce la suspensión de los plazos y se reanuden los juicios suspendidos dado el escenario al que habrá que hacer frente.

ASTURIAS

1.- El día 11 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Asturias se reúne y adopta, entre otros los siguientes acuerdos:

- Asumir las decisiones y pautas que establezca el Consejo General del Poder Judicial en relación con las medidas para hacer frente al COVID-19.
- Simultáneamente se asumen las instrucciones dictadas en este tema por las autoridades sanitarias.
- Comunicar a todos los órganos judiciales que el servicio de guardia y otras diligencias urgentes, en los distintos órdenes jurisdiccionales, principalmente en el orden penal, contencioso administrativo y civil, continúe prestándose conforme a las normas procesales aplicables.
- Pedir a la Administración del Principado de Asturias con competencias en materia de medios personales y materiales, adopten las medidas que sean necesarias en todas las dependencias y en especial aquellas con mayor afluencia de público, como ocurre con las oficinas de Registro Civil.

2.- El día 13 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno acuerda como medida cautelar y hasta en tanto en cuanto se dicte la referida decisión por el CGPJ, la suspensión cautelar de todos los actos procesales excepto los que se consideren inaplazables y urgentes, así como la suspensión de los plazos procesales

3.- El día 17 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno constituye la Comisión de Seguimiento del Covid-19.

ISLAS BALEARES

1.- El día 13 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia estudia los acuerdos jurisdiccionales recibidos por parte de doce juzgados unipersonales relacionados con la situación de riesgo por el COVID-19, interesando la aprobación de suspensiones de señalamiento, y acuerda aprobar las suspensiones interesadas, así como solicitar a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial la suspensión general de las actuaciones judiciales no urgentes ni aplazables en el archipiélago balear.

2.- El día 16 de marzo de 2020 acuerda modificar las normas de reparto y sustitución debido a la actual crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, teniendo en cuenta el Real Decreto 463/2020, así como los Acuerdos de la Comisión Permanente del CGPJ.

3.- El día 17 de marzo de 2020 las Juntas de Jueces de Familia y Violencia sobre la Mujer de todos los partidos judiciales del archipiélago balear acuerdan suspender temporalmente los regímenes de visitas ya sean tuteladas, supervisadas o intercambios, establecidos en los asuntos tramitados en los Juzgados de Familia.

CANARIAS

El día 13 de marzo de 2020 la presidencia del Tribunal Superior de Justicia autoriza, con carácter provisional y siguiendo las directrices del Consejo General del Poder Judicial, la suspensión “con carácter general y efectos inmediatos” de todos los actos judiciales previstos en las Islas, con las excepciones indicadas en la instrucción difundida el jueves por el Consejo General del Poder Judicial.

CANTABRIA

El día 14 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno, órgano de gobierno de los jueces en la comunidad autónoma, ha recibido el acuerdo del CGPJ y ha adoptado las medidas pertinentes para su aplicación desde el próximo día 20 de marzo.

CASTILLA-LA MANCHA

El día 16 de marzo de 2020 el Presidente del Tribunal Superior de Justicia acuerda por la vía de urgencia (dentro de las facultades del artículo 160.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), la organización de los servicios esenciales que se prestarán por jueces y magistrados en el ámbito de Castilla-La Mancha que garanticen los derechos de tutela judicial efectiva mientras dure la situación de estado de alarma, todo ello sin merma del respeto y garantía del derecho

a la salud de todos los integrantes del ámbito judicial y de la ciudadanía, y respetando los protocolos y pautas de actuación sanitarias en vigor.

CASTILLA Y LEON

El día 13 de marzo de 2020 el presidente del Tribunal Superior de Justicia aprueba de manera provisional la suspensión de todos los juicios, vistas y comparecencias que estaba previsto celebrar en los distintos órganos judiciales de la Comunidad hasta el día 25 de marzo por “existir riesgo para la salud de las personas o de propagación de la enfermedad y dicta un acuerdo interesando al CGPJ el pase al Escenario 2. En tanto eso ocurre, ha acordado la suspensión cautelar de todas las actuaciones y plazos judiciales hasta el día 25 de marzo.

CATALUÑA

El día 15 de marzo el presidente del Tribunal Superior de Justicia acuerda hacer efectiva en todos sus órganos judiciales del ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la suspensión de las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales, durante la vigencia y mientras el estado de alarma declarado afecte a Cataluña. En los órganos colegiados debe entenderse que la suspensión alcanza a las deliberaciones sin vista programadas, salvo las que afecten a presos preventivos o a derechos de realización inaplazable. Este acuerdo se complementa con otro dictado el día 17 de marzo especificando las actuaciones procesales que deberán ser preservadas en todo caso.

COMUNIDAD VALENCIANA

1.- El día 13 de marzo de 2020 la presidenta del Tribunal Superior de Justicia acuerda la suspensión generalizada de los plazos procesales y todas aquellas actuaciones judiciales programadas que no tengan la consideración de urgentes o esenciales, ante la “situación generada por la expansión del COVID-19”.

2.- El día 16 de marzo de 2020 Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia ratifica la suspensión generalizada de los plazos procesales y de todas aquellas actuaciones judiciales programadas que no tengan la consideración de urgentes o esenciales que fue acordada el pasado viernes por la presidenta.

3.- El día 19 de marzo de 2020 la Comisión Autonómica para el Seguimiento constituida en el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV) acuerda facultar a jueces decanos, presidentes de Sala y de Audiencias Provinciales y secretarios coordinadores a adoptar medidas contra la propagación del coronavirus COVID-19, garantizando eso sí la prestación de los servicios considerados esenciales por la instrucción del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

EXTREMADURA

1.- El día 13 de marzo de 2020 la presidenta del Tribunal Superior de Justicia acuerda la suspensión de todos los juicios y diligencias judiciales que no tengan el carácter de urgente e inaplazable del próximo lunes, día 16 de marzo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.- El día 17 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno y la Comisión de Seguimiento por el COVID-19 del Tribunal Superior de Justicia acuerda la suspensión de las actuaciones judiciales programadas que no tengan el carácter de urgente, la suspensión de plazos procesales y el establecimiento de unos turnos de los órganos judiciales en todos los partidos judiciales con el fin de que el servicio público de la administración de justicia no quede desatendido en aquellas situaciones que sean urgentes.

3.- El día 20 de marzo de 2020 la Comisión de Seguimiento del COVID-19 del Tribunal Superior de Justicia aprueba una Guía de actuación para los órganos judiciales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en caso positivo por coronavirus en sedes o personal judicial.

GALICIA

1.- El día 13 de marzo de 2020 el presidente del Tribunal Superior de Xustiza acuerda, con carácter provisional y a la vista del decreto que mañana declarará el estado de alarma en todo el Estado, la suspensión a partir del próximo lunes, día 16 de marzo, de las actuaciones judiciales no urgentes en los órganos de la comunidad, así como de los plazos procesales.

2.- El día 15 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Xustiza toma una serie de decisiones que permiten una adecuada ejecución del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como de los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial de fechas 11, 13 y 14 de marzo, sobre dicha cuestión. En este contexto, la Sala recuerda que nos encontramos ante una grave crisis sanitaria en la que es preciso un esfuerzo solidario, en el que el respeto y garantía del derecho a la salud de todos y todas se armonice con los derechos en juego en los procesos que se siguen ante los juzgados y tribunales de Galicia, en sus distintos órdenes jurisdiccionales.

3.- El día 23 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Xustiza aprueba una guía práctica de funcionamiento de juzgados y tribunales mientras dure el estado de alarma decretado por la situación sanitaria. Mediante este acuerdo se deroga en lo que proceda los anteriores dictados.

LA RIOJA

El día 13 de marzo de 2020 la Comisión de Seguimiento para el COVID-19 acuerda suspender los señalamientos de juicios y actuaciones procesales que no sean urgentes e inaplazables durante 15 días prorrogables.

MADRID

El día 18 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia dicta acuerdo sobre turnos rotatorios de los magistrados y jueces.

MURCIA

El día 13 de marzo de 2020 el Presidente del Tribunal Superior de Justicia acuerda, con carácter provisional, la suspensión a partir del próximo lunes, día 16 de marzo, de todas las actuaciones judiciales en los órganos judiciales de la Región, excepción hecha de las actuaciones urgentes recogidas en la instrucción dictada por el Consejo General del Poder Judicial el pasado día 11.

NAVARRA

El día 16 de marzo de 2020 el presidente del Tribunal Superior de Justicia dicta acuerdo por el que únicamente se permitirá el acceso a los edificios judiciales de la Comunidad foral — Pamplona, Tudela, Tafalla, Estella y Aoiz— a los ciudadanos que presenten la citación o documento que acredite haber sido citado o llamado por un órgano judicial.

PAIS VASCO

El día 16 de marzo de 2020 se emiten resoluciones sobre servicios mínimos.

VI. ANÁLISIS POR MATERIAS:

BLOQUE 1. PROCESAL. CONSECUENCIAS EN TODAS LAS JURISDICCIONES. PENAL, CIVIL, SOCIAL Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. ADMINISTRATIVO: SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

En la **jurisdicción penal**, al igual que el resto de órdenes jurisdiccionales, se han suspendido términos y suspendido e interrumpidos los plazos previstos en las leyes procesales, si bien, como se dice en el RD de alarma, esta suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores. Además, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

Además el Secretario de Estado de Justicia, en resolución de fecha 14 de marzo de 2020, por la que se establecen directrices sobre servicios esenciales, establece como tales: las actuaciones con detenido y otras que resulten inaplazables, como adopción de medidas cautelares urgentes, levantamientos de cadáver, entradas y registros, etcétera, y cualquier actuación en causa con presos o detenidos.

Estas previsiones afectan a la manera de prestar el servicio de asistencia letrada al detenido y turno de oficio de los Colegios de abogados. Parece necesario recomendar que el número de letrados de guardia previstos por los Colegios sea revisado en consonancia con la situación actual, ya que el servicio se abona por disponibilidad prescindiendo del número de asistencias efectivamente realizadas. Las previsiones realizadas por los Colegios para estas fechas ya no sirven.

Afectaría a los servicios de asistencia letrada al detenido y TO Penal. También afectaría a los servicios de guardia dedicados a VG, así como al servicio de penitenciario, para aquellos Colegios que disfruten del mismo.

Asimismo, se deberían adoptar las previsiones necesarias para que las guardias de letrados no se lleven a cabo mediante presencia física, sino que sean requeridos de manera presencial sólo en el caso de que sea estrictamente necesario.

Por otro lado, mediante resolución de 20 de marzo de 2020 la Subsecretaría del Ministerio de Justicia acuerda la reanudación del procedimiento para solicitar y conceder la Gracia del Indulto, y el Consejo General del Poder Judicial, mediante comunicado de fecha 20 de marzo de 2020, aclara que las comparecencias apud-acta acordadas en procedimientos penales también se encuentran suspendidas con carácter general durante el tiempo de vigencia del estado de alarma.

En la **jurisdicción civil**, los términos y plazos se encuentran suspendidos e interrumpidos, salvo en los siguientes casos:

- 1) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- 2) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

Además, en materia de derecho de familia, el Consejo General del Poder Judicial, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de marzo, acordó que la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el estado de alarma no afecta a las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia, así como que corresponde al juez la decisión pertinente acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado en los procedimientos de familia cuando lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, por el que se declaró el estado de alarma, afecte directa o indirectamente a la forma y medio con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordada y no haya acuerdo entre los progenitores.

En relación con **Lexnet**, el día 18 de marzo de 2020 el Consejo General del Poder Judicial, acordó que mientras se mantenga el estado de alarma no procede la presentación “en ningún caso” de escritos procesales de manera presencial, limitándose la forma telemática (LexNET o sistemas equivalentes en Navarra, Aragón, Cantabria, Cataluña y el País Vasco) a aquellos que tengan por objeto única y exclusivamente actuaciones procesales declaradas urgentes e inaplazables por las instrucciones y acuerdos del órgano de gobierno de los jueces. Así, en ningún caso se podrán presentar escritos de manera presencial.

En la **jurisdicción social**, los términos y plazos se encuentran suspendidos e interrumpidos, salvo en los siguientes casos:

- 1) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

- 2) Los procesos de Expedientes de Regulación de Empleo y Expedientes de Regulación Temporal de Empleo.

Además, el día 20 de marzo de 2020 la Comisión Permanente acuerda incluir en la relación de servicios esenciales en el orden jurisdiccional social los procesos relativos a derechos de adaptación de horario y reducción de jornada contenidos en el artículo 6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Estos procesos serán resueltos por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre.

El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, ha publicado un Acuerdo, de 23 de marzo, que complementa los acuerdos de 15 y 17 de marzo dentro de sus competencias, donde ha establecido como servicios mínimos en el Orden social a los procesos y recursos que se consideren inaplazables en materia de conflictos colectivos, tutela de derechos fundamentales, despidos colectivos, expediente de regulación temporal de empleo, medidas cautelares y procesos de ejecución que dimanen de la aplicación del estado de alarma. Así como los procesos relativos al derechos de adaptación del horario y reducción de jornada contenidos en el artículo 6 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 que serán resueltos por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre

En el ámbito de la **Jurisdicción Contencioso-administrativa**, se mantiene el mismo acuerdo mencionado con anterioridad, pero de acuerdo con la Resolución del Secretario de Estado de Justicia sobre servicios esenciales en la Administración de Justicia establece como servicio mínimos, la tramitación de las Autorizaciones de entradas sanitarias, urgentes e inaplazables, los derechos fundamentales cuya resolución tenga carácter urgente, las medidas cautelarísimas y cautelares que sean urgentes, así como los recursos contencioso-electorales.

También se contemplan como servicios mínimos los procedimientos de autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e implique privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental.

Suspensión de plazos administrativos

Esta materia aparece tratada en el RD 463/2020, en la redacción dada por el RD 465/2020:

“Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos (Se modifica el apartado 4 y se añaden los apartados 5 y 6 por el art. único.4 del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo)

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias”.

Por lo que se refiere a la suspensión de plazos administrativos de la disposición adicional tercera del RD de Alarma, se considera de plena aplicación a las corporaciones de derecho público representativas de la abogacía.

Y ello a pesar de que la regla de la suspensión de términos y la interrupción de plazos se predica del “sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”, categoría dentro de la que no están incluidas las Corporaciones de derecho público, a las que esa ley solo es de aplicación supletoria, en los términos de su artículo 2.4. Ello no obstante, es evidente que la suspensión se aplica, en cuanto se ejerzan funciones públicas atribuidas por el legislador (colegiación, deontología, por poner los dos principales ejemplos).

La redacción de esta disposición adicional ha sido objeto de críticas, por cuanto incluye conceptos temporales diferentes (término y plazo) y figuras distintas (interrupción, suspensión, reanudación).

La intención del RD es, en cualquier caso, clara y, aun cuando no lo fuera, sí lo es el criterio de la Abogacía del Estado, que en la “CONSULTA SOBRE LA FORMA EN LA QUE HABRÁ DE PROCEDERSE EN EL MOMENTO QUE PIERDA VIGENCIA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTOS POR EL RD 463/2020. INTERPRETACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA”, emitida el 23 de marzo de 2020, ha entendido que “es razonable concluir que el sentido del apartado 1 de la disposición adicional 3ª del RD 463/2020 es el de establecer que

los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, reanudándose por el período que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero. Es decir, se “reanudan” pero no se “reinician”. Dado que, como ha quedado dicho, se está en presencia de cargas para los interesados, éstos tuvieron la facultad de cumplimentar el trámite de que se tratara antes de la declaración del estado de alarma, y esos días que dejaron pasar no se recuperan ya, sin perjuicio de que, cuando acabe dicho estado excepcional, vuelvan a tener la posibilidad de cumplimentar el trámite en el tiempo que les restare antes de la expiración del plazo”.

Por su parte, la Disposición adicional cuarta, dedicada a “Suspensión de plazos de prescripción y caducidad”, establece:

“Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”.

Como es evidente, esta suspensión opera tanto a favor de los ciudadanos, como de las entidades del sector público, pues ninguna especificación en contrario contiene la norma.

A lo anterior cabe añadir que, en el BOE de 21 de marzo de 2020, se ha publicado la Resolución del Ministerio de Justicia, de 20 de marzo de 2020, por la que se acuerda la reanudación del procedimiento para solicitar y conceder la Gracia del Indulto.

En concreto, la Resolución comienza indicando que “el Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, atribuye al Subsecretario de Justicia la preparación de los asuntos relativos al ejercicio del derecho de gracia con carácter previo a su elevación al Consejo de Ministros, debiendo tramitar para ello el procedimiento regulado en los artículos 19 y siguientes de la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la gracia de indulto”.

Tras ello añade que “con fecha 14 de marzo, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado», el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en cuya Disposición Adicional Tercera, apartado 4, se preveía la suspensión de todos los plazos administrativos, con la sola excepción de aquellos procedimientos y resoluciones referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma”.

Concluye señalando que, “con fecha 18 de marzo de 2020 se ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado», el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuyo artículo único, modifica el apartado 4 de la Disposición Adicional Tercera y habilita a la Administración para acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que sean indispensables para la protección del interés general. Considerando que el interés general que concurre en estos supuestos es el mismo que constituye el fundamento de su

excepcionalidad, la consecución de la justicia material, se considera imprescindible la tramitación de estos procedimientos para dar una respuesta adecuada a los ciudadanos que los insten, evitando los perjuicios que pudieran irrogarse por la suspensión que determina el estado de alarma”.

Atendiendo a este fundamento, se resuelve:

“Primero.

Reanudar por razones de interés general todos los procedimientos para solicitar y conceder la gracia del indulto que estuvieran en tramitación con fecha 14 de marzo de 2020 o que se hayan iniciado o vayan a iniciarse con posterioridad a dicha fecha”.

Esta previsión por consiguiente permite la continuación de los procedimientos de concepción de indultos, que quedan así exceptuados de la suspensión general decretada en el RD 463/2020, como los procedimientos de Seguridad Social y los tributarios, cuyo régimen especial se contiene en el artículo 33 del RD-ley 8/2020.

Finalmente, cabe citar la Instrucción 2/2020, de 23 de marzo, del Subsecretario del Ministerio de Justicia, sobre criterios para la aplicación de las normas aprobadas como consecuencia del estado de alarma en relación con los plazos administrativos, en la que partiendo de la suspensión decretada se afirma que el cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo, todo ello sin perjuicio de la posible reanudación de los procedimientos, en los términos y en los supuestos que menciona que, en todo caso, afectará al régimen de recursos que procedan contra la resolución o actos de trámite cualificados que se dicten en relación con los procedimientos que fueran reanudados.

BLOQUE 2. DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA

I.- INTRODUCCIÓN

Se procede a analizar en el presente documento varias cuestiones en las que la situación actual afecta de diversas formas a cuestiones prácticas. Por un lado, la incidencia en los contratos de servicios y de arrendamiento que puedan tener firmados los distintos Colegios de la Abogacía y la posibilidad de aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*. En un segundo momento, la repercusión que el Real Decreto-ley 8/2020 y sus normas complementarias están teniendo en el derecho de familia, en concreto en los regímenes de visitas, pensión de alimentos y circulación.

II.- CONTRATOS

A la hora de analizar la incidencia de la situación actual en los contratos se han dividido los mismos en contratos de servicios y contratos de arrendamiento. Quedan fuera de este informe los contratos laborales ya que existen previsiones expresas en la normativa que se está dictando estos días, sobre todo en el [Real Decreto-ley 8/2020](#), de 17 de marzo, de

medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y que son analizadas en otros epígrafes de esta guía.

Igualmente, como complemento a lo aquí expuesto remitimos a la lectura del apartado de esta guía relativo a la responsabilidad patrimonial.

a) Contratos de servicios

En concepto de fuerza mayor está recogido en el artículo 1105 del Código Civil y prevé que estemos ante un suceso exterior, imprevisible e inevitable. Como tal la fuerza mayor no es una causa de resolución de los contratos, sino de posible modificación de los mismos en cuanto afecte al equilibrio de las partes, en el sentido indicado por la jurisprudencia. Causa de modificación, sí, causa de resolución, no. Y para lo primero es necesario que concurran los requisitos siguientes:

- Que se produzca una alteración extraordinaria en el momento cumplir con el contrato respecto de lo previsto al celebrarlo.
- Que ello produzca un desequilibrio desproporcionado de las prestaciones acordadas en la relación contractual que no pueda ser asumida por una de las partes, lo que se traduce en una excesiva onerosidad para una de las partes.
- Que la alteración extraordinaria y el desequilibrio contractual se produzca por un hecho imprevisible.

Es por ello que resulta preciso un análisis caso a caso de cada contrato de servicios, para analizar su clausulado y poder tomar la decisión oportuna. La aceptación de la causa de fuerza mayor por la jurisprudencia es muy estricta, hasta el punto de que se suele considerar que requiere una alteración de la economía del contrato superior al 50% inicialmente pactado.

- Modelo de carta a proveedores de servicios

Para los casos en los que se quisiera comunicar la suspensión de los contratos de servicios porque la prestación deviene temporalmente irrealizable se incluye un modelo de comunicación, adaptable a las exigencias de cada situación.

(Encabezamiento):

Debido a la situación de alarma y confinamiento acordados por el Gobierno de España, y a las circunstancias y limitaciones a la libertad de circulación y a las contenciones en los ámbitos laborales, educativo, comercial, recreativo, hostelero, de restauración y demás restricciones impuestas por las autoridades españolas, a consecuencia de la emergencia surgida por la Pandemia internacional del Coronavirus (COVID-19), el *(lo que corresponda)* se ve en la necesidad de cerrar *(el centro de trabajo/sede/lo que corresponda)* situado en *(lo que corresponda)*, y en consecuencia a suspender de manera temporal el contrato de *(lo que corresponda)* de fecha *(lo que corresponda)* por causa de FUERZA MAYOR.

La suspensión temporal del contrato de (*lo que corresponda*) se da por iniciada con efectos de 14 de marzo de este año, fecha en la que entró en vigor el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Dicha suspensión temporal finalizará en el momento en que desaparezca el estado de alarma y las limitaciones a la libertad de circulación y las contenciones en los ámbitos laborales, educativo, comercial, recreativo, hostelero, de restauración y demás que la ha ocasionado. El fin de la suspensión le será comunicado tan pronto como se conozca por (*lo que corresponda*), a los efectos de reanudación de la relación contractual.

[Si se desea, se puede añadir, en aras de buscar siempre la mejor situación para ambas partes y el mantenimiento de la relación “Quedamos a su disposición para examinar alternativas al mantenimiento de la relación contractual en sus términos actuales”]

b) Contratos de arrendamiento

Las cuestiones analizadas anteriormente son aplicables en cuanto a lo expuesto sobre el concepto de fuerza mayor.

Los contratos de arrendamiento, como tales, no aparecen en el Real Decreto-ley 8/2020 y hasta el día 22 de marzo no parecía que estuvieran, en palabras de la Ministra de Economía y Transformación Digital, previstas moratorias para sus pagos. Sin embargo, el ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, José Luis Ábalos, ha señalado que el pago de los alquileres es uno de los temas que más preocupan al Gobierno y que seguramente será un asunto que se aborde en el Consejo de Ministros del martes próximo, 31 de marzo.

En la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos no aparece la posibilidad de suspensión del contrato durante periodos excepcionales como el que estamos viviendo. Únicamente su artículo 26 prevé la suspensión si se realizan obras de conservación u obras acordadas por una autoridad competente en la vivienda arrendada. No es este el caso.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no establece efectos sobre los contratos. Su Disposición Adicional 4ª establece la suspensión de “los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos” mientras dure el estado de alarma. Se sigue aplicando, pues, el principio *pacta sunt servanda* que sin embargo tiene limitaciones en los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor. Analizados estos supuestos del Código Civil, no parece que sean aplicables a un contrato de arrendamiento al uso.

Corresponde pues analizar la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* como limitación al principio *pacta sunt servanda*. El Tribunal Supremo siempre ha sido muy cauto a la hora de aplicar esta cláusula, entendiendo que sólo es de aplicación cuando estamos ante “una alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes en el de celebración, una desproporción exorbitante de las prestaciones que ello acontezca con la sobrevenida de circunstancias imprevisibles y que se carezca de otro medio para remediar el perjuicio o ausencia de previsiones revisorias de

futuro, con la negativa de que se haya producido una desproporción exorbitante fuera de todo cálculo" (SSTS 08/07/1991, 24/06/1993, 18/01/1996 y 27/04/2012, entre muchas).

Es cierto que desde 2014 el Alto Tribunal (SSTS 333 y 591/2014, de 30 de junio y 15 de octubre, respectivamente) se ha mostrado más abierto a la aplicación de la cláusula. Así, los requisitos para su aplicación serían A) Cambio de circunstancia; B) Imprevisibilidad; C) Excesiva onerosidad; D) Subsidiaridad. De este modo, actualmente se estaría entendiendo que es posible aplicar la cláusula cuando estamos ante un cambio sin culpa de las partes que causa un desequilibrio de las contraprestaciones con excesiva onerosidad para una de las partes.

Tal y como señala la doctrina, "La diferencia principal entre la fuerza mayor y la cláusula «rebus sic stantibus» reside en que la fuerza mayor imposibilita de manera absoluta el cumplimiento y ejecución de las obligaciones contractuales, mientras que la «rebus sic stantibus» permite la alteración y modificación del contenido para adecuarlo a las nuevas circunstancias, partiendo en todo momento de que el contrato, tal y como fue suscrito por las partes al momento de su perfeccionamiento, puede ser cumplido y ejecutado.”⁶

De todos modos, los supuestos que tratan tanto la jurisprudencia como la doctrina, parecen de difícil encaje en el caso de los contratos de arrendamiento que pudieran tener los Colegios de la Abogacía cuyas sedes no sean de su propiedad. Debería realizarse un análisis en profundidad de cada situación concreta para argumentar la actividad económica de la corporación y su consideración, o no, como negocio.

La realidad nos muestra que con la adopción por parte del Real Decreto 463/2020 de medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales, consistentes en la suspensión de la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas a excepción de los que suministren bienes considerados de primera necesidad nos vamos a encontrar con multitud de situaciones en las que el arrendatario se vea en la imposibilidad de afrontar el pago de la renta. Estaremos, pues, ante un incumplimiento masivo de estas obligaciones contractuales que, insistimos, deberán ser analizadas caso por caso, velando siempre por el principio de conservación de los actos y negocios jurídicos.

En este estudio individual de cada caso concreto se deberían buscar soluciones alternativas con el acuerdo de ambas partes como la disminución proporcional de la renta, el aplazamiento de la misma durante el estado de alarma, su prorrateo, su aumento pasados unos meses desde la finalización de la situación excepcional, etc.

⁶ BELTRÁN, Jaime y PONCE, Inés: *Consecuencias contractuales derivadas de la declaración del Estado de Alarma y los Contratos de Arrendamiento para uso distinto de vivienda*, Diario La Ley, Nº 9600, Sección Tribuna, Ed. Wolters Kluwer, 24/03/20

https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4slIAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmMDc2NjE7Wy1KLizPw8WyMDI6CYoSvIIDOt0iU_OaSyINU2LTGnOBUA4uVPwTUAAAA=WKE

Adicionalmente, el artículo 1.575 del Código Civil (arrendamientos de predios rústicos), señala que existirá un derecho de rebaja de la renta “*en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios e imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.*”

Entiéndase por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacostumbrado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever”. Si se aplicara este artículo por analogía a la situación actual, se podría solicitar una rebaja de la renta al arrendador ya que por motivos totalmente extraordinarios el arrendatario ha visto disminuidos considerablemente sus ingresos, o directamente los mismos han desaparecido.

A nivel local, en algunos municipios se ha tomado la decisión de no cobrar el alquiler de las viviendas sociales. Dos ejemplos de ello son Cataluña, Madrid, la Comunidad Valenciana y Murcia. Cataluña fue la primera Comunidad en llevar a cabo esta medida, acordando una tregua en el pago del arrendamiento en la vivienda del parque público de la Generalitat, que consta de cerca de 23.500 hogares. En el caso de Madrid, el Ayuntamiento ha acordado establecer una moratoria en el pago del alquiler de los inmuebles de la Empresa Municipal de Vivienda y Suelo de Madrid y no girará los recibos de pago a partir de abril. Igualmente, no se llevarán a cabo desahucios hasta el 30 de junio. En la Comunidad Valenciana, se hará una bonificación extraordinaria y una renovación de la ordinaria de forma paralela. Una de ellas, con carácter extraordinario, se refiere a una bonificación durante 3 meses del pago del alquiler de vivienda pública para familias en caso de pérdida definitiva de empleo o pérdida temporal (ERTE) o de ingresos. La ordinaria será una prórroga de la bonificación del alquiler de vivienda pública a personas inquilinas que ya la tuvieran concedida en fecha 14 de marzo de 2020. Murcia ha sido, a la fecha de redacción del presente informe, la última región en anunciar la medida.

En ambos casos la casuística no es aplicable a los Colegios de Abogados y despachos ya que nos encontramos ante viviendas sociales e inquilinos que forman parte de colectivos vulnerables.

III.- HIPOTECAS

Una de las medidas adoptadas por el Gobierno para paliar los efectos del COVID 19 es la previsión de una moratoria en el pago de las hipotecas destinadas a la compra de vivienda habitual, medida destinada sólo a los supuestos de vulnerabilidad económica. En concreto, se prevé en los artículos 7 al 16 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. En el artículo 9 se encuentra la definición de qué se entiende por situación de vulnerabilidad.

Al estar prevista la norma por un lado, para los casos de hipotecas destinadas a la compra de vivienda habitual y, por otro, teniendo como destinatarias personas en especial situación de vulnerabilidad no parece extrapolable a los casos de Colegios de la Abogacía o despachos de abogados.

IV.- DERECHO DE FAMILIA

a) Derecho de visitas

Sobre el régimen de custodia y visitas, que tantas dudas ha generado a lo largo de los primeros días de vigencia del estado de alarma, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su [sesión extraordinaria de 20 de marzo](#), acordó que corresponde al juez la decisión sobre la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado en los procedimientos de familia cuando lo dispuesto en el Real Decreto del estado de alarma afecte directa o indirectamente a la forma y medio con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordadas:

SEGUNDO.- Apuntar como cuestión relevante a tener en cuenta es que las previsiones contenidas en el informe tienen la naturaleza de meras recomendaciones al tratarse de una cuestión jurisdiccional de manera que corresponderá en último término al juez o magistrado competente adoptar la decisión pertinente sobre la materia.

TERCERO.- Las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia en relación con el régimen de custodia, visitas y estancias de los menores sujetos a la patria potestad, y en particular, su ejecución, no se encuentran en sí mismas entre las excepciones al régimen general de suspensión de plazos procesales, y, por tanto, no se encuentran entre aquellas actuaciones esenciales cuya realización ha de asegurarse. Ahora bien, una vez adoptadas, estas medidas se sitúan en rigor en el plano de la ejecución de las resoluciones judiciales que las hayan acordado u homologado, y entran dentro del contenido material de las relaciones entre los progenitores en relación con los hijos menores que surgen como consecuencia de la nulidad matrimonial, separación o divorcio y de las decisiones judiciales que fijen las condiciones del ejercicio de la patria potestad, de la guarda y custodia y del régimen de visitas y estancias. De este modo, no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones judiciales.

CUARTO.- Lo anterior no impide a que la práctica ejecución de ese régimen de relaciones se vea afectada por la finalidad tuitiva del Real Decreto 463/2020, de forma que esta module la forma en que aquellas deban llevarse a efecto. La necesidad de preservar la salud de los hijos y de los progenitores puede imponer, según las circunstancias, la modulación o la modificación del régimen de custodia, visitas y estancias, alterando o suspendiendo la ejecución de las medidas acordadas, o determinando una particular forma de llevarlas a efecto. Sin perjuicio de la posibilidad, e incluso conveniencia, de que esta variación del régimen de custodia, visitas y estancias y de la forma de ejecutarlo en razón de las finalidades del Real Decreto 463/2020 sea producto del consenso entre los progenitores, en defecto de acuerdo corresponde al juez o magistrado adoptar la decisión que proceda, en función de las circunstancias del caso, acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias, en garantía de la finalidad tuitiva del Real Decreto y de la preservación de la salud y bienestar de los hijos, así como de la salud de los progenitores y, en general, de la salud pública.

QUINTO.- Corresponderá al juez o magistrado adoptar la decisión pertinente, en razón de las finalidades del Real Decreto, acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias cuando las medidas establecidas en el Real Decreto afecten, directa o indirectamente, a la forma y medio con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordadas en dicho régimen conforme a la decisión judicial correspondiente; lo que puede suceder, en particular, cuando los servicios o recursos públicos (Puntos de Encuentro Familiar y recursos equivalentes) se hayan visto afectados en su funcionamiento ordinario como consecuencia de la aplicación de las medidas del Real Decreto 463/2020.

SEXTO.- Estas actuaciones judiciales quedan extramuros del régimen de suspensión de plazos y actuaciones judiciales, en la medida en que están orientadas precisamente para cumplir las finalidades del Real Decreto 463/2020, y encuentran en todo caso encaje tanto en las excepciones contempladas en la letra d) del apartado tercero de la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, como en su apartado cuarto, así como también en los puntos 1 y 3 del apartado II de las medidas previstas para el Escenario 3 adoptadas en el Acuerdo de la Comisión Permanente de 13 de marzo de 2020; ello, con independencia de que la decisión judicial que se adopte encuentre amparo en el artículo 158 del Código Civil –particularmente en su ordinal 2º: "[l]as disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda", y especialmente en su ordinal 6º: "[e]n general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas"- o fundamento en cualquier otra norma sustantiva o procesal que resulte aplicable a estos fines.

SÉPTIMO.- Lo anterior no es obstáculo a la eventual adopción de acuerdos en las juntas sectoriales de los juzgados de familia con objeto de unificar criterios de actuación y de establecer pautas de actuación conjunta en orden a satisfacer las finalidades de protección a que está orientado el Real Decreto 463/2020.

Igualmente el Ministro de Justicia, Juan Carlos Campo, ha confirmado que los regímenes de custodia y visitas de padres separados tendrán que seguir cumpliéndose durante la vigencia del estado de alarma.

Como ejemplos de decisiones judiciales que se están adoptando en los últimos días, tanto un Juzgado de Alcorcón como la Junta de Jueces de Tolosa han suspendido cualquier sistema de visitas o custodia compartida, decretando que los menores se queden en con el progenitor con quien estuvieran al decretarse el estado de alarma. Por el contrario, la Junta de Jueces de Familia de Zaragoza, la de Pamplona o Murcia, se han mostrado a favor de mantener los sistemas de reparto de tiempo y los regímenes de visita de los fines de semanas alternos, visitas intersemanales con pernocta y suspenso de las visitas intersemanales sin pernocta.

En cuanto a los **Puntos de encuentro**, los mismos permanecen cerrados en cumplimiento del Decreto que regula el estado de alarma, por lo que estas visitas sí han sido suspendidas al hacerse inviable llevar a cabo el régimen de visitas tutelado. No obstante, la Asociación Española de Abogados de Familia (AEAFA) incide en que se pueden adoptar medidas

alternativas entre los progenitores cuando el Punto de Encuentro se utilizaba para el entrega y recogida. El CGPJ advertía en su reunión extraordinaria de que la suspensión, alteración o modificación del régimen acordado puede ser particularmente necesaria “cuando los servicios o recursos públicos (Puntos de Encuentro Familiar y recursos equivalentes) se hayan visto afectados en su funcionamiento ordinario como consecuencia de la aplicación de las medidas del Real Decreto 463/2020”.

En todas estas cuestiones, no se puede nunca olvidar el principio del interés superior del menor, que deberá regir todas las actuaciones.

b) Pensión de alimentos

Respecto a la pensión de alimentos establecida, es necesario tener en cuenta, por un lado, que se trata de una contribución que realiza el progenitor no custodio para el sustento básico de los hijos; y, por otro, que el importe correspondiente debe abonarse mensualmente como un prorrateo anual de todos los gastos rutinarios y conocidos que se tuvieron en cuenta en el cálculo: alimentación, vestido, higiene, gastos escolares, suministros, etc.

Nada de esto quedó modificado por el RDL de Estado de Alarma 463/2020, de 14 de marzo, por tanto, debe afirmarse que la obligación del pago de la pensión no se ha visto alterada de ningún modo.

El Gobierno extenderá el Estado de Alarma del mencionado Decreto y es difícil prever la duración en el tiempo de medidas que limiten la libertad de circulación. Ante esta situación, cabe plantearse si la realidad de los consumos variará sustancialmente en un período suficientemente largo, pudiendo requerir modificaciones de las sentencias para adaptarse a ella.

c) Artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Libertad de circulación

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, afecta al derecho de familia de forma muy sensible, hasta tal punto que uno de los artículos cuya redacción se ha modificado mediante el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, es el artículo 7, en el que se establecen los límites generales a la libertad de circulación de las personas en el estado de alarma, añadiendo a las limitadas excepciones el hecho de que las actividades *“deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada.”*

El cambio de redacción enfatiza que la circulación por vías públicas debe de realizarse de manera individual salvo que se acompañe a personas que no puedan valerse por sí solas, entre las que se encuentran los menores, si bien ya se reflejaba este supuesto en el artículo 7.1.e *“Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.”*

Artículo 7. Limitación de la libertad de circulación de las personas.

1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada:

....e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

En cualquier caso esta habilitación para realizar desplazamientos debe de realizarse atendiendo al resto de recomendaciones de carácter sanitario.

Estos desplazamientos pueden realizarse en vehículo privado tal y como dispone el artículo 7.2 siempre respetando el carácter individual de la medida y si no es posible guardando e mayor distanciamiento dentro del vehículo que sea posible.

Con carácter previo a esta modificación, la Instrucción de 19 de marzo de 2020, del Ministerio de Sanidad, por la que se establecen criterios interpretativos para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, publicada en el BOE del 20 de marzo, establecía en su artículo 2 la habilitación para que *las personas con discapacidad, que tengan alteraciones conductuales a las que el confinamiento pudiera agravar su situación pudieran circular acompañadas por las vías de uso público:*

“La actividad de circulación por las vías de uso público permitida para la realización de actividades de asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1.e) del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como la realización de las actividades por causa de fuerza mayor o situación de necesidad previstas en el artículo 7.1.g) del citado real decreto, habilitan a las personas con discapacidad, que tengan alteraciones conductuales, como por ejemplo personas con diagnóstico de espectro autista y conductas disruptivas, el cual se vea agravado por la situación de confinamiento derivada de la declaración del estado de alarma, y a un acompañante, a circular por las vías de uso público, siempre y cuando se respeten las medidas necesarias para evitar el contagio.”

A nivel local, ya se habían tomado medidas en Madrid donde los menores con **trastorno de conducta y tarjeta de discapacidad** pueden **salir a la calle acompañados de familiares** como medida extraordinaria, una vez ha sido aprobado por la delegación del gobierno, y en Andalucía la Consejería Territorial de Familias ha habilitado un procedimiento para solicitar permiso para que los menores con trastornos de autismo puedan pasear acompañados o excepcionalmente solos.

En lo que respecta al uso del transporte público, el artículo 14 del Real Decreto 463/2020 establece la limitación temporal de los mismos en diversos porcentajes, estableciendo la competencia del Ministerio de Transportes para modificar estas medidas, no obstante la Orden TMA/230/2020, de 15 de marzo, por la que se concreta la actuación de las

autoridades autonómicas y locales respecto de la fijación de servicios de transporte público de su titularidad, que en su artículo 1, establece que:

“Cada autoridad autonómica o local competente podrá fijar los porcentajes de reducción de los servicios de transporte público de su titularidad que estime convenientes, de acuerdo a la realidad de las necesidades de movilidad existentes en sus territorios y a la evolución de la situación sanitaria, garantizando, en todo caso, que los ciudadanos puedan acceder a sus puestos de trabajo y los servicios básicos en caso necesario.”

La Orden TMA/273/2020, de 23 de marzo, por la que se dictan instrucciones sobre reducción de los servicios de transporte de viajeros, modifica los porcentajes de los servicios de transporte público en sus artículos 1 y 2, enfatizando en la necesidad de que se adopten las medidas necesarias para procurar la máxima separación posible entre los pasajeros y reduciendo los servicios de transporte público en al menos el 70%:

“Artículo 1. Reducción del porcentaje de servicios de transporte de viajeros no sometidos a contrato público u obligaciones de servicio público. En los servicios de transporte público de viajeros ferroviarios, aéreo y marítimo que no están sometidos a contrato público u obligaciones de servicio público (OSP), previstos en el artículo 14.2 a) del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, los operadores de transporte reducirán la oferta total de operaciones en, al menos, un 70%. Este porcentaje podrá ser modificado por el operador por causa justificada, teniendo en cuenta que, en todo caso, deben adoptarse las medidas necesarias para procurar la máxima separación posible entre los pasajeros.

Artículo 2. Reducción del porcentaje de servicios de transporte de viajeros sometidos a contrato público u obligaciones de servicio público. 1. Los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios, aéreo y marítimo de competencia estatal que están sometidos a contrato público u OSP reducirán su oferta total de operaciones en, al menos, los siguientes porcentajes: i) Servicios ferroviarios de media distancia: 70%. ii) Servicios ferroviarios de media distancia-AVANT: 70%. iii) Servicios regulares de transporte de viajeros por carretera: 70%. iv) Servicios de transporte aéreo sometidos a OSP: 70%. v) Servicios de transporte marítimo sometidos a contrato de navegación: 70%. vi) Servicios ferroviarios de cercanías: 20%, en horas punta, y 50%, en horas valle. Estos porcentajes podrán ser modificados por el operador por causa justificada, teniendo en cuenta que, en todo caso, deben adoptarse las medidas necesarias para procurar la máxima separación posible entre los pasajeros. 2. En los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios y marítimos de competencia autonómica o local que están sometidos a contrato público u OSP, las autoridades autonómicas y locales procederán a reducir el porcentaje máximo de prestación de los servicios de su competencia, de acuerdo a la evolución de la situación, teniendo en cuenta la necesidad de facilitar el acceso a los puestos de trabajo y servicios básicos de los ciudadanos en sus territorios, sin que se produzcan aglomeraciones.”

La Orden TMA/278/2020, de 24 de marzo, por la que se establecen ciertas condiciones a los servicios de movilidad, en orden a la protección de personas, bienes y lugares. Al margen de habilitar al Director General de Aviación Civil a establecer las condiciones para la prestación, y adjudicar, en su caso, de forma directa, los servicios de transporte aéreo regular en las

rutas aéreas entre aeropuertos de las islas Canarias. Referido al transporte complementario, reitera que se debe guardar la mayor distancia que sea posible entre los ocupantes de vehículos público, y lo hacen en la modificación del artículo 3.4 de la Orden TMA/254/2020, de 18 de marzo, por la que se dictan instrucciones en materia de transporte por carretera y aéreo, que queda redactado de la siguiente forma:

«El transporte público, privado complementario y particular de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, llevado a cabo en el marco de los supuestos de desplazamiento autorizados en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en los que deba viajar más de una persona en el vehículo, respetará que vaya como máximo una persona por cada fila de asientos, manteniéndose la mayor distancia posible entre los ocupantes.»

V.- CONCLUSIONES

1.- El clausulado de los contratos de servicios deberán ser analizados individualmente para saber si conviene aplicar la causa de fuerza mayor para su suspensión, si conviene rescindirlos si existe esa posibilidad o si conviene mantenerlos como están. Independientemente de ello, para evitar posibles conflictos se recomienda llegar a un acuerdo previo con las empresas contratistas.

2.- En cuanto a la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, debería realizarse un análisis en profundidad de cada situación concreta para argumentar la actividad económica de la corporación y su consideración, o no, como negocio y, de este modo, poder argumentar su inclusión dentro de los supuestos entendidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

3.- Corresponde al juez la decisión sobre la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado en los procedimientos de familia cuando lo dispuesto en el Real Decreto del estado de alarma afecte directa o indirectamente a la forma y medio con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordadas (Comisión Permanente CGPJ, sesión extraordinaria 20 marzo 2020).

4.- La circulación por vías públicas debe de realizarse de manera individual salvo que se acompañe a personas que no puedan valerse por sí solas, entre las que se encuentran los menores, si bien ya se reflejaba este supuesto en el artículo 7.1.e *“Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.”* (Real Decreto 463/2020)

5.- La obligación del pago de la pensión no se ha visto alterada de ningún modo.

VI.- BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ ROYO-VILLANUEVA, Segismundo: *La epidemia y el cumplimiento de los contratos: fuerza mayor y cláusula “rebus sic stantibus”*, en Hay Derecho, 17/03/20

<https://hayderecho.expansion.com/2020/03/17/la-epidemia-y-el-cumplimiento-de-los-contratos-fuerza-mayor-y-clausula-rebus-sic-stantibus/>

BELTRÁN, Jaime y PONCE, Inés: *Consecuencias contractuales derivadas de la declaración del Estado de Alarma y los Contratos de Arrendamiento para uso distinto de vivienda*, Diario La Ley, Nº 9600, Sección Tribuna, Ed. Wolters Kluwer, 24/03/20

https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmMDc2NjE7Wy1KLizPw8WyMDI6CYoSVIDOt0iU_OaSyINU2LTGnOBUA4uVPwTUAAAA=WKE

FUENTES LOJO-RIUS, Alejandro: *Los efectos del Coronavirus en los contratos de arrendamiento de local de negocio*, El Derecho.com, Ed. Lefebvre, 20/03/20

<https://elderecho.com/los-efectos-del-coronavirus-los-contratos-arrendamiento-local-negocio>

GARCIA CEBRIÁN, Alberto: *Separación con hijos y cuarentena por coronavirus*, NoticiasJuridicas.com, 18/03/20

<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/14965-separacion-con-hijos-y-cuarentena-por-coronavirus/>

MAGRO SERVET, Vicente: *La crisis del coronavirus y la aplicación de las cláusulas “rebus sic stantibus” en los contratos*, El Derecho.com, Ed. Lefebvre, 18/03/20

<https://elderecho.com/la-tesis-del-coronavirus-la-aplicacion-las-clausulas-rebus-sic-stantibus-los-contratos>

RODRIGUEZ DE BRUJÓN, Eduardo: *Cómo defendernos ante la crisis provocada por el coronavirus y sus efectos sobre los contratos: cláusula rebus sic stantibus*, Economist Jurist, 16/03/20

<https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/como-defendernos-ante-la-tesis-provocada-por-el-coronavirus-y-sus-efectos-sobre-los-contratos-clausula-rebus-sic-stantibus/>

Ed. Iberley: *Regulación de los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor como modalidades de incumplimiento de las obligaciones*, 22/09/16

<https://www.iberley.es/temas/caso-fortuito-fuerza-mayor-cumplimiento-obligacion-59924>

Artículos sobre la no moratoria en los contratos de alquiler

<https://elpais.com/economia/2020-03-19/calvino-advierte-de-que-una-moratoria-de-alquileres-perjudicaria-ciudadanos-arrendatarios.html>

<https://www.elmundo.es/economia/2020/03/19/5e73387afdddfb9788b45ee.html>

<https://www.lavanguardia.com/economia/20200319/474258661538/moratoria-hipotecas-alquiler-pago-cuota-coronavirus.html>

BLOQUE 3. ASPECTOS FISCALES-TRIBUTARIOS. NORMATIVA ESTATAL Y AUTONÓMICA.

I.- CUESTIONES TRIBUTARIAS

La primera disposición en la que se trató la materia de manera concreta, en este contexto de estado de alarma, fue el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

En particular, en sus artículos 14 y 15 establece las siguientes reglas de interés:

Artículo 14. Aplazamiento de deudas tributarias.

1. En el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, a los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65⁷ de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda

⁷ Artículo 65. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:

a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.

b) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.

c) En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.

d) Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VII de esta Ley.

e) Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.

f) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.

g) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión.

3. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de esta ley y en la normativa recaudatoria.

4. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

5. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

6. Lo establecido en los apartados anteriores será también de aplicación a los créditos de titularidad de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales respecto de los cuales se haya recibido una petición de cobro, salvo que la normativa sobre asistencia mutua establezca otra cosa.

tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a)⁸ de la Ley anterior.

2. Este aplazamiento será aplicable también a las deudas tributarias a las que hacen referencia las letras b), f) y g) del artículo 65.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

4. Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:

a) El plazo será de seis meses.

b) No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

Artículo 15. Solicitud de aplazamiento extraordinario del calendario de reembolso en préstamos concedidos por la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.

1. Los beneficiarios de concesiones de los instrumentos de apoyo financiero a proyectos industriales podrán solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses de la anualidad en curso, siempre que su plazo de vencimiento sea inferior a 6 meses a contar desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, cuando la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 haya originado en dichos beneficiarios periodos de inactividad, reducción en el volumen de las ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor que les dificulte o impida atender al pago de la misma. Esta solicitud conllevará, en caso de estimarse, la correspondiente readaptación del calendario de reembolsos.

Dicha solicitud, deberá efectuarse siempre antes de que finalice el plazo de pago en periodo voluntario y deberá ser estimada de forma expresa por el órgano que dictó la resolución de concesión.

2. La solicitud presentada deberá incorporar:

a) Una memoria justificativa en la que se motive adecuadamente la dificultad de atender al pago del próximo vencimiento de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior. Esta justificación deberá incluir una imagen de las cuentas justo

⁸ 2. Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria. Esta excepción podrá limitarse a solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación.

antes de que se produjese la situación a que se refiere el apartado 1, una explicación cualitativa y cuantitativa de cómo se ha producido esta afectación, su valoración económica y financiera, así como un plan de actuación para paliar esos efectos.

b) En el caso de que el plazo de realización de las inversiones no hubiera finalizado, deberá incluirse una memoria técnica y económica justificativa de las inversiones realizadas con cargo al préstamo hasta ese momento y desglosado por partidas. Se incluirá una tabla con los datos de las inversiones y gastos ejecutados (facturas y pagos), así como de los compromisos de gasto realizados, todo ello debidamente acreditado.

c) Una declaración responsable de que la empresa está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social, de que no tiene deudas por reintegros de ayudas o préstamos con la Administración, y de que ha cumplido con sus obligaciones de presentación de cuentas ante el Registro Mercantil.

3. No podrán autorizarse modificaciones del calendario en los siguientes casos:

a) Que no exista una afectación suficientemente acreditada que justifique esa modificación.

b) Que la empresa no esté al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

c) Que la empresa tenga deudas por reintegro de ayudas o préstamos con la Administración.

d) Que la empresa no tenga cumplidas sus obligaciones de presentación de cuentas ante el Registro Mercantil.

e) Que el vencimiento de deuda sea consecuencia de un reintegro por incumplimiento o renuncia.

f) Que en el caso de proyectos que se encuentren dentro del plazo de justificación de inversiones, no exista un grado de avance suficiente y que no garantice el cumplimiento de los objetivos comprometidos en la resolución de concesión.

4. En caso de que así se estableciera para el correspondiente programa, la solicitud de modificación de concesión se realizará siguiendo las instrucciones de la guía que se publique a estos efectos por la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.

5. El plazo máximo para la resolución del procedimiento y su notificación es de un mes contado a partir de la presentación de la solicitud. Si transcurrido dicho plazo el órgano competente para resolver no hubiese notificado dicha resolución, los interesados estarán legitimados para entender desestimada la solicitud”.

Por otra parte, en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se ha precisado la regla sobre suspensión de plazos tributarios, en los siguientes términos:

“Artículo 33. Suspensión de plazos en el ámbito tributario.

1. Los plazos de pago de la deuda tributaria previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.

Adicionalmente, en el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020.

2. Los plazos previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, así como los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, además del establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

3. Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.

5. El período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados

por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

6. El período a que se refiere el apartado anterior no computará a efectos de los plazos establecidos en el artículo 66⁹ de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ni a efectos de los plazos de caducidad.

7. A los solos efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre la entrada en vigor del presente real decreto-ley y el 30 de abril de 2020.

El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido dicho período, o hasta que se haya producido la notificación en los términos de la Sección Tercera del Capítulo II del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

8. Los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulado por la Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo de contestación a la entrada en vigor de este real decreto-ley se amplían hasta el 30 de abril de 2020.

Los actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida por la Dirección General del Catastro tendrán de plazo para ser atendidos hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación.

Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

El período comprendido desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles”.

⁹ Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

En relación con este precepto, se ha emitido por la Abogacía General del Estado informe el 24 de marzo de 2020, sobre la eventual aplicación del régimen de suspensiones o ampliaciones de plazos de este artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020 a los supuestos de deudas de Derecho público no tributarias. Por razones de aplicación analógica, el criterio de este Centro Directivo es favorable a dicha aplicación, atendiendo a la finalidad perseguida por dicha norma de rango legal, que no a su tenor literal, de modo que el régimen de dicho artículo 33 alcanzará a los obligados por dedudas tributarias y a los que lo sean por deudas de derecho público no tributarias.

Por todo ello, se entiende que, en relación también con este tipo de deudas, la suspensión afectará al pago de deudas que sean resultantes de liquidación practicada por la Administración o que se encuentren en período ejecutivo –dado que son los casos a los que se refieren los números 2 y 5 del artículo 62 de la LGT a que se remite el artículo 33 del RDL 8/2020-, y al resto de los concretos supuestos y en idénticos términos que los establecidos en este último precepto.

II.- ANÁLISIS DE LAS NORMAS AUTONÓMICAS DICTADAS EN DESARROLLO O PREVISIÓN DE LAS NORMAS ESTATALES. ESPECIAL ATENCIÓN A LOS REGÍMENES FORALES.

a) Agencia Estatal de la Administración Tributaria (no autonómico)

De grandísimo interés resulta su [documento con preguntas frecuentes](#) que pretenden aclarar las dudas derivadas de la aplicación en el ámbito tributario del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

- Ampliación de los plazos en los procedimientos tributarios. Agencia Estatal de la Administración Tributaria, publicado el 13 de marzo de 2020.

https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/componentes/Le_interesa_conocer/Aviso_importante_ampliacion_de_los_plazos_en_los_procedimientos_tributarios.shtml

- Instrucciones provisionales para solicitar aplazamientos conforme al Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo. Agencia Estatal de la Administración Tributaria, publicado el 13 de marzo de 2020.

https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/componentes/Le_interesa_conocer/Instrucciones_provisionales_para_solicitar_aplazamientos_conforme_al_Real_Decreto_ley_7_2020_de_12_de_marzo.shtml

b) Andalucía

[Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía](#). BOJA extraordinario 4/2020, publicado el 12 de marzo.

c) Canarias

[ORDEN de 20 de marzo de 2020](#), por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

d) Cataluña

[Decreto ley 6/2020, de 12 de marzo](#), de medidas urgentes en materia asistencial, presupuestaria, financiera, fiscal y de contratación pública, con el fin de paliar los efectos de la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV-2. DOGC 8084A/2020, publicado el 13 de marzo.

e) Ceuta

[Decreto de la Excm. Sra. Consejera de Hacienda](#), Economía y Función Pública de la Ciudad Autónoma de Ceuta de fecha 20/03/2020, por el que se aprueban las medidas extraordinarias de ámbito tributario, ante el estado de alarma decretado por el Gobierno de la Nación, ante la crisis sanitaria originada por el COVID-19

f) Madrid

[Acuerdo de 13 de marzo de 2020](#), del Consejo de Gobierno, por el que se declaran días inhábiles en la Comunidad de Madrid desde el 13 al 26 de marzo de 2020. BOCM 63/2020, publicado el 13 de marzo.

- Ayuntamiento de Madrid

[Decreto de 12 de marzo de 2020](#) del Alcalde por el que se dispone la ampliación de plazos no vencidos a la fecha de cierre de las oficinas de atención al ciudadano. BOAM 8602/2020, publicado el 13 de marzo.

El Ayuntamiento ofrece [alternativas a la atención presencial](#) en materia tributaria. Ayuntamiento de Madrid, 13 de marzo de 2020.

El Ayuntamiento aprueba [rebajar 63 millones los impuestos](#) a empresas que mantengan el empleo. Ayuntamiento de Madrid, 12 de marzo de 2020.

g) País Vasco

- Bizkaia

[ORDEN FORAL 663 /2020, de 18 de marzo](#), del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se establece un aplazamiento de pago excepcional para el Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos y para el recargo que recae sobre el mismo.

III.- REIVINDICACIONES DE ASOCIACIONES Y COLECTIVOS PROFESIONALES

Desde la declaración del estado de alarma, en uso de las facultades excepcionales atribuidas por el artículo 116 de la Constitución, el Gobierno ha aprobado una serie de disposiciones y resoluciones que establecen las limitaciones al ejercicio de actividades, incluidas las profesionales, y que incluyen también reglas destinadas a acomodar a esta situación excepcional la actuación de las Administraciones Públicas.

Aun cuando en un primer momento, con el Real Decreto 463/2020, pareció adoptarse un criterio general de suspensión de los términos y plazos administrativos, incluidos los tributarios, se han introducido reglas especiales al respecto en los reales decreto-leyes 7 y 8/2020, que han precisado los perfiles de esa suspensión y de los aplazamientos de ciertos ingresos tributarios.

A este respecto, interesa destacar que el RDley 7/2020 ha previsto un aplazamiento “del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley anterior”.

Es decir, que aunque se diga que hay una paralización de los plazos administrativos, de facto no hay un aplazamiento de la obligación misma de presentar las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones ante la Agencia Tributaria, lo que supone que, al menos mientras no se modifique la actual normativa, deberán atenderse las obligaciones de autoliquidación derivadas del IVA, pagos fraccionados, retenciones, etc. La cuestión no es menor, porque ya sabéis cuáles son las consecuencias de incumplir los plazos en la presentación de los formularios donde se refleja el importe de los impuestos a ingresar.

Y el día 18 de marzo se publicó el RDley 8/2020, que en su artículo 33 prevé una suspensión de los plazos de pago de las deudas liquidadas por la Administración (artículo 62 LGT) hasta el 30 de abril, siempre que no hayan concluido a la entrada en vigor del real decreto-ley, supuesto en el que se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020, previéndose una extensión de esos mismos plazos de pago hasta el 20 de mayo, cuando esos mismos plazos se comuniquen a partir del propio 18 de marzo. Junto a lo anterior, se establece en esta norma que el período comprendido desde la entrada en vigor del real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Como es lógico, tampoco afectará a la prescripción ni a la caducidad. Esto es, se aplaza el pago de los impuestos emitidos por las administraciones, también se congelan los plazos de los procedimientos sancionadores, pero el período inhábil tampoco es válido a la hora de invocar su prescripción o caducidad.

IV.- CERTIFICADOS DIGITALES ACA

En cumplimiento del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, según

modificación dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, no se exigirá el cumplimiento de los plazos establecidos en el art. 13.4 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, durante el tiempo de vigencia del estado de alarma.

Por esta razón la Autoridad de Certificación de la Abogacía (ACA) permite la renovación de los certificados digitales próximos a caducar, independientemente de las veces que haya sido renovado de forma telemática

En relación con aquellos Abogados cuyo certificado electrónico esté caducado o próximo a caducar, se informa que se permite el uso de los certificados caducados en su las sedes electrónicas de la Administraciones Públicas de acuerdo con lo previsto en Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Es posible que su navegador habitual no se lo permita en cuyo caso le recomendamos lo traslade al FireFox donde podrá seguir usándolo.

BLOQUE 4. ESPECIAL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LOS AUTÓNOMOS Y MUTUALISTAS. AYUDAS Y SUBVENCIONES DICTADAS POR LEGISLACIONES AUTONÓMICAS Y LOCALES.

I.- AUTÓNOMOS

El [Real Decreto-ley 8/2020](#), de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, establece en su artículo 17, para los abogados y abogadas autónomos, el derecho a solicitar una prestación extraordinaria por cese de actividad si ésta se ha visto afectada por la declaración de estado de alarma vinculada al COVID-19.

Los autónomos podrán cobrar la prestación por cese de actividad (el derecho a la prestación extraordinaria se examina también en el bloque 4):

- Si sus actividades han sido suspendidas
- Si no han quedado suspendidas pero su facturación este mes debe verse reducida en al menos un 75% en relación al promedio de la facturación del semestre anterior
- Para beneficiarse de esta ayuda es necesario estar dado de alta dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a 14 de marzo de 2020, fecha de publicación del RD, y estar al corriente de pago de las cotizaciones sociales. Para acceder a la prestación se puede poner al corriente en el plazo de 30 días, y a partir de ese momento se cobraría
- Su duración será de un mes o, en caso de prorrogarse, hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma, y desde el 14 de marzo
- En este período no se pagarán las cotizaciones, se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pudiera tener derecho en el futuro
- La cuantía es el 70% de la base reguladora, que es el promedio de las bases de cotización de los últimos 12 meses anteriores. Si no tiene el período de carencia, será el 70% de la base mínima (994,30€), cobrando 661,08 €.

- Si los autónomos tienen trabajadores a su cargo pueden presentar un ERTE para sus trabajadores y solicitar esta prestación extraordinaria
- Si se estuvieran percibiendo bonificaciones condicionadas al mantenimiento de la actividad podrán igualmente solicitarla pues el tiempo en que se percibe computa como cotizado.
-

Los autónomos que tengan que liquidar impuestos en los próximos seis meses podrán pedir aplazamiento solo si tienen un volumen de operaciones inferior a los seis millones en 2019. Esa moratoria será de seis meses, pero solo los tres primeros sin intereses de demora.

La Tesorería General de la Seguridad Social no podrá emitir los siguientes actos:

- Reclamaciones de deuda
- Providencias de apremio
- Diligencias de embargo
- Cualquier otro trámite, tanto en vía voluntaria como ejecutiva, salvo las medidas estrictamente necesarias que pueda adoptar la Tesorería General de la Seguridad Social en la tramitación para evitar perjuicios graves al interesado, siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

II.- MUTUALISTAS

La [Mutualidad General de la Abogacía Española](#) acordó con fecha 16 de marzo que aquellos mutualistas alternativos que necesiten suspender sus cuotas de abril, mayo y junio por el impacto que el coronavirus está teniendo en su actividad profesional, pueden optar por el aplazamiento del pago de las mismas y elegir una de las siguientes alternativas:

- Pago de las cuotas mediante prorrateo en 6 mensualidades entre los meses de julio y diciembre de 2020.
- Pago de las cuotas mediante prorrateo en 12 mensualidades entre los meses de julio 2020 y junio 2021.

El aplazamiento puede hacerlo antes del 25 de marzo a través del área privada en la web (www.mutualidadabogacia.com) y a través de la app.

Alter Mutua emitió un comunicado, el 17 de marzo, informando a sus mutualistas de que la Comisión ejecutiva de la Junta directiva, consciente de las dificultades económicas que, a corto y medio plazo pueden tener los compañeros y las compañeras que tienen a Alter Mutua como opción alternativa al RETA, ha decidido que los servicios de la Mutua atiendan y respondan de forma individual aquellos mutualistas que se encuentran en una situación económica de dificultad, ofreciéndoles soluciones personalizadas que les ayuden a hacer frente a las cuotas de las coberturas mínimas exigidas como alternativa al RETA. Estas ayudas irán a cargo de las Prestaciones sociales de la Mutua, velando en todo momento por el cumplimiento de las exigencias legales de Solvencia II, supervisadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

[Enlace con el comunicado](#)

III.- AYUDAS Y SUBVENCIONES AUTONÓMICAS Y LOCALES

ANDALUCIA

Se ha publicado por el [Decreto-ley 3/2020](#), de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).

Se recogen ayudas para autónomos en los artículos 2 y 5 y la disposición Adicional segunda.

El Servicio Andaluz de Empleo (SAE), dependiente de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, ha trabajado para facilitar la gestión de altas de nuevos demandantes. Así, aunque la inscripción inicial de una persona como demandante ante el servicio público necesariamente debía hacerse presencialmente para acreditar la identidad del usuario, el SAE ofrece ya la posibilidad de realizar estas gestiones a través de un formulario online en su página web.

ARAGÓN

El Gobierno de Aragón ha publicado la [ORDEN HAP/235/2020](#), de 13 de marzo, por la que se adoptan medidas temporales y excepcionales relativas a la presentación y pago de determinados impuestos gestionados por la Comunidad Autónoma.

ASTURIAS

El Ayuntamiento de Oviedo ha anunciado la suspensión de las tasas de ocupación de vía por las terrazas hosteleras y el aplazamiento de la liquidación de las tasas de basura, agua y alcantarillado dentro de un paquete de medidas fiscales destinadas a favorecer a los autónomos y empresas que puedan ver mermada su actividad por las restricciones para atajar la crisis sanitaria.

BALEARES

El Gobierno de Baleares ha habilitado un [portal informativo](#) para autónomos

Y ha abierto una línea de [liquidez extraordinaria](#) para concesión de créditos

CANARIAS

El Gobierno de Canarias ha publicado la [orden nº 1165](#) de 20 de marzo de 2020, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se ha constituido el Comité de Gestión Social para la Crisis del Coronavirus que ha anunciado la renovación automática de la Prestación Canaria de Inserción a 1.200 personas y el adelanto de las prestaciones por cuidados en el entorno familiar vinculadas al sistema de dependencia.

CANTABRIA

El Gobierno cántabro repartirá un total de 10 millones de euros entre las pymes de la región, a través de cheques semanales, con el objetivo de ayudarles a afrontar los gastos fijos de sus negocios y mientras dure el estado de alarma. El importe de estos 'cheques de resistencia', como los han denominado, oscila entre los 150 euros para los autónomos, 225 para las empresas que cuentan con entre 1 y 5 empleados, y de 300 euros para los que cuentan con entre 6 y 9 trabajadores.

Además, la Orden HAC/09/2020, de 20 de marzo de 2020, por la que se adoptan medidas temporales y excepcionales relativas a la presentación de declaraciones y autoliquidaciones de determinados impuestos gestionados por la Comunidad Autónoma de Cantabria, establece la ampliación de los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones de determinados impuestos y permite la presentación y el pago de dichos impuestos por medios telemáticos.

CASTILLA LA MANCHA

Se ha publicado el [Decreto 9/2020](#), de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19.

Se recogen ayudas para autónomos en el artículo 9.

CASTILLA Y LEÓN

La Junta de Castilla y León ha publicado un [portal informativo](#) para autónomos y y desempleados, donde se informa sobre el estado de los ERTES y sobre el procedimiento para su tramitación, así como información general sobre prestaciones. El titular de Empleo e Industria, Germán Barrios, ha mantenido el 16 de marzo una reunión por videoconferencia con representantes de la Asociación de Trabajadores Autónomos (ATA) y de la Asociación de Trabajadores Autónomos y Dependientes de Castilla y León (Tradecyl) para abordar la adopción de posibles medidas de apoyo a los emprendedores de la Comunidad ante la crisis por el Coronavirus.

CATALUÑA

El Gobierno de Cataluña ha promulgado el Decreto Ley Cataluña 7/2020, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de [residuos](#) sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica.

CEUTA

La ciudad autónoma de Ceuta ha decretado e aplazamiento de deudas tributarias mediante publicación en el [BOCCE](#)

EXTREMADURA

La vicepresidenta primera y consejera de Hacienda y Administración Pública, Pilar Blanco-Morales, ha avanzado un paquete de [medidas fiscales y económicas extraordinarias](#), orientadas a autónomos y a pequeñas y medianas empresas para que puedan afrontar las consecuencias de la crisis del coronavirus.

Entre esas medidas se ha determinado la suspensión, aplazamientos y fraccionamientos de pagos fiscales, que se arbitrará normativamente, y medidas extraordinarias para agilizar y reducir los plazos de pago a proveedores, y de transferencias de subvenciones y ayudas.

Se trata de un primer paquete, ha dicho Blanco-Morales, que se irá completando con otras acciones que se aplicarán cuando las establezca el Gobierno central y las traslade a las comunidades autónomas.

GALICIA

La Junta de Galicia ha anunciado que va a destinar 250 millones de liquidez para autónomos y pymes, como avales ante entidades bancarias, mientras el Gobierno no desarrolla su línea de 100.000 millones; la Xunta cubrirá el 75% de los préstamos que se soliciten y que no tendrán que ser devueltos hasta dentro de tres años.

LA RIOJA

El Gobierno de La Rioja habilitará una línea de crédito a través de Iberaval para las empresas riojanas que, como consecuencia de la crisis provocada por la COVID-19, sufran dificultades de tesorería, es decir, tengan que hacer frente a gastos sin tener ingresos suficientes.

MADRID

La resolución de 15 de marzo de 2020, del Director General del Servicio Público de Empleo de la Comunidad de Madrid, por la que se dicta instrucción sobre el procedimiento a seguir para la prestación de los servicios en las Oficinas de Empleo de la Comunidad de Madrid durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-1, permite la inscripción de demanda de empleo de manera telemática.

MELILLA

La ciudad autónoma de Melilla ha publicado en el BOME nº 952 de fecha 17 de marzo de 2020, relativa a ampliación del plazo de presentación e ingreso de modelos tributarios

MURCIA

La Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, a través el Instituto de Fomento de la Región de Murcia, ha puesto en marcha, con carácter inmediato, un extenso conjunto de medidas, con un coste de 2,7 millones de euros, que abarcan las necesidades de las empresas murcianas que afrontan las dificultades derivadas de los efectos del coronavirus en la Región.

NAVARRA

[Decreto-Ley Foral 1/2020](#), de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19) (BON 19-3-20).

PAÍS VASCO

El gobierno vasco ha abierto una línea de financiación del Instituto Vasco de finanzas por importe de 15 millones de euros. Otra medida será la puesta en marcha de líneas de financiación de circulante con avales de la comunidad autónoma por importe de 500 millones para pymes, profesionales y autónomos a coste cero a cinco años con uno de carencia.

VALENCIA

Va a poner en marcha una “acción directa a favor de los autónomos, poniendo a disposición 57 millones de euros a través de propuestas y medidas que se van a evaluar con los agentes económicos y sociales.

ÁLAVA

Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 18 de marzo, de medidas tributarias urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 (BOTH 20-3-20).

BILBAO

Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19 (BOTHB 18-3-20).

Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19 BOTHB 18-3-20).

GUIPUZCOA

Medidas adoptadas por la Diputación Foral de Gipuzkoa, ante la situación generada por la evolución del coronavirus Covid-19 (BOTHG 18-3-20).

Ayudas privadas:

Hay empresas privadas con ayudas disponibles para sus clientes:

CaixaBank: Lanza una línea de créditos de 25.000 millones para PYMES.

BBVA: Otros 25.000 millones de euros en líneas de financiación para PYMES.

Banco Santander: Lanza créditos preconcedidos por 20.000 millones para PYMES.

Movistar: Ofrece 30GB adicionales por mes para clientes de línea en el paquete Fusion y clientes móviles como un medio para alentar el teletrabajo o trabajar con datos en áreas

menos populares. También más contenido infantil y deportivo, como entretenimiento para menores, que deben quedarse en casa.

Vodafone: Para clientes profesionales, autónomos y pequeñas y medianas empresas, datos gratuitos ilimitados hasta finales de marzo, así como más contenido para niños en sus paquetes de televisión.

Orange: Ofrece 30GB gratis para clientes que tienen un teléfono fijo y móvil o solo un teléfono móvil durante un mes. También más contenido para niños en la televisión de forma gratuita. En el caso de las empresas, el paquete de gigas se amplía a 50.

MásMóvil: Para clientes de televisión, tres meses gratis desde Sky TV, y para la marca Pepephone 5GB gratis en todas las líneas.

O2: 60 GB de datos que se lanzarán en dos meses.

Iberdrola: Permite el fraccionamiento de las facturas hasta en 12 meses y sin coste para PYMES y hogares.

Naturgy: Permite a las PYMES y los autónomos fraccionar el pago de las facturas de electricidad y gas.

Endesa: Suspende los cortes de luz por impago durante el tiempo que dure la crisis.

Renfe: Del 16 de marzo al 30 de abril, los recorridos se pueden cancelar de forma gratuita.

BLOQUE 5. MINISTERIO DEL INTERIOR. DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES. INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. FRONTERAS EXTERIORES.

I.- INTRODUCCIÓN

Por medio del [Real Decreto 463/2020](#), de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (RD Alarma), se ha procedido por el Gobierno, en uso de las facultades que la atribuye el artículo 116 de la Constitución, a declarar el estado de alarma por la crisis sanitaria del denominado coronavirus.

La defensa ante sanciones en materia de salud pública, procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, así como en relación con eventuales expropiaciones o requisas temporales de bienes los temas de extranjería, fronteras, instituciones penitenciarias y violencia de género, son temas trascendentales que se pasan a analizar.

II.- MIGRACIONES

Especial incidencia de cara al ejercicio profesional tiene la Comunicación de la Dirección General de Migraciones de 18 de marzo en relación con la disposición adicional tercera relativa a la suspensión de plazos administrativos, en concreto en lo que respecta a materia

de extranjería y la protección en los derechos e intereses de los interesados y afectados y teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación de extranjería con las previsiones en materia de plazos administrativos recogidos el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

El apartado f) de dicha comunicación dispone:

“f) Solicitudes de autorizaciones (iniciales y renovaciones) presentadas con posterioridad al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo e impulso del procedimiento en la medida en que ello sea posible sin causar perjuicios de los interesados.

...

En solicitudes iniciales:

- Se entenderá cumplida la obligación de comparecencia personal de una persona física o jurídica o de una entidad sin personalidad jurídica, cuando se presenten solicitudes, escritos o documentos autenticados electrónicamente utilizando para ello los sistemas de firma electrónica u otros sistemas de firma electrónica avanzada admitidos por la Administración General del Estado;
- Se entenderá cumplida la obligación de comparecencia personal cuando la presentación electrónica de documentos se realice de acuerdo con lo establecido mediante Convenios de habilitación para la representación de terceros”.

Estando pendiente la suscripción de un Convenio con el Ministerio de Política Territorial y Función Pública que dé soporte a la posibilidad de presentaciones iniciales por parte de los abogados, se produce una situación de inactividad por parte de los profesionales de la abogacía que urge solventar.

En cuanto a los Centros de Internamiento de Extranjeros, cabe resaltar que Defensor del Pueblo reconoce que la función final de estas instalaciones es asegurar la ejecución de un proceso de expulsión de una persona migrante en situación irregular, lo que en la actualidad es imposible de conseguir debido a las medidas adoptadas tras la declaración del estado de alarma del Real Decreto 463/2020.

Esta imposibilidad de materializar una expulsión sumada a la vulnerabilidad que sufren las personas migrantes son hechos suficientes para justificar la puesta en libertad de las mismas.

Dado que las prioridades dentro de un estado de alarma son la salvaguarda de la salud y la seguridad de las personas que están internas y trabajan en el CIE, estos centros deberían permanecer cerrados durante todo el periodo que comprenda este estado de alarma.

Consta a este Consejo General de la Abogacía la aprobación de un operativo para derivar a la acogida humanitaria a todas aquellas personas que entren de manera irregular en el país por vía marítima así como la liberación de aquellos internos o internas que tengan una situación de arraigo o domicilio en España o hayan cumplido de manera efectiva el periodo máximo de 60 días de privación de libertad.

La Abogacía Española, en especial la dedicada a representar a las personas extranjeras, sigue atenta y coordinada con las instituciones para que los derechos de este colectivo no se vean vulnerados durante esta situación de crisis internacional

III.- FRONTERAS

Fronteras

El 16 de marzo, la Comisión presentó a los Estados miembros directrices sobre las medidas de gestión de las fronteras en relación con la salud en el contexto de la emergencia del COVID-19. El objetivo de estas medidas es proteger la salud de los ciudadanos, permitiendo al mismo tiempo la libre circulación de mercancías esenciales, así como restringir temporalmente los desplazamientos no esenciales a la Unión Europea.

De acuerdo con el Código de Fronteras Schengen, entre las condiciones de entrada que deben cumplir los nacionales de terceros países que llegan a las fronteras exteriores de la UE figura la de no suponer una amenaza para la salud pública nacional. Si existe tal amenaza, se someterá a la persona en cuestión a un examen sanitario.

Los Estados miembros pueden restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores por razones de orden público o seguridad interior. No obstante, los controles en las fronteras exteriores deben contribuir a garantizar que no se reintroduzcan los controles fronterizos en la zona de libre circulación, a menos que sean necesarios y proporcionados por razones de orden público, etc.

La situación en los puntos críticos fronterizos

Los servicios de recepción e identificación de los migrantes son responsabilidad de los Estados miembros. De acuerdo con la Comisión Europea, todos los migrantes que llegan a los puntos críticos deben someterse a un control sanitario obligatorio. Con el fin de evitar un brote de coronavirus, los migrantes recién llegados o rescatados deben mantenerse en zonas claramente separadas, en el lugar de desembarco o de llegada o cerca del mismo, hasta que se haya completado su reconocimiento médico. Los traslados al Servicio de Acogida e Identificación solo pueden producirse una vez que los migrantes hayan recibido el visto bueno.

En cuanto a la recepción de personas migrantes en los puntos críticos fronterizos de la costa, se están recibiendo de manera que son puestas en libertad automáticamente y derivadas a centros de acogida solidaria sin asistencia letrada preceptiva.

Derechos de los pasajeros

Exenciones para los transportistas: En el caso del transporte aéreo, marítimo y por vías navegables interiores existen las denominadas "cláusulas de fuerza mayor", que eximen a los transportistas de pagar indemnizaciones por retrasos o cancelaciones si estos obedecen a circunstancias extraordinarias. Las compañías aéreas pueden cancelar vuelos dos semanas antes de la salida prevista sin estar obligadas a pagar indemnización alguna. No se prevén exenciones de este tipo para el ferrocarril. Las disposiciones sobre retrasos e

indemnizaciones no se aplican a los cruceros. En cuanto a los autobuses y autocares, las condiciones meteorológicas adversas permiten exenciones en relación con la indemnización por el alojamiento de los pasajeros que no puedan efectuar el viaje. Los derechos de los pasajeros a la información, la atención y la asistencia (reembolso o transporte alternativo) se aplican también en estas circunstancias extraordinarias (si se cumplen las condiciones).

Cancelaciones de viajes: El 18 de marzo de 2020, la Comisión publicó unas [directrices interpretativas](#) sobre cómo deben aplicarse determinadas disposiciones de la legislación de la UE en materia de derechos de los pasajeros en el contexto del brote de COVID-19 y garantizar, de este modo, la claridad y la seguridad jurídica para todos los implicados. Los pasajeros pueden tener la seguridad de que sus derechos están protegidos. Por ejemplo, si se cancela su viaje, pueden elegir entre el reembolso, el transporte alternativo o el viaje en una fecha posterior. Al mismo tiempo, las directrices aclaran que las circunstancias actuales son "extraordinarias", por ejemplo, cabe la posibilidad de que no se conceda indemnización alguna en el caso de que la cancelación del vuelo se produzca menos de dos semanas antes de la fecha de salida. Los derechos de los pasajeros se explican también en la sección dedicada a los [derechos de los pasajeros de la web "Tu Europa"](#), y en las "Preguntas y respuestas sobre el COVID".

Recomendaciones de Viaje

En el siguiente [enlace](#) se recogen las recomendaciones de viaje de los distintos Estados de la Unión Europea.

Además, en esta materia ha de tenerse en cuenta la Orden INT/270/2020, de 21 de marzo, por la que se establecen criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19¹⁰.

Mercancías

El 23 de marzo de 2020, la Comisión publicó nuevos consejos prácticos para aplicar las directrices sobre la gestión de fronteras, con el fin de mantener el transporte de mercancías en toda la UE. Los Estados miembros deben designar todos los pasos fronterizos internos pertinentes de la red transeuropea de transporte (RTE-T) como "carriles verdes" y suspender temporalmente todas las restricciones de acceso a las carreteras actualmente vigentes en su territorio. Los pasos fronterizos de tipo carril verde deben estar abiertos a todos los vehículos de mercancías, independientemente de los productos que transporten. El cruce de la frontera, incluidos los controles y la inspección sanitaria, no debe llevar más de 15 minutos.

Estas directrices se establecen para garantizar el funcionamiento de las cadenas de suministro de la UE ya que, para que el mercado interior de la UE funcione y pueda responder con eficacia a la actual crisis de salud pública, es de vital importancia que el tránsito de mercancías por tierra, aire y vías navegables no se interrumpa.

¹⁰ <https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/22/pdfs/BOE-A-2020-3972.pdf>

Con el fin de garantizar la seguridad de los trabajadores del sector del transporte, se necesitan también mejores medidas de higiene y logística en aeropuertos, puertos, estaciones de ferrocarril y otros centros de transporte terrestre. La nota de la Comisión incluye una lista completa de recomendaciones para proteger a los conductores frente al coronavirus (anexo 2).

En el DOUE de 25 de marzo de 2020 se ha publicado una directriz de la Unión Europea sobre la puesta en marcha de los «carriles verdes» en el marco de las Directrices sobre medidas de gestión de fronteras para proteger la salud y garantizar la disponibilidad de los bienes y de los servicios esenciales.

[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020XC0324\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020XC0324(01)&from=ES)

IV.- INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Por circunstancias excepcionales a día de hoy y dependiendo del Centro Penitenciario (CP) está permitido el acceso de los abogados a los Centros Penitenciarios, aun cuando cabe que la autoridad competente (Ministerio del Interior-Secretaría General de Instituciones Penitenciarias) introduzca modificaciones en el acceso a los Centros penitenciarios, incluido el de los abogados.

Se está reforzando la comunicación vía telefónica entre los letrados y los reclusos. Para ello se recomienda que el Colegio de Abogados facilite un teléfono de contacto al Centro de Prisión y sea el Colegio de Abogados el que sirva de intermediación entre CP y abogados.

Es preciso recordar que el RD 463/2020, de 14 de marzo, determina en su Disposición adicional segunda, sobre “Suspensión de plazos procesales”, que no se suspenderán los relativos “a las actuaciones urgentes en materia de Vigilancia Penitenciaria”, supuesto también incluido en el Acuerdo de 14 de marzo de 2020, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, y al que añade el supuesto de “7. Cualquier actuación en causa con presos o detenidos”.

En esta materia ha de tenerse en cuenta la Orden INT/227/2020¹¹.

¹¹ Orden INT/227/2020, de 15 de marzo, en relación con las medidas que se adoptan en el ámbito de Instituciones Penitenciarias al amparo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Primero.-

Durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se adoptan las siguientes medidas en relación con los internos de todos los centros penitenciarios del Estado:

a) Se suspenden todas las comunicaciones ordinarias de los internos en los centros penitenciarios, dada la limitación de la libertad de circulación que tienen tanto los internos como las familias y amigos que les visitan.

Por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias se ha remitido Circular a los responsables de las prisiones permitiendo que los presos que estén clasificados en tercer grado y aquellos a los que se les ha aplicado el artículo del 100.2 -un régimen de semilibertad que mezcla el segundo y el tercer grado- puedan cumplir condena en sus domicilios, sometidos a medidas de control telemático y en las mismas condiciones que deben cumplir el resto de los ciudadanos en la lucha contra el Covid-19.

La circular, indica que, con la finalidad de adaptar la actividad penitenciaria a las normas establecidas en el real decreto por el que se declara el estado de alarma, se establece una serie de medidas "exclusivamente para los Centros de Inserción Social (CIS) y secciones abiertas de los centro penitenciarios", es decir, a los internos en tercer grado y aquellos a los que se haya concedido el artículo 100.2 y esté vigente.

La primera medida consiste en la suspensión de las presentaciones voluntarias de libertad, salvo circunstancias excepcionales "debidamente justificadas".

La segunda es la suspensión de los traslados de centros penitenciarios ordinarios a los CIS, también salvo circunstancias excepcionales. Sin embargo, sí se mantienen los traslados de CIS a cárceles ordinarias.

En tercer lugar, Instituciones Penitenciarias encomienda a cada CIS o sección abierta de las cárceles "estudiar de manera individualizada la situación de los internos clasificados en tercer grado o que tengan aplicado el régimen de flexibilidad [100.2] con el fin de potenciar la aplicación del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario". Este precepto permite el control telemático de los internos en régimen abierto o de semilibertad.

La aplicación de control telemático deberá ser aprobada por la dirección del centro, añade la circular de Instituciones Penitenciarias, que especifica que "los internos, tras la aprobación del artículo 86.4 en esta modalidad, podrán permanecer en su domicilio a la espera de la instalación del dispositivo telemático. Durante este tiempo, cada centro establecerá los controles telefónicos aleatorios que considere oportunos".

b) Se suspenden las salidas de permiso, salidas programadas y cualquier otra salida, salvo por causas de fuerza mayor o situación de necesidad para evitar los desplazamientos que están prohibidos por el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

c) Los internos clasificados en tercer grado o que tengan aplicado el régimen de flexibilidad que se hallen destinados en centros de inserción social, secciones abiertas o centros ordinarios podrán salir para la realización de las actividades expresamente relacionadas en el artículo 7 del mencionado real decreto, adoptándose los protocolos establecidos cuando regresen al centro penitenciario. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

d) En todos los centros penitenciarios se ampliarán las comunicaciones telefónicas que tengan autorizadas los internos, especialmente con sus abogados, a fin de que en todo momento quede garantizado el derecho de defensa.

Segundo.

Esta orden será eficaz a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y mantendrá su eficacia durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Los presos deberán firmar un escrito por el que se comprometen a permanecer en su domicilio y a salir únicamente para realizar las actividades expresamente relacionadas en el real decreto de estado de alarma, como cualquier otro ciudadano.

La Secretaria General de Instituciones Penitenciarias ha remitido comunicación a los Directores de los Centros Penitenciarios informando que la Orden INT/227/2020, de 15 de marzo, dictada en desarrollo del RD 463/2020, limita también las comunicaciones presenciales de los internos con sus abogados, indicando la posibilidad de ampliar las comunicaciones telefónicas con éstos a fin de que, en todo momento, quede garantizado el derecho a la defensa. En cumplimiento de este derecho y en el supuesto caso, que el letrado considere imprescindible y necesaria la comunicación presencial por locutorios con su cliente, la dirección del Centro Penitenciario autorizará estas comunicaciones, cuando expresamente el letrado lo solicite.

Informa dicha Secretaría que, en cuanto a los letrados del Servicios de Orientación Jurídica Penitenciaria, dada la naturaleza de asesoramiento e información de asesoramiento de carácter general que los mismos realizan, queda suspendido dicho servicio durante el tiempo que dure el estado de alarma, para garantizar la salud pública de los funcionarios de Instituciones penitenciarias, de los letrados y de las personas privadas de libertad.

V.- RECURRIBILIDAD SANCIONES.

La imposición de sanciones por ciudadanos o empresas abre la vía de recurso contencioso-administrativo que en cada caso corresponda.

Esta cuestión es diferente a la recurribilidad en sí misma de las normas, decisiones, resoluciones o instrucciones adoptadas por las autoridades competentes y autoridades competentes delegadas, que han de residenciarse, según la Abogacía del Estado, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo¹²

VI.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

El supuesto paradigmático de exoneración de responsabilidad patrimonial del Estado y demás entes públicos es precisamente el de la concurrencia de fuerza mayor. Y no porque así lo haya establecido el legislador al desarrollar el régimen de responsabilidad y los requisitos del daño, sino porque de manera expresa y contundente lo establece la Constitución (artículo 106.2: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”).

Solo cabría indemnizar a título de responsabilidad patrimonial si se apreciase por un tribunal la existencia de un título de imputación (funcionamiento anormal) en la gestión de la crisis, posibilidad que dudo mucho que prospere habida cuenta de la excepcionalidad de la situación actual, que desborda los estándares de actuación pública.

¹² https://drive.google.com/file/d/1W2-KGcdUwLEwNCaYp43tCc-InkxR_qIA/view

Cuestión distinta es que el Estado decida articular mecanismos extraordinarios de compensación, como los que suele arbitrar ante grandes catástrofes naturales o de otra índole (atentados terroristas). Este tipo de indemnizaciones se basan en la solidaridad, no en la responsabilidad, y requieren siempre de un instrumento normativo que ahora mismo no existe.

Y en cuanto a eventuales expropiaciones o requisas, la previsión viene en la LO 4/1981, artículo 11.b) “b) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias”.

No hay mención a expropiaciones.

Dicho esto, el régimen de recurso y de responsabilidad se contiene en el artículo 3 de la propia LO 4/1981, a cuyo tenor:

“Artículo tercero.

Uno. Los actos y disposiciones de la Administración Pública adoptados durante la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio serán impugnables en vía jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

Dos. Quienes como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia de estos estados sufran, de forma directa, o en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes”.

VII.- VIOLENCIA DE GÉNERO

El RD 463/2020, de 14 de marzo, prevé una serie de medidas de carácter excepcional que afectan a toda la colectividad, pero hay un sector que requiere de una tutela especial al pertenecer al colectivo de personas vulnerables que es el de las víctimas de violencia doméstica.

Se trata de mujeres que se encuentran, encerradas en su domicilio con el agresor y que en principio no pueden huir de su confinamiento.

El RD establece en su Disposición adicional segunda la suspensión de los plazos procesales:

En su apartado 2 señala que “en el orden jurisdiccional penal la suspensión o interrupción no se aplicara a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria, y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores

De ello podemos deducir de que a pesar del estado de alarma no se procede a suspender los plazos procesales que afectan a las víctimas de violencia de género en lo que respecta a las órdenes de protección, con la consiguiente obligación del Juez de resolver en el plazo de 72 horas y en lo que atañe a la adopción de medidas cautelares.

Es por ello que los servicios de orientación y asistencia jurídica gratuita en favor de las víctimas de violencia de género previstos en la Ley Orgánica han de seguir funcionando coordinados por la Junta de Gobierno de los Colegios de Abogados.

La situación de especial vulnerabilidad de las víctimas de violencia de género ha motivado que el Ministerio de Igualdad haya editado en su página web un protocolo a través del cual se informa básicamente:

- De la operatividad del teléfono 016 habilitado por el Ministerio de Igualdad para poder informar de las dudas de las víctimas de violencia machista y a través del correo que se proporciona mediante el cual se puede solicitar información sobre recursos disponibles .
- Apoyo psicológico mediante Whatsapp 682916136

682508507

- Se mantienen los teléfonos de emergencia gratuita, con carácter general el 112, el de la Policía Nacional 091 y el de la Guardia Civil 062

Asimismo en atención a lo dispuesto por el art. 7 del RD: Limitación de la libertad de circulación de las personas. El apartado 1 restringe la limitación por las vías o espacios públicos para una serie de actividades tasada:

- e) asistencia y cuidados a mayores, menores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

Podemos interpretar que dentro del colectivo de personas especialmente vulnerables debemos incluir a las víctimas de violencia de género

Por ello se facilita a la mujer víctima de maltratos la salida justificada del domicilio, para dirigirse a cualesquiera de los recursos policiales, judiciales o de otro tipo quedando exenta de sanción.

- Sin embargo, nada se consigue facilitando a la mujer víctima de violencia de género la salida del domicilio que comparte con el maltratador sino se le habilita un alojamiento temporal. A estos efectos el Ministerio de Igualdad facilita que la mujer víctima de malos tratos pueda acudir a los centros de emergencia y de acogida.
- -Cuestión de interés y de importancia es-la problemática que el RD genera con respecto a la custodia compartida:

El RD afecta a la libre circulación de personas (art 7 del RD) y por tanto al régimen de guardia y custodia compartida y de los regímenes de estancia de los que los progenitores disponen para poder ver y estar con los hijos comunes. Es por tanto necesario analizar el RD en lo que atañe al cumplimiento de las resoluciones judiciales ya que su ejecución comporta la salida del domicilio, el desplazamiento de uno los padres con el hijo para encontrarse con el otro progenitor, etc.

En principio es de aplicación el acuerdo de 13 de marzo de 2020 del CGPJ. Es preciso que el Juzgado de familia competente acuerde la suspensión cautelar de las visitas durante el estado de alarma. Por ello el abogado interesado en variar el régimen de visitas debe realizar un escrito formulando una solicitud al abogado conyuge no custodio, proponiendo un régimen de visitas hasta que finalice el estado de alarma incluyendo un régimen de compensación de visitas.

A este respecto las Juntas sectoriales de Jueces de los Juzgados de Violencia de Género de las distintas provincias están llegando a acuerdos en aras de conseguir seguridad jurídica intentando compatibilizar los diferentes intereses en juego. Por una parte el derecho de los menores a relacionarse con los dos progenitores y por otra el derivado de la crisis sanitaria y el derecho a preservar la salud de los ciudadanos y ciudadanas, considerando además la necesidad de cumplir las resoluciones judiciales.

Básicamente estos acuerdos contemplan como norma general el cumplimiento de las resoluciones judiciales adoptadas en su día con excepciones como puede ser:

- La suspensión temporalmente de las visitas que se hayan establecido para días intersemanales con o sin pernocta.
- La suspensión de visitas cuando se trate de menores lactantes y cuando la resolución judicial haya establecido que la entregas y recogidas se realicen a través de un punto de encuentro.
- La suspensión del régimen de visitas cuando ambos progenitores no tengan su residencia habitual en la misma ciudad.
- Se suspende el régimen de visitas del que en su caso puedan disponer otros familiares o allegados distintos de los propios progenitores, especialmente cuando los beneficiarios de dichas estancias sean los abuelos.

Con respecto a los demás servicios siguientes los hasta ahora proporcionados por la administración como el servicio ATENPRO.

No quedan suspendidas las prestaciones económicas reconocidas en favor de las víctimas de violencia de género.

Asimismo el Ministerio de Igualdad informa sobre un Plan de Contingencia que próximamente editará.

BLOQUE 6. DERECHO MERCANTIL. DERECHO LABORAL.

I.- INTRODUCCIÓN

Por medio del [Real Decreto 463/2020](#), de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (RD Alarma), se ha procedido por el Gobierno, en uso de las facultades que la atribuye el artículo

116 de la Constitución, a declarar el estado de alarma por la crisis sanitaria del denominado coronavirus.

Esta norma, y las que le han seguido de este rango, así como los reales decretos-leyes dictados, y las múltiples resoluciones adoptadas por autoridades competentes, tienen incidencia en la vida diaria de los ciudadanos y de las organizaciones, pero no todas ellas tienen incidencia en la actividad profesional ni de las organizaciones representativas de intereses profesionales, como son los Colegios de la Abogacía¹³.

Se procede a analizar en el presente documento la incidencia de la situación actual en el diseño e implementación de medidas organizativas para la gestión de la crisis, tanto individuales (gestión de situaciones de contagio o aislamiento), como colectivas, algunas de las cuales requieren anticiparse y llevar a cabo un procedimiento ante la autoridad laboral, incluyendo la negociación con los trabajadores.

Para ello se procede al análisis y estudio de las resoluciones dictadas por los siguientes organismos:

Comisión Nacional del Mercado de Valores

Banco de España.

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Asimismo se procede a analizar las implicaciones del [Real Decreto 463/2020](#), de 14 de marzo en el aspecto laboral.

II.- COMISIÓN NACIONAL DE MERCADOS DE VALORES

La CNMV ha acordado prohibir durante un mes la realización de operaciones sobre valores e instrumentos financieros que supongan la constitución o incremento de posiciones cortas netas sobre acciones admitidas a cotización en los centros de negociación españoles (Bolsas de Valores y Mercado Alternativo Bursátil, MAB) para las que la CNMV es la autoridad competente.

La prohibición tiene efectos desde el 17 de marzo, hasta el 17 de abril de 2020, ambas fechas incluidas, y podrá prorrogarse por períodos adicionales no superiores a 3 meses si se mantuvieran las circunstancias que la han motivado, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) Nº 236/2012, o bien levantarse en cualquier momento sin agotar el plazo, si se considerase necesario.

La CNMV ha aprobado una Resolución, sobre la suspensión de plazos administrativos prevista en el Real Decreto 463/2020, relativo al estado de alarma, que se publicará próximamente en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

La Resolución formaliza y publicita los criterios que desde la aprobación del citado Real Decreto viene aplicando la CNMV para garantizar la continuidad de su actividad, con el

objetivo de aclarar las dudas que hayan podido suscitarse por la suspensión de plazos administrativos prevista en el mismo.

Como se indica en la Resolución, la suspensión de plazos prevista en el Real Decreto 463/2020 no afecta a la actividad de la CNMV de supervisión en general (requerimientos y otras actuaciones de supervisión) ni tampoco a las autorizaciones tramitadas por Entidades y Mercados susceptibles de producir efectos favorables al interesado y a cualesquiera otros procedimientos que establezca motivadamente el Comité Ejecutivo de la institución.

<http://cnmv.es/portal/verDoc.axd?t={8339bf2c-bce2-4881-80b8-14240ad5a12a}>

La Resolución es de inmediata aplicación. La CNMV sigue funcionando en general con normalidad, con las adaptaciones derivadas del hecho de que una gran parte de su personal está desarrollando su actividad en régimen de teletrabajo.

En el BOE de 25 de marzo de 2020 se ha publicado la Resolución de 20 de marzo de 2020, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre la suspensión de plazos administrativos prevista en el Real Decreto 463/2020, relativo al estado de alarma (<https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/25/pdfs/BOE-A-2020-4063.pdf>).

III.- BANCO DE ESPAÑA.

El Banco de España a través de su página web ha publicado desde la declaración del estado de alarma del pasado día 14 de marzo las siguientes medidas en relación al COVID 19

Suspender la atención presencial al público desde el 16 de marzo, al tiempo que se refuerza la prestación de servicios telemáticos a través de su Oficina Virtual.

- Garantizar el acceso a los servicios bancarios en todo el país, además de los servicios proporcionados habitualmente a través de la banca digital, las entidades seguirán estando a disposición del público a través de su red de sucursales, cubriendo todos los municipios en los que cuentan con presencia física. Asimismo, la plena operatividad de las redes de cajeros automáticos permitirá a los clientes la disposición de efectivo y el acceso a parte de la operativa básica sin necesidad de acceder al interior de las sucursales.
- Las oficinas de las entidades de pago –proveedoras de servicios de pago- seguirán abiertas al público, al igual que las de las entidades de crédito, de conformidad con el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma en España para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que permite los desplazamientos de los ciudadanos a las entidades financieras. Las entidades de pago aplicarán las medidas de prevención necesarias para evitar que los empleados asuman riesgos en las oficinas abiertas al público.
- Las medidas del Banco de España van encaminadas a garantizar tanto la salud de sus trabajadores y de los de las entidades bancarias como a velar por la economía, en relación a este segundo punto el Consejo de Gobierno del BCE aprobó el pasado

miércoles, 18 de marzo, un nuevo paquete, que incluía como principal medida, el lanzamiento de un nuevo programa de compra de activos, bonos públicos y privados. Esto permitirá una compra flexible de activos y contempla la flexibilización de algunos límites existentes actualmente para facilitar la distribución de estímulos.

IV.- COMISIÓN NACIONAL DE MERCADOS Y COMPETENCIA

El día 19 de marzo, la CNMC ha emitido una comunicación sobre los plazos de los procedimientos administrativos.

Esta comunicación refleja lo que establece la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, contemplando la suspensión de términos y la interrupción de plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público.

El cómputo de dichos plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el mencionado Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

No obstante, en caso de que el interesado lo solicite, se podrá acordar que no se suspenda un determinado plazo y adoptar las medidas oportunas con el fin de evitar perjuicios graves en los derechos e intereses legítimos de los administrados. Asimismo, se podrá acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de sus prórrogas.

En la línea de garantizar la seguridad, se ha procedido al cierre del registro presencial de la CNMC. En todo caso, sigue plenamente operativa la sede electrónica de la Comisión a efectos de dirigir cualquier comunicación.

Al margen de este cierre la CNMC sigue con su actividad en la medida en que resulte compatible con el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Además, continuará informando sobre las actuaciones que siguen plenamente operativas dada su repercusión económica en los agentes de los distintos sectores sometidos a la supervisión de la CNMC o por su vinculación con trámites regulados por la normativa de la Unión Europea.

Las Autoridades Europeas de Competencia (ECN) han hecho una declaración conjunta sobre la aplicación de las normas de competencia durante la Crisis del Coronavirus, en dicha declaración se hace hincapié en que la normativa sobre competencia ayuda a que las empresas estén en igualdad de condiciones.

En dicha nota se expone que no se intervendrá activamente contra las medidas puestas en marcha y que sean necesarias y temporales para evitar una escasez en el aprovisionamiento,

al considerar que no supondrán restricciones a la competencia, según el Artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (EU)/Artículo 53 EEA.

Se considera de vital importancia asegurar que los productos considerados esenciales para proteger la salud de los consumidores en la situación actual, (por ejemplo, mascarillas y geles desinfectantes) continúen disponibles a precios competitivos. Por ello, la ECN no dudará en actuar contra las compañías que se aprovechen la presente situación creando cárteles o abusando de su posición de dominio. Por último se señala que la normativa existente permite a los fabricantes establecer precios máximos para sus productos, lo que puede servir para limitar un aumento injustificado de los precios en el eslabón de la distribución.

V.- LABORAL

I.- Trabajo a distancia.

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, tiene una serie de aspectos de ámbito laboral que deben ser tenidos en cuenta en Colegios y despachos de abogados.

En concreto, el artículo 5 prevé el carácter **preferente del trabajo a distancia**, *“debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de la actividad”*. De este modo, antes de reducir la actividad o proceder a la cesación temporal deberá optarse por el teletrabajo, medida de flexibilidad principal, siempre que las circunstancias lo permitan.

Cabe destacar en este punto la voluntariedad para las empresas con el cumplimiento de los requisitos de ser técnica, razonablemente posible y de esfuerzo proporcionado así como su priorización frente a la cesación o reducción de la actividad

La evaluación de riesgos prevista en el artículo 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales se entenderá realizada, con carácter excepcional, a través de una autoevaluación voluntaria realizada por el propio trabajador. Este supuesto aplica en los casos de sectores, empresas o puestos de trabajo que no tuvieran previsto hasta ahora la modalidad del teletrabajo.

II.- Derecho de adaptación horaria.

El derecho de adaptación del horario y reducción de jornada se encuentra en el artículo 6 del Real Decreto-ley. Así, las personas trabajadoras por cuenta ajena con personas a su cargo (*“deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado”*) tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma en los términos previstos cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19. Las situaciones excepcionales son:

- a) Cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas anteriormente que, por razones de edad,

enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19.

b) Cuando existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.

c) Cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

Este derecho de adaptación del horario es un derecho individual de cada uno de los progenitores o cuidadores y su ejercicio debe ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa.

La concreción inicial de la adaptación de la jornada corresponde inicialmente a la persona trabajadora, tanto en alcance como en contenido, *“siempre y cuando esté justificada, sea razonable y proporcionada, teniendo en cuenta las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, y las necesidades de organización de la empresa. Empresa y persona trabajadora deberán hacer lo posible por llegar a un acuerdo.”* Este derecho podrá consistir en *“cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia, o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado”*.

Además de esta reorganización, para las situaciones previstas en el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores (reducción de la jornada de trabajo con reducción proporcional del salario) se prevé para los casos excepcionales arriba enumerados. Esta reducción puede alcanzar el 100% de la jornada si resulta necesario sin que ello implique cambio de naturaleza a efectos de aplicación de los derechos y garantías establecidos en el Estatuto de los Trabajadores. Estas reducciones del 100% deberán estar justificadas y ser razonables y proporcionadas en atención a la situación de la empresa. La reducción de jornada especial deberá ser comunicada a la empresa con 24 horas de antelación.

Siempre que concurren las situaciones excepcionales, y cuando la persona trabajadora estuviera ya disfrutando de una adaptación o reducción de jornada por conciliación, podrá renunciar temporalmente a ella o tendrá derecho a que se modifiquen los términos de su disfrute.

Solo en casos de peticiones infundadas, o claramente abusivas, es aconsejable la denegación de la solicitud, en la seguridad de que, en la mayor parte de los casos, el trabajador insatisfecho en su pretensión acudirá al procedimiento del art. 139 LJS en el plazo de caducidad de veinte días, no suspendido, sino ratificado, por el RDL 8/20, con no pocas expectativas de éxito dado los principios inspiradores de esta disposición legal excepcional.

III.- Derecho a prestación extraordinaria.

El Real Decreto-ley 8/2020, crea para los abogados autónomos un derecho para solicitar una prestación extraordinaria siempre que vea reducida su actividad siempre que estuvieran dados de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a fecha de publicación del RD y estén al corriente de pagos. En particular, ha de estarse a lo establecido en el artículo 17.

IV.- Medida excepcional para las suspensiones de contrato y reducciones.

El Real Decreto-ley 8/2020 crea una medida excepcional para las suspensiones de contrato y reducciones. En concreto, el artículo 22 permite la posibilidad a las empresas de solicitar ERTES cuya causa directa sea el Covid19, y que tendrán las consecuencias que derivan del art 47 del Estatuto de los Trabajadores, se establece un procedimiento específico y agilizado. La publicación del Real Decreto-Ley 8/2020, viene a consagrar normativamente al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, e incluso lo amplía, pues (art. 22) no sólo tendrán tal consideración la pérdida de actividad directamente asociada al estado de alarma aprobado por el RD 463/2020, sino en general y además, la que resulte de “como consecuencia del Covid-19”. Todas ellas tendrán la consideración de fuerza mayor “con las consecuencias que se derivan del artículo 47” ET.

V.- Suspensión y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y productivas.

En relación con los procedimientos de **suspensión y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y productivas**, respecto de las empresas sin representación legal preconstituida, apartado 1, a) del art. 23, se priorizan las comisiones ad hoc sindicales a las laborales (formadas por los propios trabajadores

Aunque los procedimientos son alternativos y no acumulativos simultáneamente, se trata de procedimientos sucesivamente compatibles. Desde este punto de vista, es recomendable el diseño de un plan B para el caso de que no prospere la solicitud de ERTE basada en fuerza mayor. En cambio, el orden contrario se antoja de predecible fracaso, si desestimada la solicitud suspensiva o reductora por las causas ordinarias del art. 47 ET, se instara una segunda solicitud basada en fuerza mayor.

Al ser procedimientos alternativos, la empresa debe mediar bien la conveniencia de plantear un expediente suspensivo o reductivo de jornada, por la vía del art. 22 o por la vía del art. 23.

VI.- Beneficios sociales.

El art 24 del RD establece un conjunto de beneficios sociales para empresas que permite exonerarse a empresa del abono de la aportación empresarial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social. Si la empresa

tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.

Aunque la exoneración de las cuotas se vincula en el art. 24 a los ERTE autorizados por fuerza mayor vinculada al COVID-19, su ámbito no puede restringirse a determinadas decisiones de la autoridad gubernativa, sino extenderse a todas ellas. De ahí que lo que prevalezca para el acceso al beneficio sea la remisión al art. 22 y no el concepto seleccionado para la descripción acogida por el art. 24.1.

Este art. 24.1 no plantea dudas en cuanto a la exoneración a las empresas, en la situación descrita, de la aportación regulada en el art. 273.2 de la Ley General de Seguridad Social (LGSS), respecto de la situación de desempleo, ni a las cuotas de recaudación conjunta, concepto global que debe incluir, en principio, las cuotas por contingencias comunes, las cuotas por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, la cuota por desempleo, la aportación de formación profesional y la destinada al Fondo de Garantía Salarial. El distinto tratamiento a las empresas de más o menos de 50 trabajadores no parece justificada a diferencia de la excepción a lo dispuesto en el art. 20 LGSS, en favor de los trabajadores.

Claramente se dispone en el art. 24.3 que la exoneración no opera de oficio, sino que requiere la solicitud empresarial, con identificación de los trabajadores afectados, y la determinación del periodo de suspensión de los contratos o de la reducción de la jornada.

VII.- Prestaciones por desempleo.

Por último, el art. 25 establece prestaciones por desempleo aunque no se haya cotizado el tiempo mínimo necesario, así como no se computará el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

VIII.- Protección de los trabajadores.

Los arts. 25, 26, 27 y 28 se dedican a regular la protección de los trabajadores afectados por ERTES, bien sean por fuerza mayor o por causas económicas, técnicas, organizativas y productivas. En esas situaciones el derecho al salario, perdido o reducido, se sustituye o se completa con una prestación contributiva de desempleo, bien que sujeta a un régimen jurídico excepcional y muy favorable para los trabajadores afectados, beneficiarios de la llamada automaticidad prestacional, según se desprende, básicamente, de la regulación del art. 25.1, a) y b) y 25.3, y de los arts. 26 y 27 y 28.

Concretamente el art. 28, que contiene una excepción a la duración temporal limitada a un mes, del RDL 8/20, fija, en favor de los trabajadores afectados, una duración indeterminada del derecho a la prestación excepcional del desempleo.

IX.- Contratación pública.

El art. 34 regula extensa y profusamente las medidas aplicables a la **contratación pública** a consecuencia del impacto del COVID-19. A los efectos de este Informe interesa comprobar la aplicación del criterio inspirador de la continuidad de las relaciones laborales que pudieran

estar establecidas, lo que se ejemplifica con el precepto contenido en el art. 34.1, último párrafo, a cuyo tenor la suspensión de los contratos públicos de servicios y suministros no constituirá en ningún caso un motivo de resolución de los mismos (art. 34.1, párrafo último), norma sustancialmente extensible a los contratos públicos de otra modalidad, excluidos los de servicios o suministro sanitario, los de servicios de seguridad, limpieza y mantenimiento de sistemas informáticos, los de servicios o suministros necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte y los adjudicados por las entidades públicas que coticen en mercados oficiales y obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado (art. 34.6).

X.- Efectos ex nunc o ex tunc de las medidas extraordinarias.

Las disposiciones excepcionales sobre los ERTE no tienen aplicación retroactiva a los iniciados o comunicados antes del 18 de marzo de 2020, aunque estuvieran fundados en el COVID-19 (Disposición Transitoria, DT, 1a.1, con remisión a los arts. 22.2 y 3 y 23), en verdad muy criticable habida cuenta de la notoriedad de las lamentables consecuencias del contagio por Coronavirus, sobre todo en países suministradores de componentes imprescindibles para el proceso productivo de las empresas solicitantes de la suspensión temporal del contrato o la reducción de la jornada. Efectos retroactivos que, contrariamente, sí se producirán respecto de las medidas extraordinarias en cuanto a la exoneración total o parcial del pago de cotizaciones sociales y en cuanto a la protección por desempleo (DT, 1a.2, con remisión a los arts. 24 a 27).

XI.- Vigencia del Real Decreto-Ley.

El RD-ley 8/2020 ha comenzado a regir el 18 de marzo de 2020. Pertenece a las disposiciones legales temporales previstas en el art. 4.2 del Código Civil y, consiguientemente, conforme a su Disposición Final 10a, sus preceptos se extinguirán ipso iure el 18 de abril de 2020, según el cómputo fijado por el art. 5.1 CC. Esta regla tiene dos únicas excepciones. Primera, que alguno o algunos preceptos sean objeto de prórroga expresa mediante disposición legal del rango y forma de Decreto-ley. Segunda, que se trate de medidas a las que se fija expresamente, en el cuerpo del RDL 8/20, una duración distinta a la general de la mensualidad, superior o indeterminada. Algunos ejemplos han sido mencionados en las letras anteriores, sobre todo en el comentario al art. 6, pero el mejor ejemplo lo ofrece el art. 28, según el cual las medidas contenidas en los arts. 22, 23, 24 y 25 mantienen su vigencia en tanto se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19, que significa sujetar la duración de las mismas a la total incertidumbre.

XII.- Plan ACELERA.

Este programa, a cargo de la entidad pública RED.ES, canaliza las ayudas económicas a las PYME, únicamente, para el establecimiento y consolidación de la práctica del trabajo a distancia (DA 8a). Se regula en el Anexo único que cierra el RD-ley 8/20.

En otro orden de cosas, por Ministerio de Justicia se ha dictado resolución sobre seguridad laboral de la Administración de Justicia durante la pandemia COVID-19. <https://ficheros.mjusticia.gob.es/aviso/Resoluci%C3%B3n%20Ministro%20de%20Justicia%20Seguridad%20Laboral.pdf>

Nota en la que se analizan someramente las diferentes posibilidades existentes en la normativa laboral para ajustar temporalmente la plantilla a las necesidades actuales que derivan de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19 MEDIDAS “ORDINARIAS”: TELETRABAJO, VACACIONES, PERMISO NO RETRIBUIDO

En primer lugar, deben exponerse aquellas medidas de ajuste temporal de plantilla que, por su mayor habitualidad y menor impacto en los empleados, pueden resultar más sencillas de aplicar y gestionar en las actuales circunstancias excepcionales.

A) Teletrabajo:

Con carácter general, los acuerdos para el teletrabajo deben alcanzarse individualmente con cada trabajador y, en todo caso, deben ser, voluntario, reversible e igualitario.

No obstante, en este caso, dadas las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia sanitaria surgida como consecuencia de la evolución del COVID-19, debe valorarse la posibilidad de establecer medidas colectivas de teletrabajo “unilateralmente” por parte de las empresas. En este sentido, la anterior conclusión viene sustentada por las siguientes guías y recomendaciones dictadas por las autoridades estatales y autonómicas:

- (i) Guía para la actuación en el ámbito laboral en relación al nuevo Coronavirus, dictada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social:
“En aquellos supuestos en los que no se prevea inicialmente en el contrato de trabajo como una medida temporal que implique la prestación de servicios fuera del centro de trabajo habitual, el teletrabajo podría adoptarse por acuerdo colectivo o individual, con un carácter excepcional, para el desarrollo de tareas imprescindibles que no puedan desarrollarse en el centro físico habitual, una vez se hayan establecido los ajustes o precauciones necesarias de tipo sanitario y preventivo, y conforme a los procedimientos regulados en el Estatuto de los Trabajadores”.
- (ii) ORDEN 338/2020, de 9 de marzo, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas preventivas y recomendaciones de salud pública en la Comunidad de Madrid como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19):
“Recomendaciones en el ámbito laboral: (...) a) La promoción por parte de las empresas para que se realice la actividad laboral mediante el sistema de teletrabajo”.
- (iii) Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (el “RDL 8/2020”).
“En particular, se establecerán sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia, debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.”

Con base en lo anterior, entendemos que, en este contexto extraordinario, de extrema urgencia y necesidad para la salud pública, y dada la implantación del estado de alarma, podría imponerse el teletrabajo como medida “unilateral” por parte de la empresa, sin necesidad de alcanzar acuerdos individuales con cada trabajador.

Para ello, a nuestro juicio, podría ser suficiente con una comunicación general de la empresa a los empleados que deban teletrabajar en la que sí que recomendamos incluir, al menos, los siguientes aspectos:

- (i) Remitir el un protocolo de medidas en materia de Prevención de Riesgos Laborales
- (ii) Hacer mención expresa a la situación de urgencia y salud pública, así como concreta referencia a la citada Guía del Ministerio de Trabajo y Economía Social y a la Orden 338/2020 dictada por la Comunidad de Madrid o a las que se puedan haber dictado en las distintas Comunidades Autónomas recomendando el teletrabajo en la medida de lo posible.
- (iii) Establecer un plazo concreto inicial, el cual podría coincidir con el previsto en la Orden de la Comunidad de Madrid o con los 15 días naturales iniciales del estado de alarma, prorrogable en función de las necesidades de salud pública y las resoluciones que dicten las autoridades competentes en cada momento.
- (iv) Establecer claramente la excepcionalidad y carácter temporal de la medida de teletrabajo.
- (v) Advertir a los trabajadores de que deben estar atentos al correo electrónico de la empresa para posibles prórrogas o ulteriores comunicaciones con nuevas medidas o finalización de las medidas implantadas.
- (vi) Aclarar que la medida de teletrabajo no supone una reducción de derechos en materia de seguridad y salud ni una merma de derechos profesionales (salario, jornada, descanso, etc.).

Adicionalmente, de cara a la gestión operativa y acreditación de recepción de todo lo anterior (incluido el protocolo de medidas en materia de Prevención de Riesgos Laborales), recomendaríamos hacer esta comunicación vía correo electrónico con acuse de recibo y lectura del mismo.

B) Permiso no retribuido:

Como premisa principal, la empresa no puede obligar al trabajador a solicitar o a disfrutar de un permiso no retribuido, sino que éste deberá acordarse con el trabajador, ya sea por solicitud expresa o, en su caso, atendiendo a los propios actos del trabajador.

De acuerdo con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (el “RD

Estado de Alarma”), se excepta de la limitación a la libertad de circulación de las personas el “desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial” (artículo 7.1.c)).

En línea con lo anterior, en principio, a pesar del estado de alarma, no existe un impedimento legal para que los trabajadores acudan al centro de trabajo para “efectuar su prestación laboral”. Por tanto, salvo que se produzca el cierre del centro de trabajo o se haya impuesto el teletrabajo y, sin perjuicio de la adopción de las medidas de Prevención de Riesgos Laborales, los trabajadores están obligados a acudir al centro de trabajo. Si no lo hacen, no es una causa de sanción laboral en las circunstancias actuales pero sí habilita la posibilidad de considerar que se trata de un permiso no retribuido, descontando el salario correspondiente a esos días sin prestación laboral.

De cara a la gestión de estas ausencias no justificadas al centro de trabajo, y salvo la adopción de otras medidas incompatibles con ello, consideramos razonable que se comunique con carácter general la apertura del centro de trabajo y obligación de acudir al mismo, advirtiendo que la no asistencia será considerada un permiso no retribuido, con el consecuente descuento del salario.

C) Vacaciones:

En este punto, es relevante destacar el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores, según el cual, “el periodo o periodos de su disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y el trabajador, de conformidad con lo establecido en su caso en los convenios colectivos sobre planificación anual de las vacaciones”.

La empresa podría proponer el disfrute del periodo vacacional (quizás, con determinadas ventajas o ampliación de los días de vacaciones para incentivar la medida) durante la situación de la emergencia sanitaria, pero necesitaría a nuestro entender el consentimiento del trabajador, aceptando las fechas propuestas de disfrute.

Es posible adoptar otras medidas, algunas recogidas en el RDL 8/2020, como son las de adaptación de jornada, reducción de jornada (ahora diferenciada en ordinaria y especial) cuya activación la puede llevar a cabo directamente el empleado y otras, como la distribución irregular de la jornada, que va depender de la regulación establecida en los convenios colectivos de aplicación o en la existencia de un acuerdo de empresa que posibilite un porcentaje superior al establecido en la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Medidas que, en cualquier caso, habría que analizar en cada uno de los supuestos que se puedan plantear.

I.- SUSPENSIÓN DE CONTRATOS (ERTE) POR CAUSA DE FUERZA MAYOR

La suspensión de contratos (ERTE) por causa de fuerza mayor viene regulada en los artículos 47.3 y 51.7 del Estatuto de los Trabajadores, y desarrollada en los artículos 31 a 33 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada (el

“RD 1483/2012”), normativa que se ha visto modificada en algunos aspectos por el RDL 8/2020.

Como es lógico, la existencia de causa de fuerza mayor para llevar a cabo este tipo de medida debe ser clara y evidente, interpretándose de forma restrictiva.

En lo que respecta al procedimiento, el artículo 32 del RD 1483/2012 establece que debe iniciarse mediante solicitud a la autoridad laboral competente, acompañada de los medios de prueba que estime necesarios, y simultánea comunicación a los representantes legales de los trabajadores y a los trabajadores.

Con base en la solicitud efectuada, la autoridad laboral deberá resolver, en el plazo de cinco días, la solicitud efectuada. La resolución debe limitarse a *“constatar la existencia de la fuerza mayor alegada por la empresa, correspondiendo a esta la decisión sobre la (...) aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor. La empresa deberá dar traslado de dicha decisión a los representantes legales de los trabajadores y a la autoridad laboral”* (artículo 33 del RD 1483/2012).

Durante el ERTE por fuerza mayor, los trabajadores solicitarían y se les concedería la prestación por desempleo, exonerando a la empresa de su obligación de abonar los salarios, si que dicha prestación compute a efectos de consumir los períodos máximos de percepción legalmente establecidos.

II.- SUSPENSIÓN DE CONTRATOS (ERTE) POR CAUSAS OBJETIVAS

El mecanismo permitido por la legislación vigente para realizar un ajuste temporal de plantilla sería el ERTE por causas objetivas, previsto en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores y desarrollado en los artículos 16 y siguientes del RD 1483/2012.

Las causas objetivas que justifican esta suspensión de contratos son, al igual que en el despido colectivo, las causas económicas, productivas, organizativas y técnicas. Además, la suspensión afectar a parte o a toda la plantilla, aplicándose a días completos, continuados o alternos. Por la misma vía puede optarse por una reducción temporal de la jornada de entre un 10% y un 70% sobre la base de la jornada diaria, semanal, mensual o anual.

En este caso, el procedimiento se iniciaría mediante comunicación de apertura del periodo de consultas dirigida a los representantes de los trabajadores. No obstante, con carácter previo a realizar dicha comunicación, es necesario que se constituya la comisión representativa que negociará en representación de los trabajadores.

A estos efectos, si no existiera representación legal de los trabajadores, el artículo 23.1.a) del RDL 8/2020, establece que:

“En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará

integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes. En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.”

Por tanto, deberá remitirse la comunicación a los sindicatos que se indican o, en su caso, a todos los trabajadores que deben constituir una Comisión Representativa en el plazo de cinco días, para negociar en representación de los trabajadores durante el periodo de consultas.

Una vez constituida la Comisión Representativa, se comunica la apertura del periodo de consultas, que tendrá una duración de 7 días y exigencias parecidas al periodo de consultas establecido para el despido colectivo. Con la comunicación de apertura del periodo de consultas, la cual debe contener la información prevista en el artículo 17 del RD 1483/2012¹⁴, debe acompañarse igualmente la documentación prevista en el artículo 18 del RD 1483/2012¹⁵.

Asimismo, la empresa debe remitir simultáneamente a la autoridad laboral copia de la comunicación de inicio del periodo de consultas, con la documentación referida en el citado artículo 18 del RD 1483/2019.

¹⁴ ¹ Artículo 17 del RD 1483/2012:

“2. La comunicación de la apertura del periodo de consultas contendrá los siguientes extremos:

- a) La especificación de las causas que motivan la suspensión de contratos o la reducción de jornada.*
- b) Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada. Cuando el procedimiento afecte a más de un centro de trabajo, esta información deberá estar desglosada por centro de trabajo y, en su caso, provincia y comunidad autónoma.*
- c) Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año. Cuando el procedimiento de suspensión de contratos o reducción de jornada afecte a más de un centro de trabajo, esta información deberá estar desglosada por centro de trabajo y, en su caso, provincia y comunidad autónoma.*
- d) Concreción y detalle de las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada.*
- e) Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada.*
- f) Copia de la comunicación dirigida a los trabajadores o a sus representantes por la dirección de la empresa de su intención de iniciar el procedimiento de suspensión de contratos o reducción de jornada.*
- g) Representantes de los trabajadores que integrarán la comisión negociadora o, en su caso, indicación de la falta de constitución de ésta en los plazos legales.*

La referida comunicación deberá ir acompañada de una memoria explicativa de las causas de la suspensión de contratos o reducción de jornada y restantes aspectos relacionados en este apartado.

3. Simultáneamente a la entrega de la comunicación a los representantes legales de los trabajadores, el empresario solicitará por escrito de estos la emisión del informe a que se refiere el artículo 64.5.a) y b), del Estatuto de los Trabajadores”

¹⁵ ² Artículo 18 del RD 1483/2012:

“1. La documentación justificativa que debe acompañar a la comunicación de la apertura del periodo de consultas será la necesaria para acreditar la concurrencia de la causa y que se trata de una situación coyuntural de la actividad de la empresa.

2. En el caso de que la causa aducida por la empresa sea de índole económica, la documentación exigible será la indicada en el artículo 4, con las siguientes particularidades:

A la finalización del periodo de consultas, se deberá comunicar a la autoridad laboral el resultado del mismo, remitiendo copia a los representantes de los trabajadores de la decisión sobre suspensión de contratos, incluso aunque no se hubiera alcanzado acuerdo.

Tras la comunicación de la decisión empresarial, la empresa debe notificar individualmente a los trabajadores afectados de la aplicación de las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde que el empresario haya comunicado la decisión empresarial a la autoridad laboral.

En modo cronograma, los pasos serían los siguientes:

FECHA DE ACCION	ACCION
1 ^{er} día	Comunicación intención de iniciar el procedimiento de ERTE a los miembros de la representación legal de los
(*) Hasta	Creación de la Comisión Representativa de los trabajadores.
5º día	Entrega convocatoria inicio de consultas.
6º día	Creación mesa de negociación e inicio del período de consultas.
	Comunicación del procedimiento de ERTE a la autoridad Laboral (AL).
(**) hasta día 12º	Periodo de negociación y finalización del mismo, con o sin acuerdo.
(***) + 15 días	Comunicación a la Comisión Representativa y a la AL la decisión de la empresa sobre la suspensión/reducción.)
	Una vez comunicada a la AL la decisión se podrá proceder a las

a) *Se limitará a la del último ejercicio económico completo, así como a las cuentas provisionales del vigente a la presentación de la comunicación por la que se inicia el procedimiento.*

b) *En caso de que la causa aducida consista en la disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas, el empresario deberá aportar, además de la documentación prevista en la letra a), la documentación fiscal o contable acreditativa de la disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas durante, al menos, los dos trimestres consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de la comunicación de inicio del procedimiento de suspensión de contratos o reducción de jornada, así como la documentación fiscal o contable acreditativa de los ingresos ordinarios o ventas registrados en los mismos trimestres del año inmediatamente anterior.*

3. *Cuando se aleguen por la empresa causas técnicas, organizativas o de producción, la documentación presentada por el empresario incluirá una memoria explicativa de dichas causas que acredite la concurrencia de las mismas, aportando los informes técnicos oportunos en los términos señalados en el artículo 5.2".*

- (*) Es plazo máximo de 5 días. Si se constituye antes puede continuarse el procedimiento realizando la convocatoria para el inicio del procedimiento.
- (**) Plazo máximo de negociación de 7 días. Puede ser inferior si hay acuerdo entre las partes. Una vez llegado a acuerdo se puede proceder al siguiente paso.
- (***) Plazo máximo de 15 días para realizar la comunicación de decisión de la empresa.

BLOQUE 7. ANALISIS PARTICULAR DE LOS METODOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ANTE ESTA SITUACIÓN ARBITRAJE NACIONAL-ARBITRAJE INTERNACIONAL. MEDIACIÓN.

I.- INTRODUCCIÓN

Los métodos alternativos de solución de conflictos, como son el arbitraje y la mediación, también han visto su normal aplicación afectada por la crisis del Covid 19. La aplicación de estos métodos está sujeta siempre a la voluntad de las partes, dependiendo de las situaciones ad hoc que se planteen y de las normas a las que las partes decidan someterse.

II.- MEDIACIÓN

La mediación como método alternativo de solución de conflictos supone un instrumento de conveniente aplicación ante la situación actual, tal y como ha recomendado el Consejo General de la Abogacía Española. Se pretende favorecer la reducción de litigiosidad en estos momentos de estado de alarma y solucionar los posibles conflictos que puedan surgir de las relaciones entre partes afectadas por esta crisis para lograr soluciones prácticas, efectivas y rentables.

La [Directiva 2008/52/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles busca establecer un marco de cooperación en la materia que favorezca el correcto funcionamiento del mercado interior, facilitando una solución extrajudicial económica y rápida a este tipo de conflictos, adaptándose a las necesidades de las partes. Este método no impide posteriormente iniciar un procedimiento arbitral o judicial.

En España la [Ley 5/2012](#), de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y el [Real Decreto 980/2013](#), de 13 de diciembre, por el que se desarrollan los aspectos de la anterior Ley, desarrollan la Directiva y tratan de favorecer la aplicación de este método alternativo de solución de conflictos

III.- ARBITRAJE

Las cortes de arbitraje, tanto nacionales como internacionales han decidido mantener su trabajo ante la situación de crisis por el Covid 19. De esta forma, en general, se mantienen las audiencias programadas, reduciendo al mínimo las interrupciones, pero adoptando mayores medidas de seguridad para continuar con los procesos, fomentando los instrumentos telemáticos. Asimismo, las cortes permanecen abiertas de forma telemática y podrán recibir nuevos procesos.

No obstante, en general, se facilita a las partes junto al tribunal arbitral asignado, la posibilidad de reestablecer un nuevo calendario procedimental.

Por otro lado, destacan las medidas de solidaridad y de apoyo a las empresas, principalmente pymes, que están adoptando un gran número de cortes.

En cuanto a los efectos que la crisis del Covid 19 está teniendo en los procedimientos arbitrales, habrá que analizar caso por caso dependiendo de la corte que conozca el asunto y la normativa que las partes hayan acordado aplicar.

Las medidas de las principales cortes ante la crisis del Covid 19 son:

I.- Nacionales

Corte Española de Arbitraje

En consonancia con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y para garantizar los derechos de los usuarios de esta Corte, el pasado 16 de marzo se acordó la suspensión general de plazos de todos los procedimientos arbitrales en curso. No obstante, esta corte sigue prestando sus servicios a usuarios y personas interesadas en el arbitraje.

Corte de arbitraje de Madrid

La Corte continúa operando mediante teletrabajo. Las audiencias presenciales han sido pospuestas, algunas de ellas se están llevando a cabo de forma virtual.

Corte de arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

El pleno de esta Corte acordó el 16 de marzo en virtud del RD 463/2020, de 14 de marzo, suspender todos los plazos de los expedientes donde todavía no se ha constituido tribunal arbitral, a no ser que las partes acuerden lo contrario. Asimismo, los árbitros, consultadas las partes, podrán realizar cambios en el calendario procesal de sus procedimientos.

Tribunal Arbitral de Barcelona

La Asociación Catalana de Arbitraje acordó el 15 de marzo en atención al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, suspender todos los procedimientos arbitrales con independencia de su situación procedimental, hasta el 31 de marzo. No habrá atención presencial, pero sí telemática.

Asociación Europea de Arbitraje

Esta Corte está aplicando el trabajo remoto para mantener su normal funcionamiento.

Destaca su compromiso a colaborar de forma económica con la campaña lanzada por Seguros Arrenta de #PongoAlgoDeMiParte para ayudar a los afectados por la crisis creando una bolsa de ayuda al alquiler de iniciativa privada, destinada a ayudar a familias.

CIMA

La Corte Civil y Mercantil de Arbitraje publicó un comunicado por el que se establece el sistema de teletrabajo para sus empleados; suspende las audiencias previstas, permitiendo

que las partes y el Tribunal acuerden su celebración telefónicamente y suspende los plazos de procedimientos arbitrales.

II.- Internacionales

CIAR

CIAR mantiene su trabajo de forma remota, estando a disposición de todos sus usuarios y manteniendo informados a todos los interesados de cómo afectará esta crisis al arbitraje en Iberoamérica.

CIADI

La Corte del Banco Mundial está plenamente en funcionamiento de manera remota, favoreciendo la seguridad de empleados y participantes en procedimientos arbitrales. Toda solicitud y trámite deberá llevarse a cabo telemáticamente y solicita a todas las partes a seguir las recomendaciones de las autoridades de cada país.

CCI

La Cámara de Comercio Internacional (ICC en sus siglas en inglés) ha publicado un comunicado para salvaguardar la seguridad de sus empleados y de las partes arbitrales, así como para favorecer la continuidad de la actividad económica y empresarial. Por lo tanto, todas sus oficinas permanecen telemáticamente abiertas con el personal trabajando de forma remota.

Todas las comunicaciones se harán telemáticamente. Las solicitudes nuevas de arbitraje o ADR deberán realizarse mediante correo electrónico, facilitándose una cuenta especial. Todos los procedimientos pendientes se mantienen, debiendo informar al personal asignado de cada procedimiento de todo envío o cambio temporal que se desee realizar.

La mayoría de las normas internacionales y reglamentos de arbitraje aplicables contemplan las figuras de fuerza mayor y rebus sic stantibus (*hardship*, la figura anglosajona). La aplicación de estas figuras en los casos de arbitraje es muy similar a la que se ha llevado a cabo en los procesos judiciales españoles, limitándose a situaciones muy concretas en las que claramente se justifica su aplicación y se cumplían todos los requisitos exigidos por la norma española, como muestra la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por todo ello, la regulación y utilización de estas figuras en el ámbito arbitral internacional ha ido muy a la par con su aplicación en España:

- a. [Convención de Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional](#) (CNUDMI o UNCITRAL en sus siglas en inglés)

El Reino de España es parte firmante de esta convención de la Organización de Naciones Unidas, por lo que es derecho aplicable en España (además de serlo en procedimiento arbitral si las partes deciden regirse por su reglamento).

La fuerza mayor está regulada por la CNUDMI en el artículo 79.1 de la [Convención](#):

“Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase, o que evitase o superase sus consecuencias”.

b. **Principios de Derecho Europeo de los Contratos** (PECL en sus siglas en inglés)

Los PECL son un instrumento muy importante de interpretación del Derecho Privado en el ámbito europeo. Estos principios recogen una figura similar al rebus sic stantibus en su artículo 6.111 mediante el que las partes ante un cambio de circunstancias que les resulten especialmente gravosas pueden negociar la modificación o terminación de un contrato. Además, permite a los Tribunales adaptar o poner fin al contrato en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo equitativo y justo.

c. **Principios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado sobre los contratos comerciales internacionales** (UNIDROIT)

Los principios Unidroit son de común aplicación en las transacciones comerciales internacionales. Vinculan a las partes siempre que lo acuerden expresamente o que el contrato se rija por los principios generales del derecho.

En lo que respecta al rebus sic stantibus, recogen una figura similar a los PECL y al ordenamiento jurídico español al regular en su sección 2 la excesiva onerosidad contractual. De esta forma, Unidroit permite la renegociación de los contratos en caso de excesiva onerosidad y permitiendo acudir a un tribunal si las partes no pudieran alcanzar un acuerdo.

d. **Centro Internacional de Arreglo de Diferencias en Inversiones** (CIADI)

La jurisprudencia del CIADI recoge las figuras de fuerza mayor y rebus sic stantibus, si bien ha sido siempre muy exigente a la hora de aplicarlos en las modificaciones o suspensiones contractuales de las partes que se someten a esta Corte.

e. **Cámara de Comercio Internacional** (CCI o ICC en sus siglas en inglés)

La CCI recomienda incluir una cláusula contractual que incluya ambas figuras y especifique su aplicación y requisitos. Existen casos en los que esta Corte ha aplicado estas figuras, aunque al igual que la anterior, de forma muy limitada y exigiendo una justificación muy concreta a su uso, en línea con el Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales de 1958 promovido por la CNUDMI.

BLOQUE 8. CONTRATOS, CONCESIONES Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

I.- INTRODUCCIÓN

El [Real Decreto-ley 8/2020](#), de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, regula una serie de, medidas en materia de contratación pública. En concreto, el [artículo 34](#) establece la situación en la que quedarán los contratos públicos.

Nos encontramos ante un sector de la actividad económica que se verá fuertemente afectada por la situación del estado de alarma y que está teniendo y tendrá grandes repercusiones para las partes implicadas. El RD busca reforzar la liquidez del tejido productivo y asegurar la solvencia de las empresas del sector afectadas ante la situación de estado de alarma. De esta forma, se pretenden minimizar los efectos sobre el empleo y viabilidad económica que se derivarán de la suspensión de los contratos públicos. El Estado, las Comunidades Autónomas y las administraciones locales están decididos a mitigar los efectos sociales y económicos negativos del sector de la contratación pública.

Así, el referido art. 34 prevé la suspensión de los contratos públicos y la posibilidad de fijar las indemnizaciones derivadas de esta decisión y de esta manera minimizar los efectos económicos negativos de esta pandemia.

El fundamento de esta previsión legal consiste en preservar la salud de los trabajadores y la supervivencia de las empresas tomando como base el mantenimiento de los contratos a través del abono a las empresas de los costes derivados de las cancelaciones temporales de los trabajos.

II.- CONTRATOS PÚBLICOS, CONCESIONES, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

La ejecución de los contratos públicos y concesiones, en términos generales, se suspenderá y no podrán ser objeto de resolución, sujetándose a los siguientes criterios:

- **contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva**, vigentes a la entrada en vigor del RD, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse, debiendo abonar la entidad adjudicataria los daños y perjuicios que se deriven de este período al contratista. Así, el contrato debe estar vigente y se deberá solicitar y acreditar las razones fehacientemente ante el órgano de contratación, limitándose a:
 - Gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal contratado a 14 de marzo de 2020.
 - Gastos de mantenimiento de la garantía definitiva.

- Gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al período de suspensión del contrato.
- Gastos de las pólizas de seguros

Cabe destacar que en caso de vencimiento de un contrato, si no se hubiera formalizado el nuevo contrato como consecuencia de la paralización de los procedimientos, el órgano de contratación podrá prorrogarlo un máximo de nueve meses sin modificarlo.

- **Demás contratos públicos de servicios y de suministro** cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas se le amplía el plazo y los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que incurran.
- **Contratos públicos de obras**, si no pierden su finalidad ni devengan imposibles, la prestación se reanuda cuando finalice el actual estado de alarma. El contratista tendrá derecho a ser indemnizado por los gastos salariales, los gastos de mantenimiento de la garantía definitiva, los gastos de alquileres o costes de mantenimiento y los gastos de seguros; siempre que la ejecución del contrato sea imposible y se acredite el cumplimiento de las obligaciones de las partes. Si la entrega de la obra debiera ser durante el estado de alerta, se puede solicitar una prórroga.
- **Contratos públicos de concesión de obras y de servicios** darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante la ampliación de su duración inicial hasta un 15% o la modificación de las cláusulas económicas. El contratista tiene derecho a ser compensado por la pérdida de ingresos y el incremento de costes si es imposible la ejecución del contrato y se acredita la situación fehacientemente.
- Las **excepciones** serán los contratos de:
 - servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria
 - servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos
 - servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte
 - adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

Para la contratación en este marco, el RD busca dar mayor agilidad y celeridad a la contratación en lo que se refiere a la tramitación, manteniendo las garantías y obligaciones de transparencia, pero respondiendo a las necesidades de los acontecimientos sobrevenidos.

Por otra parte, es de aplicación el mecanismo que la LCSP establece para la tramitación de emergencia de contratos públicos a causa de acontecimientos catastróficos.

III.- APLICACIÓN PRÁCTICA

La contratación pública se ha visto afectada a nivel estatal y autonómico, por lo que habrá que estar pendiente a las resoluciones de las distintas instituciones, dada la suspensión de la mayoría de los contratos públicos:

1.- NORMATIVA ESTATAL

- [REAL DECRETO-LEY 8/2020](#), de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. [Preámbulo, Artículo 34, Disposición final sexta], analizado anteriormente.
- [REAL DECRETO 463/2020](#), de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (Disposición adicional tercera).

La Disposición adicional cuarta del RD 463/2020 establece también que los plazos de prescripción y caducidad de todas las acciones y derechos quedan suspendidos durante el estado de alarma, por lo que afecta a los plazos administrativos de:

- prescripción de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial para el ciudadano y de ejecución de los actos administrativos para la Administración. El plazo e prorrogará sumando los días durante los que esté vigente esa suspensión
- caducidad para la Administración, debiéndose sumar el plazo al tiempo de vigencia del estado de alarma.

Cabe señalar que la suspensión de los plazos a la que hace referencia el RD se refiere a que una vez termine el estado de alarma no se empiezan a contar los plazos si no que se retoma dónde estaban, tal y como responde la [Abogacía General del Estado](#).

2.- RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE ORGANISMOS ESTATALES

(ordenados por fecha)

- **Abogacía General del Estado** - Informe. [Consulta sobre la forma en la que habrá de procederse en el momento que pierda vigencia la suspensión de los plazos previstos por el RD 463/2020. Interpretación de la disposición adicional tercera.](#)

Este informe concluye que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración de alarma, reanudándose por el periodo que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma.

- **Abogacía General del Estado** - [Nota sobre la aplicación de la ampliación de plazo o prórroga previstos en el artículo 34.2 del Real Decreto-ley 8/2020 a los contratos menores.](#)

Los contratos menores tienen plazos de duración máximo de un año sin posibilidad de prórroga. Se resuelve de manera positiva al no excluir expresamente de su ámbito de aplicación a los contratos menores prima la finalidad de facilitar el cumplimiento del contratista. Se tiene que acreditar que el retraso no es imputable al contratista sino al COVID 19

Abogacía General del Estado. “Nota sobre la aplicación de la disposición adicional tercera del RD 463/2020 a procedimientos sujetos a normativa comunitaria o internacional”.

El informe entiende que es aplicable ya que lo relevante es que la norma instruya, incoe o resuelva por entes del sector público afectados por el estado de alarma que el RD 463/2020 declara.

- **Abogacía General del Estado** - [Criterio de la Subdirección de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado sobre la aplicación del RD 463/2020, a las licitaciones públicas.](#)

La Abogacía General del Estado se centra en la improcedencia de indemnizar al contratista, al amparo del art. 34.1 del RD Ley 8/2020, por los costes salariales soportados por el contratista.

La relación que vincula al contratista con el subcontratista, es una relación ajena por completo a la Administración contratante. (Art 215.4 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público).

Los gastos salariales a los que se hace mención, deben de referirse como limitados exclusivamente a los gastos por salarios del personal con quien el contratista mantiene una relación laboral en los términos del art. 1 del ET

- **Plataforma de Contratación del Sector Público** - [Interrupción de plazos para la tramitación de los procedimientos de contratación pública en la Plataforma de Contratación del Sector Público \(PLACSP\).](#)

Se puede consultar esta plataforma con las últimas noticias y novedades que afectan a la contratación del sector público.

- **Consejo General del Poder Judicial** - [El CGPJ acuerda la suspensión de las actuaciones judiciales y de los plazos procesales en todo el territorio nacional, garantizando los servicios esenciales.](#)

3.- NORMATIVA AUTONÓMICA y RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE ORGANISMOS AUTONÓMICOS

(por C.A. y fecha).

CASTILLA Y LEÓN

- [NOTA INFORMATIVA del TARCCyL](#) en relación con su actividad, tras el Real Decreto 463/2020, de 4 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

A la vista de la Disposición Adicional tercera del RD 463/2020 informa de que:

- Los plazos para la interposición del recurso especial en materia de contratación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y de las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación reguladas en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, quedan suspendidos durante la vigencia del estado de alarma.
- El TARCCyL suspende la tramitación de los recursos especiales y de las reclamaciones que se hayan interpuesto, hasta la finalización del estado de alarma.
- El TARCCyL dictará resolución sobre los recursos especiales y reclamaciones cuya tramitación hubiera concluido y únicamente estuvieran pendiente de resolución.

CATALUÑA

- [ACLARACIÓN](#) del Tribunal Catalán de Recursos Contractuales: Afectación en la tramitación de recursos a causa del coronavirus.
 - Es posible dirigirse al Tribunal solo por medios telemáticos, pero no se responderá hasta que se levanten las medidas de suspensión
 - Correo: tccsp@gencat.cat.
 - Se pueden seguir realizando trámites
 - Todos los plazos quedan suspendidos
- [DECRETO LEY 7/2020](#), de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica
 - El capítulo I regula las previsiones en materia de contratación en 7 artículos.
 - La disposición adicional primera habilita a los consejeros y consejeras del Gobierno, presidentes y presidentas y directores y directoras de organismos y entidades del sector público para la suspensión de la ejecución de otros contratos, en el caso de que la Generalitat, el Parlamento de Cataluña, el Gobierno del Estado o el Congreso de Diputados estableciera el cierre de otro tipo de equipamientos públicos, centros de trabajo o actividades públicas que comportaran la imposibilidad de la ejecución de contratos públicos. Las

resoluciones de suspensión podrán afectar también las entidades del sector público vinculadas o dependientes de los departamentos correspondientes.

- [COMUNICADO](#) sobre el funcionamiento técnico de la Plataforma de Servicios de Contratación Pública dada la situación de estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
 - Indica cómo proceder según se trata de expedientes pendientes de publicación o expedientes publicados con plazo de presentación de ofertas abierto o finalizado.
- [Decreto Ley 6/2020](#), de 12 de marzo, de medidas urgentes en materia asistencial, presupuestaria, financiera, fiscal y de contratación pública, a fin de paliar los efectos de la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV-2.
 - Con la finalidad de solventar los problemas en relación con el suministro y agilizar al máximo la tramitación de los expedientes, en el ámbito sanitario, de transportes y telecomunicaciones, activan el mecanismo de la contratación de emergencia prevista en la normativa reguladora del sector público, para estos suministros.
- [ACORD DEL GOVERN](#), de data 12/03/2020, pel qual es declara d'emergència la contractació de subministraments i de serveis en el marc de l'estratègia de resposta a l'epidèmia del SARS-CoV-2.

GALICIA

- [RESOLUCIÓN DE 20 DE MARZO DE 2020](#), *de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 20 de marzo de 2020, por el que se aprueba la Instrucción acerca de la ejecución de los contratos de obra de la Xunta de Galicia ante la situación provocada por el coronavirus COVID-19.*
 - Se continuará la ejecución de los contratos ya iniciadas, salvo que, debido a la situación creada haya imposibilidad de continuar el contrato
 - En el caso de trámites concretos de los procedimientos de contratación, se reanudará el cómputo del plazo una vez finalizada la causa que motivó la suspensión.
 - En el caso de expedientes de contratación interrumpidos, se podrá continuar su tramitación hasta el momento previo a la firma del acta de comprobación del replanteo, siempre que se justifique.
 - La actividad de construcción no aparece como suspendida. Los servicios de prevención de las empresas tomarán las medidas adecuadas.

ISLAS BALEARES

- [ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE 18 DE MARZO DE 2020](#) *por el cual se concretan las medidas que se deben adoptar en materia de contratación pública como consecuencia de aquello que dispone el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el cual se declara el Estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de marzo de 2020 por el cual se aprueba el Plan de Medidas Excepcionales para limitar la propagación y el contagio del COVID-19. BOIB extraordinario nº 37/2020, publicado el 18 de marzo.*
 - Dispone la tramitación de emergencia a todos los contratos que deban celebrarse por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y su sector público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Gobierno para hacer frente al COVID-19.
 - Debe limitarse a la estrictamente indispensable en el ámbito objetivo y temporal para prevenir o remediar los daños derivados de la situación de emergencia.
 - No hay obligación de tramitar expediente.

LA RIOJA

- [NOTA](#) DE LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA de la Consejería de Hacienda: dado que todos los plazos han quedado interrumpidos mientras dure el estado de alarma, todos los procedimientos de contratación quedan en suspenso, en la fase en la que se hallen.

NAVARRA

- [DECRETO-LEY FORAL 1/2020](#), de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19). En relación a las medidas en el ámbito de la contratación pública el artículo 15 establece:
 - La inmediatez
 - La tramitación de emergencia
 - El libramiento de fondos necesarios
 - *Habilitación para modificar los contratos suscritos*
 - Los expedientes de contratación tramitados por el procedimiento de emergencia estarán exentos de intervención previa en todas sus fases

PAÍS VASCO

- [CIRCULAR 1/2020](#), de 16 de marzo, de la Dirección de Patrimonio y Contratación sobre efectos de la suspensión de términos y la interrupción de plazos en la contratación del sector público de la comunidad autónoma de Euskadi. *Atendiendo a las especiales circunstancias establece que:*

- Los actos preparatorios de los expedientes de contratación se podrán seguir tramitando con total normalidad.
 - Llegada la fase de publicación o licitación, se publicará o no la convocatoria o licitación del contrato. Si se publica los plazos de presentación de ofertas se entenderán automáticamente interrumpidos hasta el momento en el que se levante la suspensión obrada por la declaración del estado de alarma.
 - Si los expedientes se encuentran en fase de presentación de ofertas, proposiciones o candidaturas, los plazos establecidos quedarán interrumpidos, reanudándose al día siguiente a aquél en que finalice el estado de alarma.
 - Si los se encuentren en fase de presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a la licitación, así como a la formalización del contrato, se entenderán igualmente interrumpidos los plazos. No obstante, en el caso en el que las empresas adjudicatarias voluntariamente cumplimentasen las exigencias anteriores, se podrá continuar con la tramitación.
- [Nota del OARC / KEAO](#) en relación con el Real Decreto 463/2020, de 4 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID -19.
- EL OARC no dictará acto alguno sobre los procedimientos de recurso o reclamación mencionados durante la vigencia del Real Decreto 463/2020 o prórroga de la misma, incluyendo su resolución definitiva, medidas provisionales o cualquier otro acto de trámite o instrucción (requerimiento de expediente e informe al poder adjudicador, concesión de plazo para alegaciones a los interesados, traslado del recurso al poder adjudicador, vista del expediente al recurrente, etc.).
 - El plazo de interposición del recurso o de la reclamación previsto en los artículos 50 de la LCSP y 121 del Real Decreto Ley 3/2020 está suspendido desde hoy, de modo que su cómputo debe iniciarse o, en su caso, reanudarse, el primer día hábil después de la finalización de la vigencia del Real Decreto 463/2020 o su prórroga.

BLOQUE 9. DERECHO REGISTRAL.INMOBILIARIO. RESOLUCIONES DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA. INCIDENCIAS EN MATERIA DE SEGUROS.

I.- INTRODUCCIÓN

La declaración del estado alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionado por el COVID-19 efectuada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, exige la adopción de medidas que garanticen la adecuada prestación del servicio público registral, ya que los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles son servicio público de interés general que deben mantener abiertos, con la finalidad de que los ciudadanos puedan realizar aquellas actuaciones que por su carácter urgente no puedan ser objeto de dilación y por otro, que el servicio del Registro, en su condición de oficina pública, se presten plenas condiciones de seguridad para la ciudadanía, los empleados y el Registrador.

Las notarías, al ofrecer también un servicio público de interés general, han de permanecer abiertas para atender presencialmente a las personas que tengan una urgencia inaplazable y las operaciones financieras.

De esta forma, las actividades sociales y económicas que requieran la actuación de un fedatario público pueden mantener cierta continuidad durante la vigencia del estado de alarma.

II.- RESOLUCIONES

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha publicado dos Resoluciones dirigidas a notarios y registradores con el objetivo de garantizar la adecuada prestación de los servicios de sus instituciones. El Consejo de Registradores y el Consejo General del Notariado, posteriormente, las han desarrollado y especificado para facilitar la actividad de los fedatarios:

- **NOTARIADO:** [Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 15 de marzo de 2020 sobre la adopción de medidas que garanticen la adecuada prestación del servicio público notarial](#)

Esta Instrucción establece medidas para la coordinación de los servicios mínimos del servicio público notarial.

La coordinación tiene dos finalidades esenciales:

1. de un lado, que los ciudadanos puedan acudir a las notarías para realizar aquellas actuaciones que por su carácter urgente no puedan ser objeto de dilación;
2. de otro, que el servicio de la notaría, en su condición de oficina pública (artículo 69 del [Reglamento Notarial](#)) se preste en plenas condiciones de seguridad para la ciudadanía, los empleados y el notario.

Las actuaciones que tengan carácter urgente del ciudadano se sujetarán a las medidas establecidas en la estipulación segunda “Actuaciones notariales urgentes. Modo de prestación”, destacando:

- solo podrá acceder a la notaría el propio interesado y, conforme a la legislación notarial, otros intervinientes como intérpretes o testigos;
- la actuación notarial se desarrollará exclusivamente en la oficina notarial, extendiéndose el tiempo imprescindible;
- el interesado que acuda a la notaría lo hará en el día y hora indicado por el notario, con los medios de autoprotección que garanticen la seguridad sanitaria;
- el personal de la oficina pública notarial y el notario adoptarán las medidas de separación y alejamiento físico recomendadas por las autoridades;
- el notario podrá establecer en su notaría turnos para los empleados.

El Consejo General del Notariado dictó el 18 de marzo circular interpretativa de esta Instrucción para establecer una serie de criterios generales de actuación y control en todo el territorio nacional.

De esta forma, se establece que:

- las consultas se resolverán telemáticamente;
- el carácter de urgencia de las actuaciones notariales se apreciará ponderando:
 - la naturaleza de la operación,
 - la existencia de plazos perentorios y
 - la existencia de graves perjuicios derivados de la denegación.
- Toda actuación deberá realizarse bajo cita previa, dejando constancia de la causa de urgencia por escrito, salvo las operaciones que determine el Gobierno.
- Las actividades que se excluyen del carácter de urgencia son:
 - la actividad de financiación propia de las entidades financieras y sus actividades accesorias y
 - la actividad propia de las entidades aseguradoras.

No obstante, requerirán también de cita previa.

Los plazos ordinarios de expedición de copias quedan suspendidos, salvo los de carácter urgente.

- **REGISTROS:** [Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 15 de marzo de 2020, por la que se acuerdan medidas tras la declaración del estado de alarma](#)

La disposición segunda de esta resolución destaca por establecer la suspensión de plazos de prescripción y caducidad de acciones y derechos en los registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles:

“En la Disposición adicional cuarta del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 que afirma: “Suspensión de plazos de prescripción y caducidad. Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren. ” Se entiende plenamente aplicable a los registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.”

En lo que respecta a la asistencia al público, la disposición tercera señala:

Todos los Registradores deberán dedicar como mínimo, dentro de las horas de oficina, dos horas diarias para informar al público en materias relacionadas con los medios registrales más adecuados para el logro de los fines lícitos que se propongan quienes la soliciten”.

La disposición Quinta establece que las solicitudes de Certificaciones o notas simples se deberán solicitar a través de la página web Registradores.org o correo electrónico en el caso de notas simples, siempre que se justifique el interés legítimo de las mismas:

“Las solicitudes de notas simples y certificaciones deberán hacerse excepcionalmente durante la vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, las prórrogas del mismo, a través de la web registradores.org, debiendo acreditar en todo caso el interés legítimo. No obstante, las notas simples también podrán solicitarse por correo electrónico”.

Consejo de Registradores ha realizado un [Plan de continuidad de servicios registrales Covid 19](#) en el que recopila las líneas estratégicas de actuación adoptadas para asegurar su funcionamiento ante la situación actual, así como el de todos los Registros del territorio nacional.

Asimismo, ha publicado un documento de preguntas [“FAQ. Registros de España y covid-19 preguntas frecuentes sobre la situación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de España, ante la situación de estado de alarma por el covid-19”](#) a disposición de los ciudadanos con todas aquellas preguntas y respuestas de interés.

III.-CUESTIONES PRÁCTICAS

- Registros y Notarías están trabajando para facilitar a los ciudadanos sus servicios y garantizar su labor pública, permitiendo la continuidad de la actividad social y económica. De esta forma, permanecerán abiertos al público para seguir prestando sus servicios de interés público, aunque con horarios limitados, por regla general:
 - los registros abrirán al público de 9:00 a 14:00;
 - las notarías, de 10:00 a 14:00.
- Deberán favorecer las condiciones de salud e higiene para su personal y las personas que acudan a sede registral o notarial.
- Las consultas se resolverán de forma telemática.
- Las actuaciones notariales presenciales deberán tener carácter de urgencia y realizarse mediante cita previa, salvo las excepciones citadas que también exigen cita previa.
- La presentación de documentos registrales puede hacerse de forma presencial en horario de apertura, aunque se insta y facilita su presentación telemática. La solicitud de información registral sólo se podrá realizar de forma telemática.
- Cada Comunidad Autónoma ha adoptado las medidas oportunas en relación a las oficinas liquidadoras, habiendo, en general, suspendido la atención al público y facilitando la resolución de consultas vía telemática.
- El plazo para la legalización de los libros de cuentas ha quedado suspendido hasta el final del estado de alarma, siendo el plazo resultante de cuatro meses desde su finalización o sus prórrogas.

En cuanto a la responsabilidad civil notarial o registral, la jurisprudencia establece tres requisitos para que concurra:

- la actuación negligente o dolosa del notario o del registrador,
- el daño sufrido por quien la reclama y
- la relación de causalidad eficiente entre ambos.

Además, ante esta situación de crisis, en el caso de los notarios, el Consejo del Notariado ha facilitado como medida de control y seguimiento la posibilidad de que los notarios comuniquen a la Junta Directiva la información sobre las actuaciones motivadamente denegadas.

IV.-INCIDENCIA EN MATERIA DE SEGUROS

En declaraciones de UNESPA, la Asociación Empresarial del Seguro, la industria del seguro mantiene su servicio a los asegurados ante la situación excepcional que ha generado en España el coronavirus (COVID-19). Desde el sector se informa que las principales líneas de aseguramiento afectadas por esta enfermedad están prestando servicio con plena normalidad en el momento actual.

Las aseguradoras de vida se encuentran, igualmente, satisfaciendo de forma puntual las indemnizaciones correspondientes por los casos de fallecidos asegurados por coronavirus y entregando las sumas aseguradas a los beneficiarios designados.

Las aseguradoras de asistencia en viaje, entre tanto, sufragan las atenciones médicas que reciben aquellas personas aseguradas que han resultado infectadas por el coronavirus durante un viaje dentro de los límites fijados por el contrato. Las pólizas de asistencia contemplan, asimismo, los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención de, al menos, un acompañante del paciente. Los seguros de viaje que incluyen la cobertura de libre desistimiento permiten, asimismo, la cancelación de un viaje por cualquier causa a quienes los hubieran contratado.

La industria del seguro traslada igualmente a la opinión pública que los servicios relacionados con el resto de seguros (automóvil, hogar, decesos, etc.) continúan prestándose con absoluta normalidad. Las entidades han puesto en marcha planes de contingencia para garantizar la atención a los clientes en todas las líneas de negocio.

BLOQUE 10. ASPECTOS INTERNACIONALES. COMISIÓN EUROPEA. PARLAMENTO EUROPEO. CONSEJO DE LA UE. BANCO CENTRAL EUROPEO. TJUE Y TGUE. AGENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA U.E.

1.- INTRODUCCIÓN

La Unión Europea, en su calidad de comunidad de Derecho y de acuerdo con su personalidad jurídica está trabajando en todos los frentes para apoyar los esfuerzos para hacer frente al brote de COVID-19. Ello incluye la coordinación permanente con los Estados Miembros para compartir información, evaluar las necesidades y garantizar una respuesta coherente en toda la UE.

Dado que la UE funciona en régimen de democracia representativa y de acuerdo con un método comunitario de gobierno existen numerosas decisiones que afectan al ejercicio de la Abogacía que se recogen, de forma principal, en el presente capítulo.

2.- INSTITUCIONES EUROPEAS

2.1. COMISIÓN EUROPEA

Marco Temporal sobre las Ayudas de Estado

La Comisión Europea ha adoptado un Marco Temporal que permite a los Estados miembros utilizar plenamente la flexibilidad prevista en las normas sobre ayudas estatales con el fin de respaldar la economía en el contexto del brote de COVID-19. Junto con muchas otras medidas de apoyo que los Estados miembros pueden utilizar con arreglo a las normas vigentes en materia de ayudas estatales, el Marco Temporal permite a los Estados miembros garantizar que las empresas, sean del tipo que sean, disponen de suficiente

liquidez y preservan la continuidad de la actividad económica durante y después del brote de COVID-19.

El Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinada a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, que se basa en el artículo 107, apartado 3, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, reconoce que toda la economía de la UE está sufriendo una grave perturbación. Para poner remedio a esta situación, el Marco Temporal contempla cinco tipos de ayuda:

i) **Subvenciones directas, ventajas fiscales selectivas y anticipos:** los Estados miembros podrán establecer regímenes para conceder hasta 800 000 EUR a una empresa a fin de hacer frente a sus necesidades urgentes de liquidez.

ii) **Garantías estatales para préstamos concedidos por bancos a empresas:** los Estados miembros podrán ofrecer garantías estatales para garantizar que los bancos sigan concediendo préstamos a los clientes que los necesiten.

iii) **Préstamos públicos bonificados a las empresas:** los Estados miembros podrán conceder a las empresas préstamos con tipos de interés reducidos. Estos préstamos pueden ayudar a las empresas a cubrir necesidades inmediatas de capital circulante e inversión.

iv) **Salvaguardias para los bancos que canalizan la ayuda estatal a la economía real:** algunos Estados miembros tienen previsto aprovechar las capacidades crediticias de las que disponen los bancos y utilizarlas para canalizar el apoyo a las empresas, en particular a las pequeñas y medianas empresas. El Marco deja claro que esta ayuda se considera ayuda directa a los clientes de los bancos, no a los propios bancos, y ofrece orientaciones sobre cómo garantizar que el falseamiento de la competencia entre las entidades bancarias se reduzca al mínimo.

v) **Seguro de crédito a la exportación a corto plazo:** el Marco introduce una mayor flexibilidad en cuanto a la forma de demostrar que determinados países presentan riesgos no negociables, permitiendo así que el Estado ofrezca, en caso necesario, seguros de crédito a la exportación a corto plazo.

Dado el tamaño limitado del presupuesto de la UE, la respuesta principal procederá de los presupuestos nacionales de los Estados miembros. El Marco Temporal contribuirá a orientar el apoyo a la economía, limitando al mismo tiempo las consecuencias negativas para la igualdad de condiciones en el mercado único.

El Marco Temporal incluye, por tanto, una serie de salvaguardias. Por ejemplo, vincula las bonificaciones a los préstamos o garantías a las empresas a la escala de su actividad económica, tomando como referencia sus costes salariales, su volumen de negocios o sus necesidades de liquidez, y el uso del apoyo público como capital circulante o de inversión. En consecuencia, la ayuda debe servir para que las empresas puedan capear la recesión y preparar una recuperación sostenible.

El Marco Temporal complementa las muchas otras posibilidades de que ya disponen los Estados miembros para mitigar el impacto socioeconómico del brote de COVID-19, en consonancia con las normas sobre ayudas estatales de la UE. El 13 de marzo de 2020, la

Comisión adoptó una Comunicación relativa a una respuesta económica coordinada al brote de COVID-19 en la que se exponen estas posibilidades. Por ejemplo, los Estados miembros pueden introducir cambios de aplicación general en favor de las empresas (por ejemplo, el aplazamiento del pago de impuestos o la subvención del trabajo a tiempo parcial en todos los sectores), que no entran dentro del ámbito de aplicación de las normas sobre ayudas estatales. También pueden indemnizar a las empresas por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del brote de COVID-19 y provocados directamente por él. Esta posibilidad serviría para apoyar sectores especialmente afectados, como el transporte, el turismo, la hostelería y el comercio minorista.

El Marco estará vigente hasta el final de diciembre de 2020. Con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la Comisión evaluará antes de esa fecha su eventual prórroga.

Enlace a la Comunicación de la CE sobre el Marco temporal de las Ayudas de Estado (EN):

https://ec.europa.eu/competition/state_aid/what_is_new/sa_covid19_temporary-framework.pdf

Activación de la cláusula de salvaguardia del Pacto de Estabilidad y crecimiento

La Comisión Europea ha propuesto la activación de la cláusula general de salvaguardia del Pacto de Estabilidad y Crecimiento (PEC) como parte de su estrategia para responder de manera rápida, contundente y coordinada a la pandemia de coronavirus. Una vez aprobado por el Consejo, permitirá a los Estados miembros tomar medidas para enfrentar adecuadamente la crisis, al tiempo que se apartará de los requisitos presupuestarios que normalmente se aplicarían en el marco fiscal europeo.

La propuesta representa un paso importante para cumplir el compromiso de la Comisión de utilizar todas las herramientas de política económica a su disposición para ayudar a los Estados miembros a proteger a sus ciudadanos y mitigar las graves consecuencias socioeconómicas negativas de la pandemia.

La pandemia de coronavirus es un gran shock para las economías europeas y globales. Los Estados miembros ya han adoptado o están adoptando medidas presupuestarias para aumentar la capacidad de sus sistemas de salud y proporcionar ayuda a los ciudadanos y sectores que se ven particularmente afectados. Estas medidas, junto con la caída de la actividad económica, contribuirán a déficits presupuestarios sustancialmente más altos.

La Comisión pide al Consejo que apruebe su propuesta lo antes posible.

La Comisión está dispuesta a tomar medidas adicionales a medida que evoluciona la situación.

La Comisión y el Consejo ya han aclarado que la pandemia de coronavirus califica como un "evento inusual fuera del control del gobierno". La Comisión cree que se requiere una flexibilidad de mayor alcance bajo el PEC para proteger a los ciudadanos y las empresas europeas de las consecuencias de esta crisis y para apoyar a la economía después de la pandemia. Por lo tanto, la Comisión decidió proponer la activación de la cláusula general de escape del Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

La estrategia de la Comisión para contrarrestar el impacto económico de la pandemia de coronavirus incluye utilizar la flexibilidad total de los marcos fiscales y de ayuda estatal, movilizar el presupuesto de la UE para permitir que el Grupo BEI proporcione liquidez a corto plazo a las PYMEs y destinar € 37 mil millones a luchar contra el coronavirus bajo la Iniciativa de Inversión de Respuesta de Coronavirus.

Comunicación de la Comisión sobre la cláusula de salvaguardia del PEC (EN):

https://ec.europa.eu/info/files/communication-commission-council-activation-general-escape-clause-stability-and-growth-pact_en

2.2. PARLAMENTO EUROPEO

Sesión plenaria extraordinaria del Parlamento Europeo el 26 de marzo

El presidente del PE y los líderes de los grupos políticos acordaron celebrar un pleno extraordinario el 26 de marzo en Bruselas para tramitar las medidas urgentes contra el COVID-19.

Tras un encuentro informal por videoconferencia, la Conferencia de Presidentes aprobó por procedimiento escrito la propuesta del presidente Sassoli de convocar un pleno extraordinario el próximo jueves 26 de marzo en Bruselas para debatir y votar las tres primeras iniciativas legislativas presentadas por la Comisión Europea para afrontar los efectos de la pandemia causada por el COVID-19 en los Estados miembros.

Así, en la agenda de la sesión figuran:

- [Iniciativa de inversión en respuesta al coronavirus](#), que pondrá a disposición de los países 37.000 millones de euros del Fondo de Cohesión para mitigar los efectos de la enfermedad;
- [Propuesta para extender el alcance del Fondo europeo de solidaridad](#) para cubrir emergencias de salud pública, y
- [Modificación legislativa para acabar con los llamados “vuelos fantasma”](#) provocados por la epidemia.

La mesa del PE tomará las medidas necesarias para asegurar que la votación puede tener lugar a distancia. Esta sesión reemplazará la prevista para 1 y 2 de abril.

Publicación del Parlamento Europeo sobre qué hacer respecto al coronavirus:

[https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document.html?reference=EPRS_BRI\(2020\)649338](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document.html?reference=EPRS_BRI(2020)649338)

2.3. CONSEJO DE LA UE

El Consejo de la UE toma medidas para garantizar la continuidad institucional

El Consejo de la UE está tomando medidas para garantizar la continuidad de su trabajo en las circunstancias excepcionales actuales causadas por la pandemia de COVID-19. El 23 de marzo ha acordado una excepción temporal a sus Reglas de Procedimiento para facilitar la toma de decisiones por procedimiento escrito.

Esta excepción permite a los embajadores de la UE decidir utilizar el procedimiento escrito de acuerdo con la regla de votación aplicable para la adopción del acto en sí. Significa que el requisito existente de unanimidad para todas las decisiones de usar el procedimiento escrito ya no se aplica.

La decisión se aplicará durante un mes y puede renovarse si está justificada por la continuación de las circunstancias excepcionales actuales.

Los actos del Consejo pueden adoptarse en reuniones formales del Consejo o, si es necesario, mediante un procedimiento escrito. Las circunstancias excepcionales causadas por la pandemia de COVID-19 han impedido que muchos ministros viajen para asistir a las reuniones del Consejo. Esto, a su vez, dificulta alcanzar el quórum requerido y, por lo tanto, celebrar reuniones formales del Consejo. La decisión de hoy facilita el uso del procedimiento escrito y, por lo tanto, ayuda a garantizar la continuidad de los asuntos del Consejo.

La presidencia del Consejo continuará organizando videoconferencias informales de ministros donde esto se considere útil para la continuación de los asuntos centrales. Estas videoconferencias han resultado útiles para facilitar la coordinación de los Estados miembros en respuesta a la pandemia de COVID-19, y también brindan la oportunidad de debates a nivel político antes de la adopción formal de decisiones.

[Decisión del Consejo sobre una excepción temporal del Reglamento interno del Consejo, 20 de marzo de 2020](#)

[Reglas de Procedimiento del Consejo](#)

2.4. BANCO CENTRAL EUROPEO

Respuesta del BCE a la pandemia del coronavirus

La pandemia de coronavirus es una emergencia colectiva de salud pública sin precedentes en la historia reciente.

A diferencia de 2008 y 2009, el shock es universal: es común a todos los países y a todos los segmentos de la sociedad. Todo el mundo tiene que reducir sus actividades diarias y, por tanto, su gasto, mientras duren las medidas de contención. Básicamente, durante un período temporal, una gran parte de la economía se paraliza.

Como resultado, la actividad económica descenderá considerablemente en toda la zona euro. Las políticas públicas no pueden evitarlo. Lo que pueden hacer es asegurar que no sea más duradero y profundo de lo necesario. La situación actual crea tensiones agudas en los flujos de caja de las empresas y empleados, poniendo en riesgo la supervivencia de empresas y puestos de trabajo. Las políticas públicas deben ayudarlos.

Las políticas sanitaria y fiscal han de jugar un papel prioritario y central en esta respuesta. La política monetaria tiene un papel vital complementario. Tiene que mantener la liquidez

del sector financiero y asegurar unas condiciones de financiación favorables para todos los sectores de la economía. Esto se aplica por igual a familias, empresas, entidades de crédito y Gobiernos.

Cualquier tensión en las condiciones financieras aumentaría el daño creado por el shock del coronavirus en un momento en el que la economía necesita más apoyo. Cuando el gasto privado se restringe significativamente, el empeoramiento de las condiciones de financiación para el sector público —que en la zona euro representa prácticamente la mitad de la economía— puede ser una amenaza para la estabilidad de precios.

Durante la última semana, el BCE ha observado un deterioro considerable de la situación en la zona euro. La valoración de la situación económica se ha ensombrecido. La magnitud de la incertidumbre sobre la caída de la economía es ahora visible en todas las clases de activos, tanto en la zona euro como en el resto del mundo.

Esto se ha traducido en un endurecimiento de las condiciones financieras, en particular, en los vencimientos más largos. La curva de tipos de interés sin riesgo se ha desplazado al alza y las curvas soberanas, que son clave para la fijación del precio de todos los activos, se han incrementado en todo el mundo y muestran mayor dispersión. Esta evolución obstaculiza la transmisión fluida de nuestra política monetaria a todos los países de la zona euro y pone en riesgo la estabilidad de precios.

En consecuencia, el Consejo de Gobierno del BCE ha anunciado un nuevo **Programa de compras de emergencia frente a la pandemia por un importe de 750.000 millones de euros hasta final de año**, que se suman a los 120.000 millones de euros acordados el 12 de marzo. En conjunto, esto representa el 7,3% del PIB de la zona euro. El programa es temporal y está diseñado para hacer frente a la situación sin precedentes a la que se enfrenta nuestra unión monetaria. Está disponible para todas las jurisdicciones y seguirá operando hasta que estimemos que la fase de crisis del coronavirus ha terminado.

El nuevo instrumento tiene tres ventajas principales. En primer lugar, se ajusta al tipo de shock al que nos enfrentamos: exógeno, no relacionada con los factores fundamentales de la economía y que afecta a todos los países de la zona euro. En segundo lugar, nos permite intervenir en toda la curva de rendimientos, evitando la fragmentación financiera y distorsiones de los precios del crédito. En tercer lugar, su tamaño es adecuado para gestionar la progresión escalonada del virus y la incertidumbre acerca de cuándo y dónde tendrá peores consecuencias.

Ello se refleja en las condiciones del nuevo programa. Aunque la asignación entre las distintas jurisdicciones seguirá haciéndose mediante el uso de la clave de capital de los bancos centrales nacionales, las compras se llevarán a cabo con flexibilidad. Ello permitirá que haya fluctuaciones en la distribución de los flujos de adquisición a lo largo del tiempo entre las distintas clases de activos y entre jurisdicciones.

Además, en la medida en que algunos de los límites autoimpuestos podrían obstaculizar las actuaciones que deba llevar a cabo el BCE para cumplir su mandato, el Consejo de Gobierno considerará revisarlos, en la medida de lo necesario, con el fin de que sus actuaciones resulten proporcionadas a los riesgos que afrontamos. Estamos totalmente preparados

para aumentar el tamaño de nuestro programa de compras de activos y ajustar su composición, en la medida requerida y durante el tiempo necesario. Exploraremos todas las opciones y contingencias para apoyar la economía durante este shock.

También el BCE ha decidido comprar papel comercial de calidad crediticia suficiente y ampliar las garantías admisibles para las operaciones de financiación. El objetivo es reforzar las medidas que adoptamos la semana pasada para proteger el flujo de crédito a empresas y ciudadanos.

Así, ha ofrecido 3 billones de euros en liquidez mediante operaciones de financiación, incluyendo al tipo de interés del -0,75%. Ofrecer fondos por debajo del tipo de nuestro interés de depósito nos permite aumentar el estímulo de los tipos negativos y canalizarlo directamente a quienes pueden beneficiarse en mayor medida. Los supervisores bancarios europeos también han liberado unos 120.000 millones de euros de capital bancario adicional, que puede respaldar considerablemente la capacidad de préstamo de las entidades de crédito de la zona euro.

Todo lo anterior pone de relieve el compromiso del BCE para jugar su papel apoyando a todos los ciudadanos de la zona euro en estos momentos extremadamente difíciles. El BCE velará por que todos los sectores de la economía puedan beneficiarse de unas condiciones de financiación favorables que les permitan absorber este shock.

Programa de compras de emergencia frente a la pandemia:

https://www.ecb.europa.eu/home/search/html/pandemic_emergency_purchase_programme_pepp.en.html

2.5. TJUE Y TGUE

ADAPTACIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEL TJUE DEBIDO A LA PANDEMIA RELATIVA AL CORONAVIRUS COVID-19

Debido a la crisis sanitaria sin precedentes, el TJUE se ve obligado a adaptar temporalmente sus métodos de trabajo.

La actividad judicial continúa, pero lógicamente se otorga prioridad a los asuntos que revisten especial urgencia (como los procedimientos de urgencia, los procedimientos acelerados y los procedimientos sobre medidas provisionales).

Los plazos para recurrir y para interponer recurso de casación siguen su curso, y las partes tienen la obligación de cumplirlos, sin perjuicio de la eventual aplicación del artículo 45, párrafo segundo, del Protocolo sobre el Estatuto del TJUE.

En cambio, los plazos señalados en los procedimientos pendientes —excepto los procedimientos antes mencionados que revisten especial importancia— se prorrogarán por un mes a partir del 19 de marzo. Vencerán al terminar el día que, el mes siguiente, tenga el mismo número que el día en que el plazo debería haber expirado o, si dicho día no existe el mes siguiente, al terminar el último día de ese mes.

Hasta nueva orden, los plazos que sean señalados por la Secretaría, a partir del 19/3, se aumentarán asimismo en un mes.

Las vistas orales fijadas hasta el 3 de abril de 2020 se aplazan a una fecha posterior.

Se aconseja a las partes consultar periódicamente el sitio de Internet del TJUE (www.curia.europa.eu).

Una vez que se reanude el normal funcionamiento de su actividad jurisdiccional, el órgano jurisdiccional se pondrá en contacto, si fuere necesario, con los representantes de las partes para informarles acerca de la continuación del procedimiento.

ADAPTACIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEL TGUE DEBIDO A LA PANDEMIA RELATIVA AL CORONAVIRUS COVID-19

Debido a una situación de crisis grave, el TGUE se vio obligado, en los primeros momentos, a limitar fuertemente su actividad jurisdiccional. Las vistas orales fijadas hasta el 3 de abril de 2020 fueron aplazadas y únicamente se tramitaron los asuntos de especial urgencia (procedimientos acelerados, procedimientos prioritarios y procedimientos sobre medidas provisionales).

El Tribunal General de la UE ha adaptado ahora sus métodos de trabajo y se esfuerza, en la medida de lo posible, por continuar asimismo la tramitación de los demás asuntos. Sigue concediéndose prioridad a la tramitación de los asuntos que revisten particular urgencia.

Los plazos legales, incluidos los plazos para recurrir, siguen su curso y las partes tienen la

PAÍS	MEDIDAS
------	---------

obligación de cumplirlos, sin perjuicio de la posibilidad de invocar el artículo 45, párrafo segundo, del Protocolo sobre el Estatuto del TJUE.

Tomando en **consideración** las dificultades legítimas que experimentan las partes, los plazos procesales que sean fijados por la Secretaría desde el 19 de marzo, se adaptarán al contexto de crisis sanitaria actual. Se aconseja a las partes consultar regularmente el sitio de Internet del TJUE: (www.curia.europa.eu).

2.6. AGENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA U.E.

La Agencia de Derechos Fundamentales de la U.E. se encuentra investigando el impacto de COVID-19 en los derechos fundamentales. Reconociendo la amenaza muy real para la salud y la vida que supone el virus COVID-19, y el deber del Estado de garantizar la salud pública, la FRA está llevando a cabo un rápido ejercicio de investigación sobre el impacto de las respuestas al virus con respecto a todos los derechos fundamentales de las personas, incluidas la libertad de movimiento y de reunión.

En el informe se examinan las medidas adoptadas por los gobiernos y las administraciones, así como las repercusiones que el brote ha tenido -en particular en su fase inicial- en los

casos de discriminación y de incitación al odio. La investigación abarca todos los Estados miembros de la UE, y los resultados se publicarán en el mes de abril.

3.- ACCIONES EN OTRAS ABOGACÍAS Y ESTADOS MIEMBROS

Las Abogacías nacionales de los Estados miembros han conformado un grupo informal de trabajo para el intercambio de buenas prácticas institucionales y de defensa de los abogados y abogadas ante la crisis sanitaria que está provocando el coronavirus COVID-19 en toda Europa.

Medidas adoptadas a nivel nacional por otros Estados miembros de la UE

Hasta este momento, las Abogacías de Irlanda, Bélgica, Luxemburgo, Francia, Chequia y España han comunicado las medidas tomadas hasta el momento, que pasan por la suspensión de plazos procesales, suspensión de reuniones, teléfonos y medios telemáticos de ayuda e información para abogados y abogadas, suspensión de vistas y juicios, teletrabajo en la medida de lo posible. Hemos considerado necesario introducir igualmente las medidas tomadas por las Abogacías de Italia y Portugal.

La presente información se presenta por su valor informativo y puede resultar, además, de especial interés para profesionales que tienen asuntos transfronterizos y despachos en otros Estados miembros.

BÉLGICA

Institución: COLLÈGE DES COURS ET TRIBUNAUX

- De manera general, tratar sólo los asuntos urgentes
- En los asuntos civiles, tratar los asuntos con procedimiento escrito
- Mantener servicios mínimos
- Acceso público a los registros limitado (sólo por email, tlf., correo)
- Presentación de escritos telemáticamente
- En suspenso la entrada de nuevos asuntos hasta el 19/04/2020. También hasta esta fecha, salvo los urgentes y los que puedan ser tramitados por escrito
- Para las vistas que ya tengan fecha, el juez puede proponer que las alegaciones y/o conclusiones se realicen por escrito si todas las partes consienten
- Las decisiones en los casos penales pueden aplazarse hasta la semana del 20 de abril, a menos que haya personas detenidas o si el pronunciamiento debe hacerse con urgencia. El Presidente de la Sala juzgará la existencia de esta urgencia.
- Autorizar sistemáticamente a los abogados para que representen a sus clientes aunque su presencia legalmente requerida.

Si se considera necesaria la presencia personal de una parte, el caso se aplaza a una fecha posterior al 19 de abril de 2020, salvo en casos de emergencia o circunstancias especiales que requieran ser tratadas inmediatamente.

Máxima flexibilidad en la evaluación de las solicitudes de entrega de abogados y otras personas.

- Publicación obligatoria de las medidas adoptadas en el sitio web de cada jurisdicción.
- En aras de la uniformidad, las directrices obligatorias del CTT tendrán prioridad sobre cualquier medida contradictoria adoptada por los comités de gestión.

FRANCIA

Institución: MINISTERIO DE JUSTICIA

- Los juzgados no tendrán actividad nada más que para tratar asuntos contenciosos esenciales:
 - Audiencias correccionales para la detención preventiva y su revisión judicial
 - Audiencias de comparecencia inmediata
 - Comparecencias ante el juez de instrucción y el juez de libertad y custodia
 - Audiencias de los jueces de vigilancia penitenciaria para la gestión de emergencias
 - Audiencias de los jueces de menores para la gestión de emergencias, incluida la asistencia educativa
 - Las oficinas de la Fiscalía
 - Remisiones urgentes a los tribunales y medidas urgentes bajo la jurisdicción de los juzgados de familia (en particular, edificios en peligro de ruina, desalojo de un cónyuge violento)
 - Audiencias ante el juez de libertades civiles y detención (hospitalización bajo coacción, detención de extranjeros)
 - Las oficinas del tribunal de menores, la asistencia educativa de emergencia
 - Audiencias ante el juez de instrucción por detención
 - Audiencias de la cámara de apelaciones correccionales y la cámara de ejecución de sentencias para la gestión de emergencias
- Cancelar las sesiones en vista del riesgo de contagio a los jurados y al público. Los juicios pueden ser aplazados, dentro de plazos razonables y dentro de los plazos de detención preventiva.
- los servicios de recepción pública estarán cerrados, así como los tribunales de justicia y los centros de justicia y los puntos de acceso a la ley. Los oficiales de estos servicios ya

no recibirán al público. Sin embargo, seguirán estando disponibles por teléfono para responder a situaciones de emergencia.

- Salvo los litigios esenciales, las audiencias se pospondrán. Habrá que tomar disposiciones para asegurar que los litigantes y los abogados estén informados de esos aplazamientos (carteles, sitio web o mensaje telefónico).
- Los equipos destinados a llevar a cabo la tramitación de los litigios esenciales no incluirán a personas de riesgo, ni al personal que no tenga acuerdos de custodia de sus hijos menores de 16 años. Una simple declaración jurada será suficiente para excluirlos de estos equipos.
- Los magistrados y secretarios que no participen en estos equipos deberán, en la medida de lo posible, seguir trabajando desde casa. El personal para el que tal actividad sea imposible será puesto en “autorización especial de ausencia”.
- Se deben tomar medidas para evitar la circulación del virus en detención.
- Las transferencias administrativas entre establecimientos metropolitanos y de ultramar y las extracciones judiciales se limitarán al mínimo estricto.
- Dentro de las propias instituciones penitenciarias, los movimientos internos deben reducirse en gran medida mediante la suspensión de las actividades en áreas confinadas (educación, actividades socioculturales, deporte). Por otro lado, los paseos y actividades deportivas al aire libre o en espacios no confinados se mantendrán con las instalaciones necesarias. Lo mismo se aplicará al trabajo y la formación profesional en espacios que permitan cumplir las medidas de contención.
- En cuanto a las salas de visita, se introducen medidas restrictivas (en función del número, la edad o la vulnerabilidad de los detenidos o de los familiares afectados).
- Los centros de recepción de familias estarán cerrados hasta nuevo aviso si la configuración del local así lo requiere.
- Con respecto del servicio penitenciario de inserción y libertad condicional, se suspenden las entrevistas individuales, las visitas a domicilio y los cuidados de grupo. De conformidad con las instrucciones dirigidas a los tribunales, se aplazará la instalación de las medidas de vigilancia electrónica en el hogar. Toda intervención de los agentes estará sujeta a medidas de precaución reforzadas.
- Se mantendrá la actividad en los servicios de colocación de los servicios de protección judicial de la juventud. Tras la evaluación de las situaciones validadas por el director territorial, las solicitudes de liberación pueden presentarse a los magistrados competentes. Se suspenden las actividades en el exterior.
- Se mantiene el contacto entre los profesionales y familias de acogida por teléfono.
- Se suspende la actividad de los servicios de medio ambiente abierto, con la excepción de las siguientes misiones:

- Recepción telefónica al servicio y presencia física de uno o dos agentes para atender las necesidades
- Misión adscrita a los tribunales, que debe estar disponible para la presentación de los menores ante el tribunal, para las audiencias que se mantendrán y para las emergencias de ambiente abierto
- Intervención en los pabellones de menores.
- Los directores de departamento deben enviar a los magistrados la lista de los menores que se encuentran en sus oficinas, con una mención de las situaciones para las que se mantendrá el contacto telefónico debido a la gravedad de la situación (violencia intrafamiliar, riesgos de suicidio, etc.).
- En general, todas las reuniones deben aplazarse tan pronto como requieran un viaje, excepto cuando se utilice un sistema de videoconferencia

IRLANDA

Institución: COURTS SERVICE

- Se atenderán principalmente asuntos urgentes y asuntos sin testigos.
- Las oficinas judiciales continuarán abiertas, se han proporcionado buzones para dejar los documentos en ellos, disminuyendo así la necesidad de hacer cola y esperar. Los asuntos civiles pueden ser aplazados con consentimiento de las partes vía e-mail.
- Medidas específicas para cada jurisdicción:
 - Tribunal Supremo:
 1. El Tribunal aplazará, con el consentimiento de los interesados, cualquier apelación que se presente a la audiencia desde hoy hasta el 3 de abril. Esta posición será revisada en ese momento
 2. Se fijarán nuevas fechas para las audiencias cuando la situación mejore suficientemente
 3. El Tribunal aplazará cualquier apelación cuando no haya consentimiento para hacerlo, a menos que se demuestre una urgencia particular. Las partes que aleguen dicha urgencia deberán exponer sus motivos por escrito por correo electrónico dirigido al Secretario en supremecourt@courts.ie.
 4. Todas las solicitudes de aplazamiento se tramitarán a distancia y todas las comunicaciones deberán dirigirse por correo electrónico al Secretario
 5. Para mantener la administración de justicia pública, todas las sentencias serán dictadas por un solo juez y las partes no estarán obligadas a asistir a la entrega

6. Se publicarán copias de las sentencias en www.courts.ie y se pondrán a disposición de las partes y de los miembros de la prensa en el momento de la entrega
7. Todos los asuntos de gestión se tratarán a distancia, a menos que sea absolutamente necesario que haya una audiencia. Todas las comunicaciones a este respecto deberán dirigirse también por correo electrónico al Secretario
8. La Oficina del Tribunal Supremo permanecerá abierta, las partes y sus representantes también podrán seguir comunicándose con la Oficina por teléfono y por correo electrónico. Podrán enviar la documentación necesaria por correo electrónico o por correo postal, según sea necesario
9. El Presidente del Tribunal Supremo y los miembros del Tribunal continuarán su labor en los asuntos que continúen y se prepararán para la gestión de los que se aplazan
 - Tribunal de apelación:

Igual que las del TS.
 - Alto Tribunal:
 1. No se iniciarán nuevos casos o juicios aunque no impliquen el testimonio oral de testigos. Por lo tanto, todos los casos sin jurado, de revisión judicial, de cancelería, comerciales y de derecho de familia se aplazarán.
 2. Todas las mociones en todas las listas, para el lunes 23 y el lunes 30 de marzo y el martes 24 y el martes 31 de marzo, se aplazan. Si son consideradas urgentes por la parte que las presenta, por ejemplo, una moción para pedir un desagravio por mandato judicial, entonces notificar al registro correspondiente por correo electrónico (hcmotions@courts.ie) de ese hecho a más tardar a las 16:00 horas del jueves 19 de marzo de 2020 y el caso será listado en el día apropiado.
 3. Los jueces estarán disponibles durante el resto del mandato para conocer las solicitudes urgentes con respecto a los seis tipos de asuntos identificados en la notificación del viernes pasado. Esos jueces estarán en los Tribunales Penales de Justicia para tratar asuntos de Fianza y Extradición. Los jueces estarán en los cuatro tribunales para tratar cualquiera de los otros cuatro tipos de asuntos identificados, es decir, Hábeas Corpus, tutela, órdenes judiciales y su ejecución y solicitudes urgentes de revisión judicial.
 - Tribunal de apelación del distrito
 1. Casos penales
 - a) Los juicios con jurado en curso continuarán hasta su conclusión
 - b) No se iniciará ningún nuevo juicio con jurado para lo que queda de este período

- c) Las sentencias de custodia se tratarán como de costumbre o por enlace de vídeo, dependiendo de la solicitud.
- d) Los casos no relacionados con la custodia se mencionarán como de costumbre y se remitirán para que aparezcan en una fecha posterior al 10 de junio de 2020
- e) Los abogados de los acusados deberán informar a sus clientes que no necesitan asistir si están en libertad bajo fianza. En el caso de personas no representadas, las oficinas del Tribunal asesorarán directamente a los litigantes. Se aconseja a Gardaí (policía) que advierta a los acusados de la fecha de aplazamiento. La oficina del DPP/abogados de la defensa informará a los testigos citados para asuntos del Tribunal (salvo para los juicios en curso o las sentencias) que no necesitan asistir. Un Juez estará disponible para para escuchar las solicitudes urgentes.

2. Apelaciones del Tribunal de Distrito

Las apelaciones del Tribunal de Distrito serán devueltas después del 10 de junio de 2020. Un juez que se reúna para escuchar las solicitudes urgentes remitirá/aplazará la lista de apelaciones del tribunal de distrito a una fecha posterior al 10 de junio de 2020. Las oficinas del Tribunal informarán a las partes de las fechas de aplazamiento. Un Juez estará disponible para sentarse en cada Circuito para escuchar las solicitudes urgentes

3. Derecho de Familia

- a) Las listas de Familia se aplazarán hasta una fecha posterior al 20 de abril de 2020. Las partes serán informadas de las fechas de aplazamiento por las oficinas del Tribunal. Los profesionales o las partes no necesitan asistir al Tribunal a menos que se les notifique lo contrario
- b) Un Juez estará disponible para escuchar las solicitudes urgentes. Las solicitudes urgentes se presentarán en la Oficina del Tribunal de Circuito correspondiente.

4. Casos civiles, incluyendo asuntos de insolvencia personal

- a) Las listas civiles se aplazarán hasta una fecha posterior al 20 de abril de 2020. Las partes serán informadas de las fechas de aplazamiento por las oficinas del Tribunal. Los profesionales o las partes no necesitan asistir al Tribunal a menos que se les notifique lo contrario
- b) Un Juez estará disponible para escuchar las solicitudes urgentes. Las solicitudes urgentes se presentarán en la Oficina del Tribunal de Circuito correspondiente.

- Tribunal del distrito

- 1. Las partes en asuntos no urgentes no están obligadas a asistir a los tribunales
- 2. El Tribunal de Distrito continuará escuchando asuntos urgentes en todos los Distritos de los Tribunales de Distrito del país.

3. Los asuntos urgentes son:

Derecho Penal

Casos en los que el acusado se encuentra detenido y casos en los que se acusan a las personas de nuevos delitos. No incluye los casos penales en los que el acusado está en libertad bajo fianza o no está detenido.

Los casos en los que el acusado está bajo custodia deben ser tratados por video siempre que sea posible.

Derecho de familia

Nuevas solicitudes de órdenes de protección u órdenes de prohibición provisional y audiencias de devolución de casos de órdenes de prohibición provisional. Si se aplazan las audiencias de órdenes de protección, las órdenes de protección provisionales se prorrogarán hasta la nueva fecha.

Cuidado de menores

Órdenes de prórroga de cuidados, órdenes de cuidados provisionales, órdenes de cuidados de emergencia y órdenes de cuidados provisionales excepcionales o urgentes.

4. Si un caso no está incluido en la descripción de asuntos urgentes anterior, entonces es un asunto no urgente y las partes no necesitan asistir a la corte.
5. Los abogados deben informar a los clientes que no necesitan asistir cuando su caso es un asunto no urgente.
6. Los casos no urgentes se aplazarán y se informará a las partes de sus nuevas fechas de juicio por correo ordinario o por su abogado o procurador, si está presente.

Asuntos civiles

7. Todos los asuntos civiles de los tribunales de distrito se consideran no urgentes y se aplazan generalmente con libertad para volver a entrar, ya sea con el consentimiento o con una notificación a la otra parte.

Excepciones

8. Un asunto que no entra en la categoría de urgencia definida puede tratarse como urgente si se argumenta. Una parte puede enviar un correo electrónico a la oficina del tribunal pertinente estableciendo las razones por las que el caso debe ser considerado urgente. Esto debe ser notificado a la otra parte, a la que se le debe dar la oportunidad de exponer su posición.

Estas medidas se revisarán al final del plazo legal el 12 de abril de 2020 o antes si es necesario.

LUXEMBURGO

Institución: Administración de Justicia

A fin de reducir al mínimo el riesgo de transmisión del nuevo coronavirus, la presentación de apelaciones, alegatos y documentos se llevará a cabo en el futuro en la planta -1 (Entrada del Edificio del Hemiciclo).

Se informará del progreso práctico de esta medida tan pronto como llegue al Hemiciclo. Por lo tanto, las oficinas 301 y 302 de la planta -3 ya no son accesibles al público a partir del 16 de marzo de 2020.

Se invita a los miembros de los Colegios de Abogados a utilizar el sistema postal a partir de esa fecha y en la medida de lo posible para la presentación de sus apelaciones, mociones, alegatos y carpetas de documentos.

REPÚBLICA CHECA

Institución: MINISTERIO DE JUSTICIA

- Todos los empleados del tribunal rellenan un formulario en el que se les pregunta sobre su estancia anterior en zonas de riesgo y el contacto con personas expuestas al riesgo de infección. En caso de respuesta positiva, el empleado debe ponerse en contacto con las autoridades sanitarias para tomar medidas preventivas.
- Todas las personas que entran en los edificios del tribunal rellenan el formulario mencionado. La negativa a hacerlo puede dar lugar a la denegación de la entrada. Lo mismo se aplica a las personas que solicitan la entrada y que han indicado la estancia anterior en zonas de riesgo o el contacto con personas expuestas al riesgo de infección.
- Se deniega la entrada a los tribunales a las personas que muestren signos de enfermedades respiratorias.
- Todos los Presidentes de las Salas deben reconsiderar todas las audiencias que ya se han ordenado con respecto a su necesidad (especialmente en lo que respecta a la limitación y el período de caducidad). Se aplican recomendaciones similares para ordenar posibles audiencias judiciales. Las demoras en las actuaciones que puedan surgir debido a la aplicación de estas recomendaciones no serán consideradas por el Ministerio de Justicia como retrasos en las actuaciones.
- Se cancelarán todas las reuniones de trabajo y las reuniones en las que participen jueces y empleados de varios tribunales.
- Se recomienda trabajar desde otros lugares que no sean los tribunales a todos los empleados cuya presencia física en el tribunal no sea necesaria. Esto se aplica particularmente a las personas mayores de 55 años o a las personas que corren un mayor riesgo para la salud (grupos de riesgo).

- Los tribunales garantizarán el traslado del domicilio al lugar de trabajo de un empleado que pertenezca a uno de los grupos de riesgo si su presencia física en el lugar de trabajo es necesaria

Institución: ABOGACÍA DE LA REPÚBLICA CHECA: instrucciones a colegiados

- Restrinja el contacto personal con los clientes en la medida necesaria, prefiera la comunicación a distancia:
 - Comuníquese con los clientes previamente por teléfono o correo electrónico, y si este no es un caso grave, posponga la visita o considere proporcionar servicios legales de otra forma
 - En el caso de negociaciones urgentes o en curso con clientes con iguala, actúe de manera apropiada como se indicó anteriormente
 - Vincular nuevos clientes ad hoc a la negociación previa por teléfono o correo electrónico y luego proceder como se indica arriba.
- Conozca la " Recomendación del Ministerio de Justicia de la República Checa en relación con el funcionamiento de los tribunales con respecto al estado de emergencia declarado " de 13 de marzo de 2020 e inicie la suspensión de los juicios ya ordenados pero urgentes. De manera análoga y con referencia a la Recomendación citada, proceda también en asuntos de procedimientos administrativos o en procedimientos ante otras autoridades públicas, incluida la Policía de la República Checa.
- Visite únicamente centros penitenciarios de prisión preventiva cuando sea absolutamente necesario, nunca si siente algún síntoma de la enfermedad, como con fiebre 38 ° C o más.
- En caso de participación necesaria en procesos judiciales u otros, cuando trate con clientes, observe una distancia suficiente y, de acuerdo con la evaluación de la situación, utilice los medios de protección adecuados si es posible.
- Guarde estrictamente las medidas de cuarentena, si las hay, y:
 - Tras una evaluación sensible de los hechos operativos, considere la posibilidad de realizar el trabajo de los empleados o sus compañeros desde su hogar u otro lugar adecuado fuera del despacho de abogados;
- Solicite rápidamente información sobre si sus empleados o colegas han estado en zonas de riesgo, si han entrado en contacto con una persona enferma o una persona que muestra los síntomas iniciales de COVID-19, si se ha contagiado algún miembro de su familia o en la comunidad en la que han estado en los últimos días (asegúrese de que se lleven a cabo las medidas de cuarentena adecuadas en función de la información);

- Desinfectantes seguros (si es posible) en el lugar de trabajo. Utilice productos sanitarios o material de protección y, en su caso, póngalo a disposición de sus empleados según sea necesario.
- Informe al Colegio de los efectos excepcionales y críticos de las medidas de cuarentena y de los contagios en el funcionamiento de su oficina para proporcionar posibles sinergias o resolución de problemas. Desde el lunes por la mañana

(16 de marzo de 2020) se ha establecido una dirección de correo electrónico especial para este propósito: help@cak.cz

La información y las recomendaciones se completarán o revisarán en relación con otras decisiones del Gobierno de la República Checa.

ITALIA

En cuanto a la Abogacía italiana en su web: <https://www.consiglionazionaleforense.it/> indican que debido a la emergencia del coronavirus, del 10 de marzo al 3 de abril de 2020, las oficinas del CNF observarán las siguientes horas de acceso al público, limitadas al depósito de documentos urgentes únicamente: oficinas jurisdiccionales (Roma, vía Arenula 71) - Lunes, miércoles y viernes de 10 a 12; oficinas administrativas (Roma, via del Governo Vecchio 3) - Miércoles y viernes, de 10 a.m. a 12 p.m. El acceso público tendrá lugar de acuerdo con las normas impuestas por las normas de seguridad emitidas a nivel nacional, con especial atención al respeto de la distancia medidas de seguridad de al menos un metro entre personas.

Además, han preparado un dossier completo en su web, dedicado a las recomendaciones e indicaciones para los abogados italianos, con las normas dadas por el gobierno italiano y las indicaciones de cada región: <https://www.consiglionazionaleforense.it/web/cnf/coronavirus>

PORTUGAL

La Abogacía portuguesa ha habilitado en su web (www.oa.pt) noticias y recomendaciones a llevar a cabo por los abogados portugueses mientras dure la epidemia de coronavirus:

<https://portal.oa.pt/comunicacao/comunicados/2020/comunicado-covid-19-diligencias-adoptadas-pela-ordem-dos-advogados/>

<https://portal.oa.pt/comunicacao/comunicados/2020/comunicado-covid-19-diligencias-para-a-suspensao-de-todos-os-prazos-processuais/>

BLOQUE 11. DERECHOS HUMANOS Y CORONAVIRUS.

I.- INTRODUCCIÓN

Ninguna disposición normativa puede atentar contra los derechos humanos. Los Estados de Alarma, como el dictado por el Gobierno de España mediante [Real Decreto 463/2020](#), de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (RD Alarma), en uso de las facultades que la atribuye el artículo 116 de la Constitución, deben ser proporcionales y, por tanto, al igual que cualesquiera otras acciones que decida el Gobierno emprender, deben considerar minimizar el impacto potencialmente negativo que pueda tener en la vida de las personas.

El derecho a la salud debe ser puesto en relación con otros derechos y libertades para garantizar la vida, la integridad y la igualdad de todas las personas. Esto es especialmente relevante para las personas vulnerables por razón de su edad, por sufrir una discapacidad, por encontrarse solos o aislados, por estar privados de libertad, por su situación migratoria o por su condición socioeconómica, por ejemplo.

Cabe temer que la actual emergencia sanitaria derivará en una fuerte crisis económica, que tendrá un impacto agravado y continuado sobre esos grupos de personas vulnerables, por no mencionar los múltiples efectos imprevistos que tendrán en el conjunto de la población las drásticas medidas que se están adoptando. Será entonces cuando la defensa de derechos humanos requerirá mayores esfuerzos de los abogados y abogadas, así como el trascendental apoyo institucional de la abogacía.

II.- PRINCIPALES DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS AFECTADOS

- 1) **No discriminación** (Art. 2 PIDCP), en relación con la atención sanitaria o con el acceso a tratamiento. El acceso a la atención sanitaria y a tratamiento no puede basarse en criterios de género, raza o etnia, religión o condición económica, entre otras. La igual dignidad de todas las personas debe ser respetada y protegida por las autoridades en todos sus ámbitos de intervención, que deben fundarse en motivos técnicos y científicos.

El derecho a no ser discriminado también debe considerarse en relación con cualquier otro aspecto de la vida de las personas, ya que se trata de un derecho absoluto, por lo que cualquier acto discriminatorio en este período tendrá la misma consideración jurídica que fuera del período del Estado de Alarma.

La discriminación por los criterios aludidos puede adoptar forma criminal mediante determinadas acciones u omisiones constitutivas de delitos de odio. Para una mejor comprensión del vínculo de la discriminación con los delitos de odio, su tratamiento penal y el papel de los letrados y letradas en la defensa de las víctimas, puede consultarse la [Guía Práctica para la Abogacía sobre Delitos de Odio](#) de la Fundación.

- **Colectivos especialmente vulnerables:** Migrantes y extranjeros (xenofobia), personas pobres (aporofobia)

- 2) **Prohibición de las torturas, penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 7 PIDCP) y adecuadas condiciones de personas privadas de libertad (Art. 10 PIDCP).** El Gobierno debe ser particularmente cuidadoso con que la aplicación de las medidas que se decreten en la lucha contra el COVID19 no supongan atentado alguno contra la integridad de las personas sometidas a internamiento forzoso, detenidas, condenadas o bajo cualquier medidas adoptada que suponga quedar en situación de encierro vigilado o tutela de funcionarios públicos. Particularmente, debe garantizarse el derecho de todas estas personas a la salud y a la prevención frente al contagio del virus, para lo que deberá preverse por las administraciones que se impongan las medidas oportunas, incluyendo el acondicionamiento del espacio y las formas adecuadas de contacto con los funcionarios o personal contratado por los centros en el desarrollo de su labor y en su responsabilidad de aplicar la ley.

[Guía práctica para la abogacía contra la tortura y los malos tratos](#)

- **Colectivos especialmente vulnerables:** Personas detenidas y presas, personas con discapacidad confinadas en recursos residenciales, menores en recursos de reforma, migrantes y extranjeros en procesos de expulsión (particularmente si tienen orden de internamiento en Centro de Internamiento de Extranjeros).

- 3) **Libertad y seguridad personal (Art. 9 PIDCP).** Las restricciones y prohibiciones de viaje, así como las medidas que limitan la libertad de circulación de las personas que se imponen en un estado de alarma, deben ser legítimas, necesarias y proporcionales, y por consiguiente las menos restrictivas de las alternativas posibles.

Los extranjeros que desean retornar a sus países de origen se encuentran en una situación de riesgo y las autoridades deben facilitar su desplazamiento en coordinación con las Embajadas y Consulados de la nacionalidad de esas personas.

Por otra parte, hay que tener en cuenta también en este apartado que el confinamiento que las restricciones a la libertad de circulación de las personas han impuesto pueden suponer una situación de grave riesgo para mujeres víctimas de violencia de género. Por ello, el Gobierno, los Cuerpos de Seguridad y las Administraciones competentes deben esforzarse por garantizar la continuidad del funcionamiento de los servicios de atención a mujeres que sufren violencia de género y, en definitiva, su protección.

- **Colectivos especialmente vulnerables:** Mujeres víctimas de violencia de género, migrantes y extranjeros.

- 4) **Libertad de información y expresión.** Los gobiernos tienen la obligación de proteger el derecho a la libertad de expresión, lo que implica una responsabilidad clave sobre el derecho de los ciudadanos a buscar, recibir e impartir información. Por tanto, las restricciones permisibles a la libertad de expresión por razones de salud pública no pueden, sin embargo, poner en peligro el derecho en sí.

Además, durante la crisis por el COVID19, el Gobierno es responsable de proporcionar a los ciudadanos información fiable y necesaria para la protección y promoción de su derecho a la salud. En la medida de lo posible, el Gobierno debe valorar la trascendencia del acceso a la información sobre los principales problemas de salud para la comunidad y los métodos para prevenirlos y controlarlos, por lo que debe garantizar información precisa y actualizada sobre el virus, el acceso a los servicios, las interrupciones del servicio y otros aspectos de las medidas de respuesta a la crisis. No debe ignorarse la grave repercusión que en algunos países ha tenido la vulneración por los gobiernos del derecho a la libertad de expresión, tomando medidas contra periodistas y trabajadores de la salud, limitando la comunicación efectiva a los ciudadanos y hacia otros países.

El Gobierno debe, con su labor informativa, también contrarrestar las informaciones falsas, tendenciosas y anticientíficas, cuando éstas alcanzan a la opinión pública de una forma que pueda perjudicar la salud de los ciudadanos.

➤ **Colectivos especialmente vulnerables:** Población en general.

III.- PRINCIPALES DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES AFECTADOS

- 1) **Derecho a un trabajo digno.** En cuanto a las medidas extraordinarias laborales adoptadas en el Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de Marzo, no se incluye ninguna cláusula específica para realizar ERE por fuerza mayor por lo que únicamente caben las figuras legales de suspensión temporal del contrato o reducción de jornada (ERTE), en un esfuerzo pedido a las empresas para no extinguir puestos de trabajo.

Esta disposición no es automática y requiere de un requisito esencial causa-efecto entre la crisis desatada por el COVID19/Estado de Alarma y la pérdida de actividad.

Habría que tomar especial atención a la cláusula adicional sexta de este RDL ya que obliga a la empresa a mantener durante un periodo de tiempo de, al menos, seis meses a cada trabajador que haya sufrido una suspensión derivada de un ERTE justificado.

En el caso de los derechos de los trabajadores hay que estar atentos especialmente a las consecuencias posteriores derivadas de la crisis socio sanitaria que vivimos actualmente. Las personas que tienen contratos temporales precarios son las más vulnerables en este caso a perder su empleo, alegando fuerza mayor porque su despido o cese del contrato supondría menor impacto económico a su empresa.

No debe permitirse que las empresas adopten ERTE irregulares amparándose en una fuerza mayor injustificada.

Las personas que trabajan para grandes multinacionales con servicios de mensajería y entregas a domicilio, así como las personas cuyas funciones resultan esenciales para el desarrollo de la vida durante el estado de alarma, deben gozar de las medidas de

protección y material suficiente para desarrollar su trabajo de manera que su salud no se vea afectada.

➤ **Colectivos especialmente vulnerables:** Trabajadores con contratos temporales y precarios.

- 2) **Protección y asistencia a niños y adolescentes y derecho a la educación.** Durante el período de estado de alarma, uno de los colectivos de la sociedad cuyos derechos pueden verse muy vulnerados son los menores de edad.

Las familias deberán ser protegidas especialmente durante el periodo de asistencia, protección y educación de los menores, cuyas vidas han cambiado de una manera radical.

El gobierno y las instituciones responsables deben asegurar el bienestar de estos menores que se pueden encontrar en especial situación de vulnerabilidad. Especial mención merecen aquellas familias que se encontraban dependiendo de becas comedor para poder alimentar a sus hijos y que ahora han visto interrumpido este servicio.

Para la continuidad en el cuidado y atención de esta manera sería recomendable que se otorgue por parte del gobierno una serie de recomendaciones de nutrición para guiar a estas familias durante este período, asegurándose también de que los recursos les siguen llegando.

La tecnología actual permite en países como España el envío de materiales por vía telemática que, siempre con el papel indispensable y apoyo de la familia o tutor legal, puedan ayudar a que el Derecho a la Educación no se vea vulnerado.

➤ **Colectivos especialmente vulnerables:** Menores migrantes no acompañados y menores de edad que se encuentran creciendo en un entorno familiar desestructurado.

- 3) **Derecho a un nivel de vida adecuado** (Alimentación y Vivienda). Las medidas extraordinarias adoptadas en el RDL contienen disposiciones para asegurar el derecho a la alimentación, asegurando la reposición de productos y la apertura de comercios que ofertan bienes de primera necesidad. En este apartado de la alimentación cabe de nuevo resaltar el riesgo de aquellas familias que se encuentran en una grave situación económica y que viven de las ayudas del estado para poder subsistir.

Una regulación de precios de los productos básicos podría ser necesaria en una situación de crisis para asegurar que estos bienes están al alcance de todas las personas y que todas tienen la oportunidad de adquirirlos.

En cuanto al derecho a la vivienda, durante el Estado de Alarma la paralización de los plazos de los procesos judiciales ha hecho que aquellas personas que quedaban pendientes de una ejecución hipotecaria por impagos mantengan su lugar de

residencia, debido a la moratoria preceptiva del pago de las hipotecas que el estado ha impuesto a las entidades bancarias.

Aun así, la medida de suspensión de pagos en el alquiler para aquellas personas que se encuentran en una clara situación de dificultad económica acreditada no puede ser descartada en ningún momento ya que podría asegurar también el bienestar del derecho a un nivel de vida adecuado de muchas familias durante esta crisis.

➤ **Colectivos especialmente vulnerables:** Personas de bajos recursos económicos.

- 4) **Derecho a la salud física y mental.** La situación de estrés que estamos viviendo como sociedad puede afectar a la salud mental y física de las personas.

Es destacable la labor que están haciendo los servicios de psicología y psiquiatría de los hospitales dependientes de la sanidad pública, que ofrecen un servicio tanto a los trabajadores sanitarios como a particulares afectados por el COVID19.

El estado, a través de un número de atención pública, debería favorecer atención psicológica a la ciudadanía.

➤ **Colectivos especialmente vulnerables:** Personas con discapacidad psíquica.

IV.- VÍAS JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha emitido una serie de recomendaciones y precisiones excepcionales en torno a la actuación y procedimiento mientras dure la pandemia por coronavirus, teniendo en cuenta las últimas decisiones de las autoridades francesas, ya que la sede física del TEDH es Estrasburgo, así como las del Consejo de Europa, que ha emitido recomendaciones sobre el trato en prisiones durante la duración de la pandemia:

<https://www.coe.int/en/web/portal/-/covid-19-anti-torture-committee-issues-statement-of-principles-relating-to-the-treatment-of-persons-deprived-of-their-liberty>

También son relevantes las recomendaciones adoptadas dentro de la Comisión Venecia (Democracia, mediante el respeto a la Ley y al Estado de Derecho):

<https://www.coe.int/en/web/portal/-/venice-commission-cancels-meeting-adopts-opinions-by-written-procedure-instead>

ACTUACIONES ANTE EL TEDH

En principio y salvo indicaciones contrarias, se **mantendrán las actividades esenciales** del TEDH y, en especial, **el tratamiento de los asuntos considerados como prioritarios**. Para ello, se ha establecido el teletrabajo en el TEDH como regla general, asegurando así la continuidad de sus tareas.

I. Asimismo, se han adoptado procedimientos para el examen de las solicitudes urgentes de medidas provisionales en virtud de Regla 39 del Reglamento del TEDH. Esta regla se aplica sólo cuando existe un riesgo inminente de que se produzcan daños irreversibles y define la actuación del TEDH ante la toma de **medidas cautelares**:

Artículo 39 - Medidas cautelares 1. La Sala o, en su caso, el Presidente de la Sección o el Juez de guardia designado de acuerdo con el apartado 4 del presente artículo podrán, ya sea a instancia de parte o de cualquier otra persona interesada, o de oficio, indicar a las partes cualquier medida cautelar que consideren deba ser adoptada en interés de las partes o del buen desarrollo del procedimiento. 2. Cuando así se considere oportuno, el Comité de Ministros será inmediatamente informado de las medidas adoptadas en un asunto. 3. La Sala, o en su caso, el Presidente de la Sección o el Juez de guardia designado de acuerdo con el apartado 4 del presente artículo podrán solicitar a las partes que aporten información sobre cualquier cuestión relativa a la puesta en práctica de las medidas cautelares indicadas. 4. El presidente del TEDH podrá designar como Jueces de guardia a los Vicepresidentes de Sección para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

Así, en virtud de la Regla 39 del Reglamento del TEDH, éste puede dictar medidas provisionales que son vinculantes sobre el Estado en cuestión. Las medidas provisionales sólo se aplican en casos excepcionales. El Tribunal sólo dictará una medida cautelar contra un Estado miembro cuando, tras haber examinado toda la información pertinente, considera que el solicitante se enfrenta a un riesgo real de daño grave e irreversible si la medida no se aplica.

Los solicitantes o sus representantes legales que soliciten una medida cautelar de conformidad con la regla 39 del Reglamento del TEDH debe cumplir una serie de requisitos: resolución motivada, acompañamiento de todos los documentos necesarios de apoyo

II. Los locales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya no son accesibles para el público y cancela las audiencias programadas para marzo y abril, en espera de nuevas decisiones.

III. El plazo de seis meses para la presentación de solicitudes, en virtud del artículo 35 CEDH³, se suspende excepcionalmente por un período de un mes a partir del lunes 16 de marzo de 2020. Todos los plazos asignados en los procedimientos que están actualmente pendientes se suspenderán por un mes, con efecto a partir del lunes 16 de marzo de 2020.

Estas nuevas disposiciones de trabajo se mantendrán en constante revisión, dependiendo de la evolución de la situación sanitaria, de modo que se haga todo lo posible para asegurar que el TEDH siga funcionando, cumpliendo con las normas establecidas por su Estado anfitrión.

AGENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA U.E.

La Agencia de Derechos Fundamentales de la U.E. se encuentra investigando el impacto de COVID-19 en los derechos fundamentales. Reconociendo la amenaza muy real para la salud y la vida que supone el virus COVID-19, y el deber del Estado de garantizar la salud pública, la FRA está llevando a cabo un rápido ejercicio de investigación sobre el impacto de las respuestas al virus con respecto a todos los derechos fundamentales de las personas, incluidas la libertad de movimiento y de reunión.

En el informe se examinan las medidas adoptadas por los gobiernos y las administraciones, así como las repercusiones que el brote ha tenido -en particular en su fase inicial- en los casos de discriminación y de incitación al odio. La investigación abarca todos los Estados miembros de la UE, y los resultados se publicarán en el mes de abril.

BLOQUE 12. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÀCTER PERSONAL.

I.- INTRODUCCIÓN

Se procede a analizar en el presente documento el alcance que el estado de alarma tiene en la protección de datos personales, desde el punto de vista nacional, autonómico y europeo.

II.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La Agencia Española de Protección de datos ha publicado un informe relativo al tratamiento de datos de carácter personal en la actual situación de alarma

<https://www.aepd.es/es/documento/2020-0017.pdf>

En el informe se recalca que la normativa de protección de datos personales, en tanto que dirigida a salvaguardar un derecho fundamental, se aplica en su integridad a la situación actual, dado que no existe razón alguna que determine la suspensión de derechos fundamentales, ni dicha medida ha sido adoptada.

No obstante el informe recuerda que el considerando (46) del Reglamento General de Protección de Datos ya reconoce que en situaciones excepcionales, como una epidemia, la base jurídica de los tratamientos puede ser múltiple, basada tanto en el interés público, como en el interés vital del interesado u otra persona física.

“(46) El tratamiento de datos personales también debe considerarse lícito cuando sea necesario para proteger un interés esencial para la vida del interesado o la de otra persona física. En principio, los datos personales únicamente deben tratarse sobre la base del interés vital de otra persona física cuando el tratamiento no pueda basarse manifiestamente en una base jurídica diferente. Ciertos tipos de tratamiento pueden responder tanto a motivos importantes de interés público como a los intereses vitales del interesado, como por ejemplo cuando el tratamiento es necesario para fines humanitarios, incluido el control de epidemias y su propagación, o en situaciones de

emergencia humanitaria, sobre todo en caso de catástrofes naturales o de origen humano.”

Asimismo el artículo 9.2.b del RGPD establece en lo relativo al tratamiento de datos personales especialmente protegidos, como son los de salud, en el ámbito laboral lo siguiente:

b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado;

El informe de la Agencia incide en que corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.

Por lo que el trabajador del Colegio deberá informar de inmediato a su superior jerárquico directo, o a la persona designada, en caso de sospecha de contacto con el virus, a fin de salvaguardar, además de su propia salud, la de los demás trabajadores del centro de trabajo, para que se puedan adoptar las medidas oportunas. El Colegio deberá tratar dichos datos conforme al RGPD, debiendo adoptarse las medidas oportunas de seguridad y responsabilidad proactiva que demanda el tratamiento (art. 32 RGPD).

Es preciso tratar los datos respetando los principios del artículo 5 del RGPD, licitud, lealtad y transparencia, de limitación de la finalidad (en este caso, salvaguardar los intereses vitales/esenciales de las personas físicas), principio de exactitud, y por supuesto, y hay que hacer especial hincapié en ello, el principio de minimización de datos.

Hay que tener en cuenta respecto del principio de limitación de la finalidad en relación con supuestos de tratamientos de datos de salud por razones de interés público, el Considerando (54) RGPD que establece que:

“El tratamiento de categorías especiales de datos personales, sin el consentimiento del interesado, puede ser necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública. Ese tratamiento debe estar sujeto a medidas adecuadas y específicas a fin de proteger los derechos y libertades de las personas físicas. En ese contexto, «salud pública» debe interpretarse en la definición del Reglamento (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (1), es decir, todos los elementos relacionados con la salud, concretamente el estado de salud, con inclusión de la morbilidad y la discapacidad, los determinantes que influyen en dicho estado de salud, las necesidades de asistencia sanitaria, los recursos asignados a la asistencia sanitaria, la puesta a disposición de asistencia sanitaria y el acceso universal a ella, así como los gastos y la

financiación de la asistencia sanitaria, y las causas de mortalidad. Este tratamiento de datos relativos a la salud por razones de interés público no debe dar lugar a que terceros, como empresarios, compañías de seguros o entidades bancarias, traten los datos personales con otros fines.”

Es de sumo interés, igualmente, el listado de preguntas frecuentes que ha elaborado la Agencia Española de protección de datos https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-03/FAQ-COVID_19.pdf

Y advierte sobre la [proliferación de webs y APPs](#) que ofrecen autoevaluaciones y consejos sobre el Coronavirus y la necesidad de extremar la cautela así como de los casos que se están detectando de [phising](#).

La [Autoridad Catalana de protección de datos](#) se ha posicionado en la misma línea que la Agencia Española de protección de datos basándose en el 6.1.e y el 9.2. del RGPD.

Asimismo en cuanto a la posibilidad de que los ciudadanos puedan comunicar información a las autoridades en materia de salud pública y que estas puedan recoger y tratar, menciona el artículo 9 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública establece:

"1. Las personas que conozcan hechos, datos o circunstancias que puedan constituir un riesgo o peligro grave para la salud de la población los deben poner en conocimiento de las autoridades sanitarias, que deben velar por la protección debida a los datos de carácter personal.

2. Lo que dispone el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación e información que las leyes imponen a los profesionales sanitarios."

En lo que respecta al funcionamiento de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dada la situación excepcional debida a la pandemia, la presentación de escritos únicamente se hará a través del registro electrónico de la Autoridad, el resto de servicios se seguirán atendiendo tanto telemáticamente como telefónicamente

Del mismo modo, el [Comité Europeo de Protección de datos](#) ha publicado sus propias directrices para afrontar la pandemia. Especialmente relevantes son las instrucciones que realiza a nivel laboral, que coinciden con el informe de la Agencia Española de Protección de Datos (traducción no oficial)

- ¿Puede un empleador exigir a los visitantes o empleados que proporcionen información de salud específica en el contexto de COVID-19? La aplicación del principio de proporcionalidad y minimización de datos es particularmente relevante aquí. El empleador solo debe requerir información de salud en la medida en que la legislación nacional lo permita.
- ¿Se le permite a un empleador realizar controles médicos a los empleados? La respuesta se basa en las leyes nacionales relacionadas con el empleo o la salud y la

seguridad. Los empleadores solo deben acceder y procesar los datos de salud si sus propias obligaciones legales lo requieren.

- ¿Puede un empleador revelar que un empleado está infectado con COVID-19 a sus colegas o externos? Los empleadores deben informar al personal sobre los casos de COVID-19 y tomar medidas de protección, pero no deben comunicar más información de la necesaria. En los casos en que sea necesario revelar el nombre de los empleados que contrajeron el virus (por ejemplo, en un contexto preventivo) y la ley nacional lo permita, los empleados interesados deberán ser informados con anticipación y su dignidad e integridad serán protegidas.
- ¿Qué información procesada en el contexto de COVID-19 puede ser obtenida por los empleadores? Los empleadores pueden obtener información personal para cumplir con sus obligaciones y organizar el trabajo de acuerdo con la legislación nacional.

III.- CONCLUSIONES

1.- El RGPD y la LOPDGDD, la legislación sectorial y la normativa que declara, regula y desarrolla el estado de alarma legitiman tratamientos de datos de salud sin consentimiento de los afectados.

2.- La normativa de protección de datos personales, en tanto que dirigida a salvaguardar un derecho fundamental, se aplica en su integridad a la situación actual, dado que no existe razón alguna que determine la suspensión de derechos fundamentales, ni dicha medida ha sido adoptada.

IV.- BIBLIOGRAFÍA

PIÑAR MAÑAS, José Luis: *La protección de datos durante la crisis del coronavirus*, Consejo General de la Abogacía, Newsletter nº 174, de 20 de marzo

<https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/la-proteccion-de-datos-durante-la-crisis-del-coronavirus/>

El Derecho.com: *La AEPD publica un informe sobre los tratamientos de datos en relación con el coronavirus*, 13/03/20.

<https://elderecho.com/la-aepd-publica-informe-los-tratamientos-datos-relacion-coronavirus>